



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2013 00488 00
Demandante	: Miguel Ignacio Prieto Rojas y otros
Demandado	: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 17 de noviembre de 2021, que dispuso corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por dicha Corporación el 14 de octubre de 2015, el cual quedó así:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia del 14 de octubre de 2015, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, el cual quedará así:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 9 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, la cual quedará así:

"PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por los hechos que ocasionaron la privación de la libertad de MANUEL IGNACIO PRIETO ROJAS.

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de la privación de la libertad de MANUEL IGNACIO PRIETO ROJAS se CONDENA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de las siguientes sumas:

• *POR PERJUICIOS MATERIALES a favor de MANUEL IGNACIO PRIETO ROJAS: LUCRO CESANTE: \$ 5 '718.602,7*

• *POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:*

<i>Para MANUEL IGNACIO PRIETO ROJAS (Afectado)</i>	<i>40 smlmv</i>
<i>Para MARÍA STELLA SÁNCHEZ DE PRIETO (Esposa)</i>	<i>30 smlmv</i>
<i>Para LUIS GERARDO PRIETO SÁNCHEZ (Hijo)</i>	<i>15 smlmv</i>
<i>Para ALCIRA PRIETO SÁNCHEZ (Hija)</i>	<i>15 smlmv</i>
<i>Para ROSA AMANDA PRIETO SÁNCHEZ (Hija)</i>	<i>15 smlmv</i>
<i>Para JOSÉ MANUEL PRIETO SÁNCHEZ (Hijo)</i>	<i>15 smlmv</i>
<i>Para ORLANDO PRIETO SÁNCHEZ (Hijo)</i>	<i>15 smlmv</i>
<i>Para ÁLVARO PRIETO ROJAS (Hermano)</i>	<i>3 smlmv</i>
<i>Para CAROLINA MARÍA PRIETO COLMENARES (Nieta)</i>	<i>3 smlmv</i>

Para VIVIAN ANDREA PRIETO PRIETO (Nieta)	3 smlmv
Para ARSENIO PRIETO ROJAS (Hermano)	2 smlmv
Para GUSTAVO PRIETO ROJAS (Hermano)	2 smlmv
Para JOSÉ ALFREDO PRIETO ROJAS (Hermano)	2 smlmv
Para LUIS EDUARDO PRIETO ROJAS (Hermano)	2 smlmv
Para EMMA INÉS PRIETO ROJAS (Hermana)	2 smlmv
Para ELOISA PRIETO ROJAS (Hermana)	2 smlmv
Para FLOR ALBA PRIETO ROJAS (Hermana)	2 smlmv
Para ROSA ELVIA PRIETO ROJAS (Hermana)	2 smlmv

TERCERO. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. DECLÁRESE probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO. DECLÁRESE la improsperidad de la excepción denominada HECHO DE UN TERCERO propuesta por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEXTO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Por Secretaría liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1o. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando y a su cargo está el aporte de las piezas procesales a autenticar.

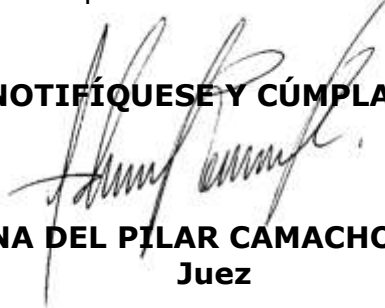
OCTAVO. Ejecutoriado el presente fallo por Secretaría remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

NOVENO. En firme ésta sentencia por Secretaría hágase la devolución de las carpetas allegadas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí en calidad de préstamo previas las anotaciones del caso”.

(...)”

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2015 00188 00
Demandante	: Carlos Monroy Durán y otros
Demandado	: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 22 de septiembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00415 00**
Demandante : Nelson de Jesús Londoño
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 9 de noviembre de 2022.

El 10 de noviembre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 18 de noviembre de 2022 el apoderado del demandante presentó por correo electrónico el recurso de apelación contra el fallo, así mismo, el 25 de noviembre de 2022 el apoderado de la DEAJ presentó recurso de apelación en contra de la sentencia. Los recursos fueron presentados en tiempo, toda vez que el término vencía el 29 de noviembre de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

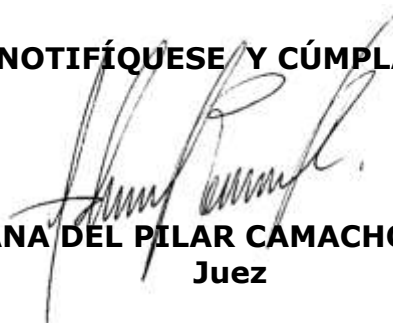
Exp. 110013336037 **2015-00415-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de noviembre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

Por otra parte, el día 15 de noviembre de 2022 se allegó nuevo poder otorgado por la demandada Secretaría Distrital de Gobierno a la abogada Alejandra María Rodríguez Salazar; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderada de la entidad demandada señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00455 00**
Demandante : Carlos Eduardo Rincón Paez y otros
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Salud y otros
Llamados en garantía : Seguros del Estado y otro.
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 21 de octubre de 2022.

El 21 de octubre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 9 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó por correo electrónico el recurso de apelación contra el fallo. El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que el término vencía el 9 de noviembre de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

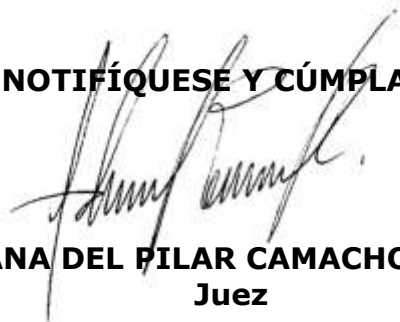
"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2015-00455-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de octubre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00727 00**
Demandante : Marcial José Altamar Niebles y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 25 de marzo de 2022, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, conforme lo consignado en el presente proveído y en su lugar quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la muerte de John Jaider Altamar Hernández el 28 de agosto de 2013. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a la siguiente indemnización:

Perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia:

Nombre	Calidad	Indemnización a reconocer
Alba Nur Hernández Galindo	Madre	100 SMLMV
Marcial José Altamar Niebles	Padre	100 SMLMV
Julieth Paola Altamar Hernández	Hermana	50 SMLMV
Iván David Altamar Hernández	Hermano	50 SMLMV
Karen Alejandra Altamar Hernández	Hermana	50 SMLMV
Johanson Sneider Altamar Hernández	Hermano	50 SMLMV
Total		400 SMLMV

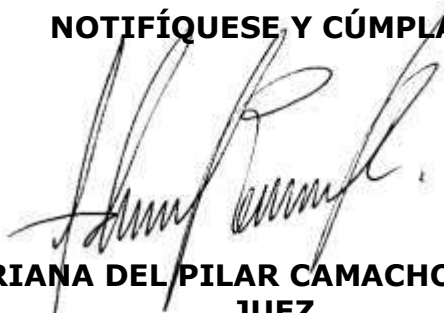
SEGUNDO: Condenar en costas de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a la parte demandada que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que estas proceden cuando se revoque totalmente la del inferior, por tanto, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** será condenada a pagar las costas [de] primera y segunda instancia.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la parte demandante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en primera y 1% para segunda instancia, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (...).

2. De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$ 4.102.800 a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2015 00835 00
Demandante	: Walter Alejandro Durán Restrepo y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 24 de agosto de 2022, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, revocó la condena en costas de primera instancia, negó las demás pretensiones de la demanda y confirmó en todo lo demás la sentencia apelada.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	110013336037 2015 00900 00
Demandante	:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado	:	Ligia Isabel Cortés Martínez y otros
Asunto	:	Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 13 de octubre de 2022.

El 14 de octubre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 24 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó por correo electrónico y dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia. El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que el término vencía el 2 de noviembre de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

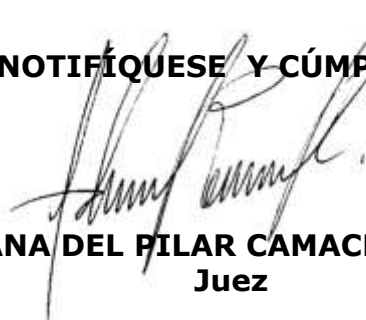
"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2015-00900-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de octubre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00938** 00
Demandante : Angelo Castro Villegas y otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 19 de octubre de 2022.

El 19 de octubre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 2 de noviembre el apoderado de la parte demandada presentó por correo electrónico y dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia. El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que el término vencía el 4 de noviembre de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

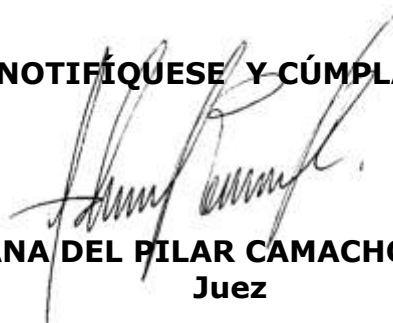
De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

Exp. 110013336037 **2015-00938-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de octubre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00154 00
Demandante	: Cindy Katherine Morales Leguizamon y otros
Demandado	: Hospital Militar Central
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 21 de septiembre de 2022, que revocó la condena en costas de primera instancia, declaró la falta de la legitimación en la causa por activa de algunos de los demandantes y confirmó en lo demás la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00206 00
Demandante	: Trefilados de Colombia SAS
Demandado	: Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 22 de septiembre de 2022, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2021 y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a las partes.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00254 00**
Demandante : Martha Cecilia Alarcón Ramírez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Reconoce personería y Ordena por Secretaría notificar fallo de primera instancia a apoderado.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho para proveer, se indica que mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 (Folios 336 a 358 del cuaderno principal), se profirió fallo de primera instancia en el cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Policía Nacional, se condenó a esta última al pago de perjuicios a 13 de los demandantes, se negaron las demás pretensiones de la demanda y se declaró la prosperidad de las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (ausencia de falla en el servicio y cumplimiento de un deber legal respectivamente).

2. Observa el Despacho que mediante correos electrónicos del 09, 15 y 22 de noviembre de 2022 (Folios 364 a 366 del cuaderno principal); el abogado Jair Hernando Aragón García solicitó ser notificado de la providencia en mención, como quiera que, por parte de sus poderdantes, se le indicó de la expedición de fallo de primera instancia del cual señala no tener conocimiento a la fecha.

3. Con base en lo anterior y hechas las respectivas verificaciones, encuentra el Despacho que mediante autos del 06 de marzo y el 03 de julio de 2020 se reconoció personería y se realizó corrección de providencia, en el sentido de indicar el reconocimiento de personería jurídica al abogado Jair Hernando Aragón García como apoderado del señor Rafael Alfonso Caballero Olivar (Folios 258 y 273 del cuaderno principal).

4. Así mismo se pudo verificar que obran en el expediente los poderes otorgados por el señor Rafael Alfonso Caballero Olivar, Luz Herminia Caballero Olivar, Juan Pablo Caballero Olivar, Tatiana Lizzette caballero Álvarez (en nombre propio y en representación del menor Thiago Ladino Caballero), Leonardo Mauricio Caballero Álvarez (en nombre propio y en representación de la menor Luciana Caballero Rojas) y Tanna Carolina Caballero Olivar (Folios 246, 296 - 300 del cuaderno principal).

5. Aunado a lo anterior cabe destacar que dentro del fallo en comento, así mismo fueron tenidos en cuenta los alegatos de conclusión presentados por el abogado Jair Hernando Aragón García (Folios 292 295 del cuaderno principal); junto a los cuales se allegaron los poderes conferidos por los señores Luz Herminia Caballero Olivar, Juan Pablo Caballero Olivar, Tatiana Lizzette caballero Álvarez (en nombre propio y en representación del menor Thiago

Ladino Caballero), Leonardo Mauricio Caballero Álvarez (en nombre propio y en representación de la menor Luciana Caballero Rojas) y Tanna Carolina Caballero Olivar.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Despacho no se ha pronunciado a la fecha sobre estos últimos, **se reconoce personería** al doctor Jair Hernando Aragón García como apoderado de los señores Luz Herminia Caballero Olivar, Juan Pablo Caballero Olivar, Tatiana Lizzette caballero Álvarez (en nombre propio y en representación del menor Thiago Ladino Caballero), Leonardo Mauricio Caballero Álvarez (en nombre propio y en representación de la menor Luciana Caballero Rojas) y Tanna Carolina Caballero Olivar; de conformidad y para los efectos de los poderes a él conferidos.

6. Ahora bien, frente a lo solicitado por el abogado en comentario frente a la eventual ausencia de notificación de la providencia del 26 de septiembre de 2022; se puede observar que en efecto la misma no fue remitida a su dirección de correo electrónico, razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de sus poderdantes, se ordena que **por Secretaría del Despacho** se proceda a la notificación del fallo de primera instancia obrante a Folios 336 a 358 del cuaderno principal, **únicamente respecto del abogado en mención** a la dirección de correo electrónico jairaragon@une.net.co, quien a partir de la misma cuenta con las mismas oportunidades a las que ya tuvieron acceso los apoderados restantes.

Cabe aclarar que con la presente decisión no se reviven términos ni etapas procesales respecto de las demás partes dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc857b25d3f0750379d8c17bc6934a70391905bce356fd1461b1dac3c513ff25**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00288 00**
Demandante : Ligia Rodríguez González y Otros.
Demandado : Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE y Otro.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 11 de agosto de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia, se tomaron otras determinaciones y también condenó en costas en dicha instancia.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00305 00
Demandante	: Fabián Leonardo Moreno González y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 28 de julio de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 09 de abril de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00359 00**
Demandante : Carlos Alberto Cubillos Ocampo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 27 de mayo de 2022, a través de la cual se modificó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 03 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera [Sic], el cual quedará así:

SEGUNDA. A efectos de reparación por los PERJUICIOS derivados de la disminución de la capacidad laboral de CARLOS ALBERTO CUNILLOS OCAMPO CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

CARLOS ALBERTO CUBILLOS OCAMPO (víctima)	60 SMMLV
HILLARY CUBILLOS RAMÍREZ (hija)	60 SMMLV
RUTH PATRICIA RAMPIREZ [Sic] (compañera)	60 SMMLV
VICTOR MANUEL CUBILLOS MORALES (padre)	60 SMMLV
MARIA GENOVEVA OCAMPO (madre)	60 SMMLV
FRANCY LILIANA CUBILLOS OCAMPO (hermana)	30 SMMLV
VICTOR HUGO CUBILLOS OCAMPO (hermano)	30 SMMLV
JORGE IVÁN CUBILLOS OCAMPO (hermano)	30 SMMLV
Eliana marcela cubillos OCAMPO (hermana)	30 SMMLV
CARLOS ANDRÉS CUVBILLOS [Sic] CASTRO (hermano)	30 SMMLV

PERJUICIOS MATERIALES

Nombre	TOTAL
Lucro cesante consolidado actualizado a favor de Carlos Alberto Cubillos Ocampo	\$39.623.256,77
Lucro cesante futuro actualizado a favor de Carlos Alberto Cubillos Ocampo	\$71.175.636,55
TOTAL	\$110.798.893

PERJUICIOS DAÑOS A LA SALUD

CARLOS ALBERTO CUBILLOS OCAMPO (víctima)	60 SMMLV

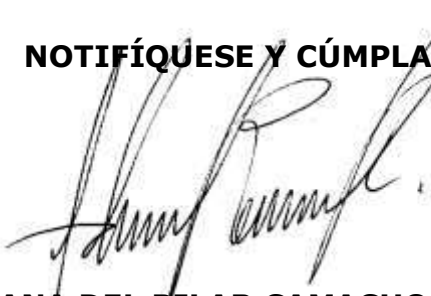
Las sumas reconocidas en SMLMV serán liquidadas con base en el SMMLV vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR EN SUS DEMÁS PARTES la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera [Sic], conforme la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada incluyendo como agencias en derecho en esta instancia el 1% del monto de los perjuicios solicitados en la demanda, que serán liquidados por la secretaria del Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso (...).

2. De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$ 8.026.162,12 a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquidéanse remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00051 00
Demandante	: Juan Sebastián Muñoz Parra y otros
Demandado	: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 28 de julio de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00213 00**
Demandante : Wilmer Gabriel Velasco Ruiz y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 17 de junio de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 31 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, y también condenó en costas en dicha instancia.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00238 00
Demandante	: Carlos Harvey Alvarez y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 31 de agosto de 2022, que revocó la condena en costas de primera instancia y confirmó en lo demás la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00105 00**
Demandante : Consorcio SENA FAC.
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 07 de julio de 2022, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 21 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, negándose las pretensiones de la demanda y condenándose por concepto de agencias en derecho, de la siguiente manera:

"TERCERO.- FÍJESE por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00), las cuales deberán pagar solidariamente, JOSÉ FERNANDO ANGULO CORTES y LOBO VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S. -miembros del CONSORCIO SENA FAC".

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante, de la manera como se indicó en el texto previamente citado.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00251** 00
Demandante : José Luis Echeverry y otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 4 de octubre de 2022, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada.

El mismo 4 de octubre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 5 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó por correo electrónico y dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia y el apoderado de la demandada presentó el recurso el 19 de octubre de 2022. Los recursos fueron presentados en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de octubre de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

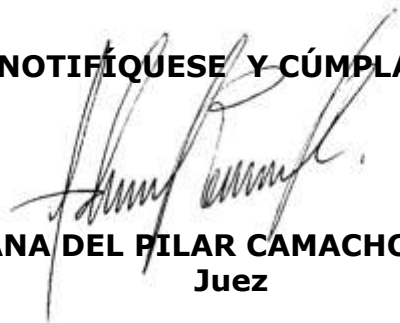
"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2018-00251-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de octubre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00330 00**
Demandante : Luis Alejandro Muñoz Santos y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 14 de octubre de 2022.

El 18 de octubre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 26 de octubre de 2022 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó por correo electrónico el recurso de apelación contra el fallo, así mismo, el 1º de noviembre de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia. Los recursos fueron presentados en tiempo, toda vez que el término vencía el 1º de noviembre de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

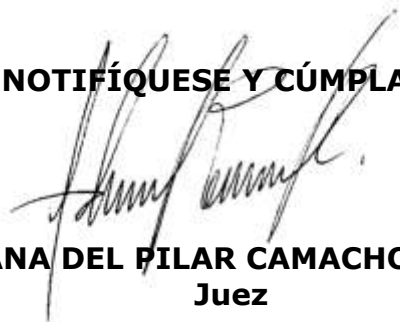
"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2018-00330-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 14 de octubre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00390 00**
Demandante : Inversiones Palma Greg S.A.S.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Corre traslado pruebas documentales y solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

De conformidad con lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas del 19 de abril de 2022, al proceso fueron allegadas las documentales que reposan en los archivos No. 055 a 064 de la carpeta 003 del expediente digital.

Por lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesri.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2018-00390-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e0504f16e07d6f668a89b9642f9967e1fae468032858590db53c5cd5cbc802**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00439 00**
Demandante : José de Jesús Casallas Ruiz y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 10 de octubre de 2022.

El 10 de octubre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 18 de octubre de 2022 el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó por correo electrónico el recurso de apelación contra el fallo. El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que el término vencía el 27 de octubre de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

Exp. 110013336037 **2018-00439-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia del 10 de octubre de 2022.

Por otra parte, el día 18 de octubre de 2022 se allegó nuevo poder otorgado por la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Salvador Ferreira Vásquez; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA** a este último, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00076 00
Demandante	: Blanca Socorro Guacán y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 5 de octubre de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00095 00
Demandante	: Dagoberto Ortega Mega y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 5 de octubre de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00124 00**
Demandante : Edgar Rojas Alfonso
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 16 de septiembre de 2022.

El 4 de octubre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 18 de octubre la apoderada de la parte demandante presentó por correo electrónico y dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia. El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de octubre de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

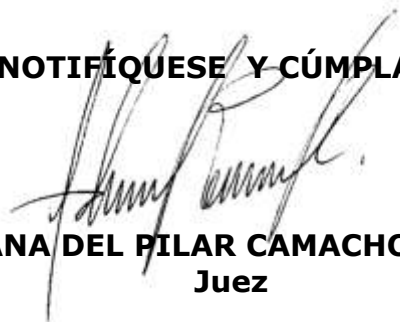
De conformidad con lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

Exp. 110013336037 **2019-00124-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00291 00
Demandante	: José Ricardo Suárez Torres
Demandado	: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 17 de junio de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00301 00
Demandante	: Ice Ober Jimenez Rodríguez
Demandado	: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 15 de julio de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 16 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00108 00**
Demandante : Gustavo Jiménez Palechor y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2021-00108-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19067edb6344fcc5d3ade84003cd9d47995bc7d02603436478b76f8a2573706**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución Inmueble**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00241 00**
Demandante : **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – “IDRD”**
Demandado : **CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES**
Asunto : **No repone- Concede apelación**

ANTECEDENTES

1. A través de auto de 16 de noviembre de 2022 este Despacho denegó la nulidad interpuesta por la parte demandante
2. Con escrito de 23 de noviembre de 2022 se interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada indicando:

(...) 3.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO DEL DIECISÉIS (16)DE NOVIEMBRE DE 2022

Para sustentar el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, se seguirá, con el fin de controvertir las consideraciones que motivaron la negación del incidente de nulidad formulado, cada uno de los argumentos señalados por este Despacho.

3.1. EL EQUIVOCADO ENTENDIMIENTO DEL ARTÍCULO 306DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:NO ES AJUSTADO A DERECHO APLICAR ÍNTEGRA Y EXCLUSIVAMENTE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A ESTA CLASE DE PROCESOS

La diferencia que se tiene con la decisión impugnada radica en el régimen jurídico que debe disciplinar el proceso. Así, en la opinión del Despacho se debe dar aplicación íntegra al Código General del Proceso mientras que esta parte procesal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera que debe darse aplicación al Código General del Proceso en aquellos aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, de entrada se observa que NO le asiste razón al Despacho cuando indica que el suscrito considera que “debió adelantarse el trámite del proceso de restitución de inmueble dando aplicación al CPACA por cuanto debe aplicarse de manera(sic) preferente en los procesos que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Se insiste, desde el inicio del proceso, de acuerdo a la actuación procesal y lo manifestado en los distintos memoriales, esta parte procesal ha sostenido que se debe dar aplicación al Código General del Proceso en todo aquello que no esté expresamente regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así, por ejemplo, que al momento de contestar la demanda se observó el plazo que para el efecto prevé el artículo 369 del Código General del Proceso.

La diferencia con el criterio del Despacho radica que hay aspectos que se encuentran regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se debe acudir a este Estatuto, como

lo son el régimen probatorio y la sentencia anticipada. En tal sentido, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿En los procesos de restitución de tenencia que cursan ante la jurisdicción contencioso administrativa se debe dar aplicación íntegra y exclusiva al Código General del Proceso, o solo debe darse aplicación en aquellos aspectos que no estén regulados por el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo?

Para responder el interrogante planteado, en primera medida se debe acudir a la norma de remisión contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: (...)

El tenor literal de la norma es claro e inequívoco: SOLO en aquellos aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará el Código General del Proceso. La disposición en cita NO consagra la posibilidad de excluir completamente la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el carácter residual en la aplicación del Código General del Proceso, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 2019 ha manifestado que dicho Estatuto solo resulta aplicable en aspectos que carezcan de norma especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, ese Alto Tribunal precisó: (...)

Llama la atención que el Despacho sostenga que se deba dar aplicación íntegra al Código General del Proceso, toda vez que a lo largo del proceso sustentó algunas de sus decisiones en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, en el auto que admitió la demanda del 1º de diciembre de 2021, el Despacho expresó que el término con el que contaba el demandante para subsanar la demanda era el consignado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiente a diez (10) días. Expresó la señora Juez:

(...) Es de anotar que el Código General del Proceso, en su artículo 90, establece un plazo de cinco (5) días para subsanar la demanda previo a su admisión.

Ahora bien, amén de lo expuesto sobre el actuar del Despacho, es de advertir que el fundamento jurídico de la providencia se circunscribe a dos providencias del Consejo de Estado que, como se pasa a explicar, NO sientan una regla conforme a la cual en los procesos de restitución de inmueble se deba dar aplicación íntegra al Código General del Proceso.

La primera sentencia del 8 de marzo de 2007, con radicación 0001-23-31-000-1993-03394-01(15883), se emitió en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra unas decisiones tomadas por el Distrito de Santa Marta en los años 1992 y 1993 que dispusieron la desocupación de un inmueble que había sido objeto de un contrato de arrendamiento. En la providencia citada, la Sección Tercera se centró en dilucidar si la entidad territorial, que fungía como arrendadora, tenía la competencia para ordenar la desocupación y restitución del inmueble, y llegó a la conclusión que no dado que, como es natural, esa clase de controversias se debe tramitar mediante el procedimiento de restitución de inmueble del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún pasaje de esa providencia se haya establecido que debe darse una aplicación íntegra y exclusiva al Estatuto Procesal Civil, desconociendo lo que en su momento preveía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que también reservaba su aplicación en aquellos aspectos que expresamente regulaba.

Esta sentencia del Consejo de Estado NO es un precedente o sienta una regla jurisprudencial sobre el alcance del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no resulta acorde con una sana interpretación utilizar unas oraciones aisladas que a lo sumo constituyen obiter dicta del fallo citado.

Por otra parte, la providencia objeto de reproche cita el auto del 25 de junio de 1995, en el que el problema jurídico, como se observa de la misma transcripción, versó sobre si debía tramitarse una discusión de restitución de inmueble a través del procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil o el procedimiento de los procesos ordinarios del Código Contencioso Administrativo. De hecho, lo trascrito alude al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo en el que se indicaba que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil

en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo.”

Nuevamente, en el auto del 25 de junio de 1995 NO se concluye que en los procesos de restitución de inmueble que se tramiten ante la jurisdicción contencioso administrativa se deba dar aplicación integral al Estatuto Procesal Civil; por el contrario, en esa providencia se reivindica la regla conforme a la cual se debía aplicar el Código de Procedimiento Civil en todos aquellos aspectos no contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

En esta misma línea, se destaca el proceder de otros operadores judiciales de lo Contencioso Administrativo que en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado regulado por el CGP, adecuaron las etapas procesales a la luz de la Ley 1437 de 2011 en lo que se encontrara expresamente regido por este. Tal es el caso del Tribunal Administrativo del Cauca que, en providencia del 22 de enero de 2015, determinó la procedencia del recurso de reposición contra el auto que negó la práctica de pruebas de conformidad con las normas del CPACA, así:

(...)

Así, una vez se arriba a la conclusión que en los procesos de restitución de inmueble que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa debe aplicarse el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y, en los aspectos no contemplados en este Estatuto, se debe acudir al Código General del Proceso.

3.2.LAS DECISIONES TOMADAS RESPECTO A LA SOLICITUD DEL DICTAMEN PERICIAL FORMULADA EN LA DEMANDA INCURREN EN LA CAUSALDE NULIDAD DEL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En este acápite se proponen los siguientes problemas jurídicos:

¿En los procesos de restitución de inmueble que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa la solicitud, el decreto y la práctica de un dictamen pericial constituye un aspecto regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que frente a ese punto particular no puede aplicarse el Código General del Proceso? ¿La negación del decreto y práctica del dictamen pericial solicitado comporta una nulidad?

Ambos interrogantes tienen una respuesta positiva.

La norma procesal del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es clara sobre la oportunidad para solicitar pruebas en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa, y especifica respecto a los dictámenes periciales. Así, el artículo 212 dispone frente al particular:

(...)

En este orden, y teniendo en cuenta lo regulado en las precitadas normas, se establece que la prueba pericial se solicitó dentro de una de las oportunidades expresamente consagradas por el artículo 212 del CPACA, es decir, con la contestación de la demanda.

Ahora bien, sobre la posibilidad de solicitar que el juez decrete un dictamen pericial, el artículo 218 del CPACA indica: (...)

Con fundamento en lo expuesto se puede concluir como respuesta los problemas jurídicos:

La solicitud, decreto y práctica de un dictamen pericial está es un aspecto expresamente regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Juez estaba en la obligación de consultar los mandatos normativos descritos. No es de recibo, entonces, expresar que el dictamen pericial solo podía ser aportado con la demanda como lo hizo el juzgado.

El obrar del Despacho derivó en una grave violación al derecho de defensa y de contradicción en el presente caso, que se encuadra dentro del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso que se omitió la oportunidad para solicitar, decretar y practicar un dictamen pericial al amparo de las previsiones citadas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3.LADECISIÓN TOMADARESPECTO APROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA INCURRE EN LA NULIDAD PREVISTA EN LOS NUMERALES 5º Y 6º DEL ARTÍCULO 133DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Los problemas jurídicos a responder son los siguientes:

¿En los procesos de restitución de inmueble que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa la sentencia constituye un aspecto regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que frente a ese punto particular no puede aplicarse el Código General del Proceso?

¿La negación del decreto y práctica del dictamen pericial solicitado comporta una nulidad?

La respuesta a ambos interrogantes es positiva. Sobre la procedencia de la sentencia anticipada, el artículo182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: (...)

Es evidente que la sentencia anticipada es un aspecto regulado en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la providencia recurrida simplemente excusó su desatención a la norma expresando que aplicó el artículo 278 del Código General del Proceso, y específicamente la causal 2º que se refiere a la ausencia de pruebas por practicar.

Conforme se explicó en la solicitud de nulidad inicial, aún si en gracia de discusión se aceptara la aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, respecto dela segunda posibilidad, es decir, la "cuando no hubiere pruebas por practicar", el legislador no previó que se pueda dictar sentencia anticipada si el juez considera que no hay pruebas por practicar.

Se resalta en este punto, que siguiendo la tesis del Despacho, en materia probatoria, el mismo Código General del Proceso prevé los remedios procesales para atacar las providencias mediante las cuales el operador se pronuncie sobre la procedencia o rechazo del decreto de una prueba, tal y como es conocido por todas las partes en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, que permite formular recurso de apelación frente al auto "que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

Con todo, la procedencia de la sentencia anticipada está condicionada al respeto de las garantías procesales que deben regir el proceso, tal y como lo es el debido proceso y el derecho de contradicción. Sobre el particular el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN³, indica en el mismo sentido que la sentencia anticipada no puede emplearse menoscabando los derechos a probar ni a impugnar el auto que deniegue el decreto y práctica de las pruebas.

En ese orden de ideas, se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que no aplicó la norma del Código de Procedimiento Administrativo lo que, de contera, impidió se emitiera auto sobre el decreto de la prueba, frente al cual hubiese sido posible ejercer los correspondientes recursos.

A una misma conclusión se arriba en materia de la causal de nulidad contenida en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé como requisitos para agotar el trámite de sentencia anticipada: (...)

En el caso concreto, el haber omitido la aplicación del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo llevó a la imposibilidad de presentar alegatos de conclusión en el proceso judicial.

Como se indicó en la solicitud inicial, llama la atención que, en procesos de restitución de inmueble arrendado que cursan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en iguales circunstancias otros operadores jurídicos hayan aplicado las normas de procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 206. Es así como el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, que medianteauto4del 21 de agosto de 2020, dispuso ajustar el trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada dentro de un proceso de restitución de inmueble, conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020 -aplicable en ese momento-y en consecuencia decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes y se corrió traslado a las mismas para alegar de conclusión por escrito, como se evidencia en la parte resolutive del precitado auto: (...)

Es así que, nuevamente, se advierte que la providencia objeto de reproche asume una posición equivocada que no comparten otros jueces de la República.

De acuerdo a lo expresado, la respuesta a los problemas jurídicos es:

La sentencia anticipada es un aspecto expresamente regulado en el Código de Procedimiento Administrativo, por lo que en este punto no era aplicable el Código General del Proceso.

La decisión del Despacho impidió que se surtiera una debida contradicción frente a las consideraciones que se tuvieron para negar el dictamen pericial, lo que redundó en una omisión del decreto y práctica de una prueba, y además impidió que se presentaran los alegatos de conclusión en los términos que lo prevé el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito:

4.1.Reponer el auto del dieciséis (16) de noviembre de 2022, en el sentido de revocar la decisión adoptada por este despacho, y en su lugar:

4.1.1.Se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia del veintinueve (29) de julio de 2022 con base en las causales contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 132 del Código General del Proceso.

4.1.2.Como consecuencia de la anterior, se adecue el procedimiento que se surte en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en lo que resulta aplicable, sin perjuicio del trámite especial previsto en el Código General del Proceso.

4.1.3.En este orden, se profiera auto de pruebas que resuelva de fondo sobre la solicitud de prueba efectuada dentro de la oportunidad, y una vez agotado lo anterior, se proceda mediante auto a correr traslado para alegar de conclusión.

4.2.En el caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.

3. En el archivo se advierte que el escrito fue remitido a la parte demandante. (Archivo 21)

4.Vencido el término de traslado, no hay pronunciamiento alguno de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición

El Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318.Procedencia y oportunidades.

(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(subrayado y negrilla del despacho)

Artículo 319.Trámite.

(...)Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.(Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 17 de noviembre de 2022, y la demandada contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 22 de noviembre de 2022, y lo presentó el 22 de noviembre de 2022.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que los argumentos presentados corresponden en términos generales a los mismos planteados en el escrito que sustentó la nulidad interpuesta, esto es, que debe aplicarse el CPACA al proceso de restitución de inmueble arrendado, respecto de lo que no contempla el CGP. Así las cosas, considera que debe darse aplicación al artículo 180 respecto del trámite del proceso, a los artículos 218 y ss respecto del dictamen pericial y 182 respecto al trámite de sentencia anticipada. Consideró la parte recurrente en la nulidad que se omitieron las etapas probatorias y de alegatos. Allega jurisprudencia aplicable al caso proferida por Tribunal Administrativo del Cauca el 22 de enero de 2015 y por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá del 20 de agosto de 2020.

Así las cosas, además de reiterar el Despacho lo ya señalado en auto que resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada, debe indicarse la Corte Constitucional en Auto 1114 de 2021, respecto del proceso de restitución de inmueble indicó:

(...) El artículo 104 del CPACA fija cuáles son los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, como cláusula general, señala que a esta jurisdicción se le asigna la competencia para tramitar "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". De igual forma, esta norma establece de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite les compete a los jueces administrativos. Por su parte, el parágrafo del citado artículo precisa que se concibe por entidad pública, concepto que se vincula con "todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". Por último, el artículo 105 del CPACA establece cuatro (4) excepciones a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de suerte que se trata de materias cuyo conocimiento les compete a autoridades judiciales distintas.

(...)

*Por otro lado, es importante resaltar que **el Título III del CPACA regula los medios de control cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, los cuales se agrupan en: (i) el control inmediato de legalidad (incluido el referente a los fallos con responsabilidad fiscal); (ii) la nulidad por inconstitucionalidad; (iii) la nulidad (o nulidad simple); (iv) la nulidad y restablecimiento del derecho; (v) las controversias contractuales; (vi) la repetición; (vii) la reparación directa; (viii) la nulidad electoral, (ix) la pérdida de investidura; (x) la protección de los derechos e intereses colectivos; (xi) la reparación de los perjuicios causados a un grupo; (xii) la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción; (xiii) el control por vía de excepción; y (xiv) el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.*

*En suma, puede concluirse que: (i) el artículo 104 del CPACA establece una cláusula general de competencia respecto de los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y enuncia de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite se designó por el legislador; (ii) el artículo 105 ibídem introduce cuatro excepciones a la competencia de esta Jurisdicción; (iii) **el Consejo de Estado ha señalado que la cláusula general de competencia sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, precisando que en el supuesto de que la controversia no encuadre dentro de dicha cláusula deberá acudir a la primera de las jurisdicciones mencionadas; y (iv) el título III del CPACA regula los medios de control cuyo conocimiento se asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*(...) De otra parte, **el artículo 368 ibídem establece que se sujetarán al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite***

especial. Al respecto, en la doctrina se sostiene que: "En vigencia del Código General del Proceso, **el proceso verbal sustituye a los procesos ordinarios**, abreviados y verbales de mayor y menor cuantía; mientras que los verbales sumarios sustituyen a los también denominados del mismo modo en el derogado Código de Procedimiento Civil"¹. **El Capítulo II del Título I del CGP establece unas disposiciones especiales frente a algunos procesos verbales**, dentro de los cuales se incluyen los relativos a la restitución de bienes. Así, (i) el artículo 384 regula el proceso de restitución de inmueble arrendado y (ii) el artículo 385 fija que la norma precedente también se aplicará, entre otras, (ii.i) a la restitución de bienes subarrendados, (ii.ii) a la de muebles dados en arrendamiento y (ii.iii) **a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del originado en el arrendamiento**.(...)

En consonancia con lo anterior, el auto 502 de 2022 de la Sala Plena de Corte Constitucional dispuso:

(...) Por su parte, el artículo 104 del CPACA fija cuáles son los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, como cláusula general, señala que a esta jurisdicción se le asigna la competencia para tramitar "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". De igual forma, esta norma establece de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite les compete a los jueces administrativos. Por su parte, el artículo 105 del CPACA establece cuatro (4) excepciones a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de suerte que se trata de materias cuyo conocimiento les compete a autoridades judiciales distintas.

19. En cuanto a la armonización de los preceptos previamente señalados, el Consejo de Estado ha considerado que la cláusula general de competencia sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de la jurisdicción ordinaria, precisando que, en el supuesto de que la controversia no encuadre dentro de dicha cláusula, deberá acudir a esta última.^[22]

20. Por otro lado, es importante resaltar que el Título III del CPACA regula los medios de control cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se agrupan en: i) el control inmediato de legalidad (incluido el referente a los fallos con responsabilidad fiscal); ii) la nulidad por inconstitucionalidad; iii) la nulidad (o nulidad simple); iv) la nulidad y restablecimiento del derecho; v) las controversias contractuales; vi) la repetición; vii) la reparación directa; viii) la nulidad electoral, ix) la pérdida de investidura; x) la protección de los derechos e intereses colectivos; xi) la reparación de los perjuicios causados a un grupo; xii) la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción; xiii) el control por vía de excepción; y xiv) el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

21. En suma, puede concluirse que: i) el artículo 104 del CPACA establece una cláusula general de competencia respecto de los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y enuncia de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite se designó por el legislador; ii) el artículo 105 ibídem introduce cuatro excepciones a la competencia de esta Jurisdicción; iii) el Consejo de Estado ha señalado que la cláusula general de competencia sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que en el supuesto de que la controversia no encuadre dentro de dicha cláusula deberá acudir a la primera de las jurisdicciones mencionadas; y iv) el título III del CPACA regula los medios de control cuyo conocimiento se asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a la jurisprudencia en cita debe indicarse que, el trámite de los procesos de restitución de inmueble no se encuentran regulados en el CPACA, el contenido de dicha norma regula lo referente a los procesos ordinarios de su conocimiento, así las cosas, el artículo 306 del CPACA faculta al juez de conocimiento para aplicar la norma general CGP para adelantar el trámite conforme a los procedimientos generales establecidos para conocer del proceso como un todo y no dando aplicación de manera separada a cada artículo, así al

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Editorial Temis, Bogotá 2021, pág. 25.

adelantarse la restitución bajo un proceso verbal, se reitera el cual no está contemplado dentro de los procesos ordinarios que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que se encuentran desarrollados en el CPACA, debe darse aplicación al código general de proceso.

El trámite del proceso de restitución se tramita a través de un proceso verbal, por lo que debe aplicarse todas las normas que apliquen a los procesos verbales, por lo que no resulta procedente aplicar algunas normas del CPACA establecidos para los medios de control allí establecidos.

Por los argumentos anteriormente expuestos no se repone auto del 16 de noviembre de 2022.

2. Recurso de apelación

Lo primero que debe indicarse es que la parte demandada interpone el recurso solicitando la aplicación del numeral 6 del artículo 321 del CGP, es decir, a la luz de la norma del CGP que es la aplicable en este proceso.

El artículo 321 del CGP dispone:

(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)

En el archivo se advierte que el escrito fue remitido a la parte demandante. Por lo que se surtió el respectivo traslado (Archivo 21). Vencido el término de traslado, no hay pronunciamiento alguno de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia de 16 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió y se denegó la nulidad interpuesta, en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1.NO REPONE auto de 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDASE el recurso de apelación contra la providencia de 16 de noviembre de 2022 ante el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP.

3. Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e63cefc5750ee2997e53142781d0563cc594a6ce16f92c5e4854a741141bc**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución Inmueble**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00351 00**
Demandante : **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – “IDRD”**
Demandado : **CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES**
Asunto : **No repone- Concede apelación - Requiere a las partes**

ANTECEDENTES

1. A través de auto de 16 de noviembre de 2022 este Despacho declaró la prosperidad de inepta demanda.
2. Con escrito de 21 de noviembre de 2022 se interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada indicando:

(...) De la Falta de Requisitos Formales de la Demanda. Argumenta el despacho que, la demanda presentada carecía requisitos formales, particularmente el señalado en el artículo 83 del C.G.P referidos a la identificación del predio objeto del proceso.

El artículo 83 ibídem indica que los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas demás circunstancias que los identifiquen. Sin embargo, reconoce el despacho que la demanda y las pruebas documentales aportadas identifican al predio ubicado en la Diagonal 61C 26-35, matrícula inmobiliaria 50C 1795167, código RUPÍ 1-4801, cédula catastral 007201200200000000 y código CHIP AAA247CTXR.

El Despacho considera, erróneamente, que la identificación predial que se hace en la demanda es insuficiente para satisfacer el requisito de la identidad respecto de la porción del terreno que se pretende restituir. Pero pasa por alto lo señalado en el inciso 3 del mismo artículo que indica que, en los procesos en que se “persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella bastará que se reclamen en GENERAL LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O LA PARTE O CUOTA QUE SE PRETENDA”.

El bien inmueble denominado “Unidad Deportiva el Campín” identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1795167 es un bien público distrital que no ha sido dividido jurídicamente. Por lo tanto, la identificación predial que se realiza responde la unidad predial que se pretende proteger y restituir.

El presente proceso no es de los declarativos que pretenden debatir sobre la existencia o no de un derecho real sobre el bien inmueble. La totalidad de la Unidad Deportiva el Campín es propiedad del Distrito Capital, por lo que no existe posibilidad de afectar derechos de terceros por una posible o “imprecisa” identificación predial.

La Demandada Club de Tenis el Campín ocupa, de manera ilegal, un bien público. Su ocupación indebida la realiza en la Unidad Deportiva el Campín, identificada con los documentos aportados como anexos de la demanda. No hay pues, otro bien inmueble público de similares características ocupado por la demandada en la Unidad Deportiva el Campín. Por lo que su identificación está dada desde el momento de la presentación de la demanda.

El objeto del proceso es la restitución de la tenencia de un inmueble que fue dada mediante un acto administrativo el cual feneció. Por lo tanto, la identificación predial corresponde a los datos y documentos aportados en la demanda. No puede el Despacho realizar una interpretación excesivamente formal del artículo 83 ibidem que conllevaría al detrimento de los derechos sustantivos del Distrito Capital.

Al tratarse de un proceso de restitución de tenencia, las reglas procesales a aplicar son las dispuestas en los artículos 384 y 385, los cuales ya fueron objeto de estudio por parte del Despacho. Tanto así que, mediante auto del 9 de marzo, el Juzgado INADMITIÓ la demanda por no cumplir los presupuestos del artículo 384 y 385. El auto fue recurrido y el Despacho repuso su decisión en tanto el proceso corresponde a un proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

2. Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto. La Jurisprudencia de la Corte Constitución ha sido reiterativa en afirmar que, cuando se esté en presencia de hechos relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia es posible inferirla del acervo probatorio aportado, el juez debe, de manera oficiosa, decretar las pruebas que podrían "conducir a su comprobación".

En Sentencia SU061 de 2018, la Corte Constitucional Indicó que el rol del juez, máxime tratándose de Jueces Administrativos, debe encaminarse a la materialización de los derechos sustanciales, a la búsqueda de la verdad y a la adopción de las decisiones judiciales justas. Esto significa que, el funcionario judicial debe propender, siempre, por la protección de los derechos sustanciales.

El presente proceso está demostrada la afectación a los derechos sustantivos del Distrito Capital en tanto la demandada ocupa un bien público sin que medie contrato o acto administrativo vigente. El Despacho no puede aplicar una norma procedimental con un exagerado rigor que sacrifique la satisfacción de los derechos sustantivos y la verdad objetiva de los hechos.

La relación fáctica detallada en la demanda y soportada en los documentos anexos dan cuenta de la ocupación ilegal e indebida que realiza la demandada sobre un BIEN PÚBLICO. Los hechos están probados en documentos y actos administrativos que gozan de presunción de legalidad. Extremos temporales y condiciones fijadas por actos emanados de la administración que han sido vulnerados sin reparo por la demandada. El objeto del presente proceso es obtener la RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE UN BIEN PÚBLICO UBICADO EN LA Diagonal 61C 26-35 y demás datos de identificación predial aportados.

En otras palabras, si para el despacho la identificación predial hecha en la demanda era insuficiente, podía, "y debía", ordenar la práctica de otras pruebas que le condujeran al convencimiento de la plena identidad del predio a restituir (art. 101 CGP). Pero después de casi un año de proceso, declarar "probada una excepción de inepta demanda por, supuestamente no identificar el predio", conlleva consecuencias gravísimas para el Distrito Capital, premia la ocupación ilegal e indebida realizada por la demandada; atenta contra el interés general de los ciudadanos; niega el derecho sustancial al Distrito y faculta para que el bien público siga siendo aprovechado económicamente por particulares.

El auto atacado que resuelve terminar el proceso de restitución de tenencia de un BIEN PÚBLICO DISTRITAL por, según el despacho, no estar plenamente identificado el inmueble, contraría los principios fundamentales del Estado Social de Derecho Colombiano, especialmente, el art. 1 PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL; ART. 4 SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y ART. 228 PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL.

La Corte, en la citada sentencia, enfatiza "el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"-

3. Se advierte que el escrito fue remitido a la parte demandante por la Secretaría de este Despacho el 21 de noviembre de 2022. (Archivo 27)

4. Vencido el término de traslado, la parte demandante remitió memorial mediante correo electrónico indicando:

(...) Consideramos que la Providencia, materia del Recurso de Reposición, debe ser ratificada, entre otras cosas por los siguientes motivos:

1. En la Demanda y en los Documentos referenciados que anexa se consignan ubicación, nomenclatura y linderos de un predio de mayor extensión de propiedad del Distrito a cargo del Instituto Distrital de Recreación y Deportes denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN conformada entre otros por las siguientes: Liga de Tenis de Bogotá, Club Distrital de Tenis, Club de Tenis el Campin, Estadio Nemesio Camacho, Movistar Arena, el Campincito, Entre otros

2. En Demanda y en los Documentos referenciados que anexa no se consignan los linderos, ubicación y nomenclatura de la parte del predio de UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN ocupada para sus compromisos administrativos con el Distrito, desde hace 69 años, por la Corporación Club de Tenis el Campin. Totalidad: UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN. Parte ocupada en sus compromisos administrativos con el Distrito: Corporación Club de Tenis el Campin. Diferencia: todo y la parte.

3. En la Demanda y en las referencias documentales se consignan linderos, ubicación y nomenclatura del todo y se abstiene de hacer lo sobre la parte. Se consignan del Todo y no de la parte. Y, Como la demanda se refiere es a la parte está bien que la ley y la Providencia recurrida exijan los linderos, ubicación y nomenclatura de la parte del predio ocupada por la Corporación Club de Tenis el Campin. Sobre lo que debe decidir y definir el Proceso.

4. Ni en la Demanda ni en el Recurso ni en actuación alguna la Parte Demandante incluye, expresa, consigna los linderos, ubicación y nomenclatura del predio que ocupa en el desarrollo de sus actividades administrativas. Cita Parte Demandante solamente, únicamente y exclusivamente lo relativo al predio de mayor extensión. Considera que con esto es suficiente. Que no es necesario la precisión. Que no es necesario para adelantar el pretendido proceso saber si el predio materia del Proceso queda al norte, al sur, o al oriente, o al occidente, arriba, o abajo o al lado del predio de mayor extensión, llegando a afirmar que eso lo debe establecer el Juzgado. Que pretender exigir precisión es exceso de ritualidad. Inclusive llegan a decir que los vacíos de linderos, nomenclatura y ubicación del inmueble objeto de este proceso deben ser llenados también por el Juzgado.

5. El predio ocupado por la Corporación Club de Tenis el Campin es parte de la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN. No son lo mismo. Una cosa muy menor el predio ocupado por la Corporación y otra la totalidad del predio. El conjunto de la totalidad de predios es la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN. Y el predio ocupado por la Corporación es solamente una parte de la totalidad. El Instituto Distrital de Recreación y Deportes tiene dentro de sus activos un predio denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN dentro del cual se encuentran funcionando varias unidades administrativas independientes. Entre otras, Liga de Tenis el Campin, Club Distrital de Tenis, el Campincito, Club de Tenis el Campin, Estadio Nemesio Camacho, Movistar Arena. Los linderos, la ubicación y la nomenclatura dadas en la Demanda, directamente en su texto y ratificados en los documentos anexos se refieren al predio de mayor extensión denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN. La ubicación, nomenclatura y linderos exigidos por la Ley Procesal y por la Providencia Recurrida son los del predio ocupado por la Corporación Club de Tenis el Campin

6. Ni en la Demanda ni en el Recurso de Reposición se dejan especificados los LINDEROS del predio objeto de la Demanda. Tampoco en ninguno de los documentos anexos a la Demanda se dice y en forma reiterada que el inmueble materia del Proceso es parte de otro de mayor extensión. Ese predio de mayor extensión está dividido en varios predios menores uno de los cuales es el ocupado por la Corporación Club de Tenis El Campin. En la Demanda y en el Recurso de Reposición no se precisa si el predio materia de la Demanda queda al este, al oeste, al sur o al norte del predio de mayor extensión. No dice si queda arriba o abajo. Ni la extensión ni con quien limita.

Por lo expuesto, muy comedidamente solicito de Su Justicia la RATIFICACIÓN de la Providencia Recurrida.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318.Procedencia y oportunidades.

(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(subrayado y negrilla del despacho)

Artículo 319.Trámite.

(...)Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.(Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 17 de noviembre de 2022, y la demandada contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 22 de noviembre de 2022, y lo presentó el 21 de noviembre de 2022.

En relación con el recurso presentado, debe indicarse que en el presente asunto no se está limitando el acceso a la justicia como lo señala la parte recurrente, como quiera que se está aplicando la norma ya que, en el caso de los bienes inmuebles, además de los requisitos contemplados en el artículo 82 se exigen unos requisitos adicionales contemplados en el artículo 83 el cual dispone:

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

En el presente asunto se está solicitando la restitución de un inmueble que se encuentra ubicado en el Complejo el Campin, del cual no se establecieron los linderos, no obstante, el Despacho procedió a revisar las documentales aportadas en la demanda y tampoco logra establecer en ninguno de los documentos aportados los linderos objeto del inmueble del cual se solicita su restitución. Si bien es cierto, obran elementos que permiten establecer el bien objeto de restitución, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la carga legal impuesta que era de establecer los linderos del inmueble del cual solicitaba su entrega necesarios para establecer con certeza los límites del predio sobre el cual se debe abordar el estudio, pues nótese que en el presente se habla de un bien que se encuentra ubicado dentro de un complejo que se encuentra constituido por otros bienes del Distrito otorgados a otras asociaciones o fundaciones.

Conforme a lo anterior, se concluye que la parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el artículo 83 del CGP, pues no indicó los linderos en la demanda y tampoco allegó documental alguna que permita establecer cuáles son dichos linderos. Ahora bien, aunque se señaló el Chip y la nomenclatura del bien objeto de restitución, no puede predicarse de lo mismo de los linderos aspectos necesarios a la hora de establecer su posible devolución al demandante. Por los argumentos anteriormente expuestos no se repone auto del 16 de noviembre de 2022.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del recurso de apelación debe indicarse que el artículo 321 del CGP dispone:

(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.. (...)

En el archivo se advierte que el escrito fue remitido a la parte demandante. Por lo que se surtió el respectivo traslado (Archivo 27). Vencido el término de traslado, la parte demandante se pronunció como se indicó en esta misma providencia.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia de 16 de noviembre de 2022, por la cual se puso fin al proceso, en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

3 CONSIGNACIONES

Mediante providencia de 16 de noviembre de 2022, se indicó respecto de las consignaciones los siguiente:

3. CONGNACIONES REALIZADAS

3.1. Observa el Despacho que la parte demandante allegó las siguientes consignaciones realizadas por al demandante así:

- 14 de julio de 2022 deposito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00.

- 10 de agosto de 2022 deposito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00

- 8 de septiembre de 2022 deposito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00.

- 6 de octubre de 2022 deposito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00.

- 4 de noviembre de 2022 deposito judicial, demandante INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, demandada CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, consignante CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, por \$5.426.338,00

Las anteriores consignaciones se ponen en conocimiento de la parte demandante, para que adelante los trámites que considere pertinentes.

3.2. Consultada la cuenta de depósitos del despacho se observan depósitos judiciales en el siguiente sentido:

- Un depósito judicial por la suma de \$ 50.562.000,00 realizado el 21 de junio de 2022 dirigido al proceso de la referencia, cuyo consignante es CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN.

- Un depósito judicial por la suma de \$ 61.651.258,00 realizado el 22 de junio de 2022 dirigido al proceso de la referencia, cuyo consignante es CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN.

- Un depósito judicial por la suma de \$ 32.558.029,00 realizado el 22 de junio de 2022 dirigido al proceso de la referencia, cuyo consignante es CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN.

Verificado el expediente no se establece a que corresponde los depósitos realizados, razón por la cual se requiere a la CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, para que informe si corresponden a consignaciones realizadas, porque concepto, para el efecto se le

concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

La parte demandada en escrito de 22 de noviembre indicó "los depósitos judiciales los aportamos para buscar en todo evento posible el derecho a ser oídos (...) por lo expuesto solicitamos que estos depósitos judiciales sean reintegrados.

3.1. Las consignaciones señaladas en el numeral 3.1. fueron puestas en conocimiento de la demandante, quien a la fecha ha guardado silencio sobre dicho traslado, es por lo anterior que se le requiere para que dentro de los 5 siguientes días a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre dichas consignaciones.

3.2. Respecto de las consignaciones señaladas en el numeral 3.2. se requiere a la parte demandada para que indique de manera detallada a que concepto corresponden las consignaciones por \$50.562.000, \$61.651.258 y \$32.558.029,0 que se evidencian en el extracto bancario de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho a través de títulos judiciales, en consecuencia, se le requiere para que dentro de los 5 siguientes días a la notificación de esta providencia informe de manera detallada sobre cada una de las consignaciones señaladas en el numeral 3.2. de la providencia de 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1.**NO REPONE** auto de 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDASE el recurso de apelación** contra la providencia de 16 de noviembre de 2022 ante el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

3. Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

4. Se requiere a las partes de conformidad con lo señalado en la numeral 3 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09337a8632a1b2949e3dbf1be6f63540500c05f05d39f938b9b48cdb13b00321**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : **11001 33 36 37 2022-00101-00**
Demandante : Luisa Fernanda Borja Ballesteros y Otros.
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Fija fecha, decide excepción

1. La señora Luisa Fernanda Borja Ballesteros y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 30 de marzo de 2022. (archivo 1-6)

2. Con auto de 27 de abril de 2022 se inadmitió demanda (archivo 7) siendo subsanada el 12 de mayo de 2022, en tiempo. (archivo. 8- 10)

3. Mediante auto de 15 de junio de 2022 se admitió demanda de reparación directa de 1. LUISA FERNANDA BORJA BALLESTEROS y 2. ALEJANDRO GAITAN BAZURTO en contra de la NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fl. 11)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de junio de 2022 (archivo 12)

5. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de agosto de 2022.

6. El 11 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandada contestó demanda y se otorgó poder a FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE (archivo 13) con remisión a la contraparte, sin manifestación por la parte actora.

7. El apoderado de la entidad demandada allegó trámite oficio solicitando pruebas (archivo. 14)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado sostuvo:

De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el asunto bajo examen se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva

respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la medida en que como se ha descrito insistentemente en el presente escrito, las decisiones judiciales en ningún caso aparecieron arbitrarias, ni contrarias a derecho y si algún perjuicio se originó a la actora este provino del Ministerio de Relaciones Exteriores y No de la rama Judicial. Pareciera que aquí la actora pretende configurar una especie de "tercera instancia" ya que sus pretensiones no prosperaron en sede de lo contencioso administrativo y ahora pretende so pretexto de un supuesto error judicial revivir una contienda que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular debe indicarse que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

***"La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandada, por lo que se fijará

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Se declara la improsperidad e la excepción de " *falta de legitimación en la causa por pasiva* " propuesta por la entidad demandada

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **7 de septiembre de 2023 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

4. Se reconoce personería al abogado FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3343b1f052a7974a207f3cb92039836c139de71dbc5300bae859c928097940cb**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00209** 00
Demandante : NACIÓN –MINISTERIO DEDEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-CENAC USAQUÉN.
Demandado : PACIFIC GROUP AND BUSINESS SAS
Asunto : Rechaza demanda por caducidad - Reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El MINISTERIO DEDEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENAC USAQUÉN, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de PACIFIC GROUP AND BUSINESS SAS, con el fin de que se declare la nulidad del Contrato No. 180 del 30 de marzo de 2020, suscrito entre las partes por un valor de \$201.450.050,00 MCTE, cuyo objeto es el suministro de productos de aseo y elementos de bioseguridad con destino a las unidades centralizadas por la central administrativa y contable regional Usaquén con ocasión a la urgencia manifiesta generada por la propagación del COVID 19.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 21 de julio de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.."

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora determinó la cuantía indicando:

(...) La acción Contenciosa corresponde a los Jueces administrativos en primera instancia, por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 del CPACA, y se estima la cuantía según lo señalado valor del contrato, el cual asciende a la suma de (\$201.450.050) MCTE y otras obligaciones de hacer.

El demandante señala al estimar la cuantía que esta corresponde a Doscientos Un Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Cincuenta pesos (\$201.450.050,00) correspondientes al valor del contrato , suma esta que no supera quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

En suma a lo anterior el artículo 613 del CGP establece:

(...) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

En el presente caso, la entidad demandante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENAC USAQUÉN, señaló en el escrito de demanda:

(...) En atención a lo dispuesto en el Artículo 613 del Código General del Proceso, no resulta necesario solicitar audiencia de conciliación prejudicial y, por ende, el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto quien obra como demandante es el Ministerio de Defensa Nacional, configurándose la causal descrita en el inciso segundo del articulado que establece tal excepción para las Entidades del Estado (...)

De conformidad con la norma en cita en el presente asunto la demandante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENAC USAQUÉN, es una entidad pública por lo cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el CPACA y de esta forma no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal j de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. (...)

Es del caso indicar que el Gobierno Nacional para poder atender el Estado de Emergencia declarado, se expidió el Decreto Legislativo número 440 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19", en cuyo artículo 7 estableció:

"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declararla urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos del interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios".

El Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en las normas precedentes, expidió la Resolución número 0944 del 25 de marzo de 2020 "Por la cual se declara la urgencia manifiesta en el Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras y se dictan otras disposiciones".

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso indicar que se suscribió contrato No. 180 el 30 de marzo de 2020, que el objeto del contrato era el suministro de productos de aseo y elementos de bioseguridad con destino a las unidades centralizadas por la central administrativa y contable regional Usaquén con ocasión a la urgencia manifiesta generada por la propagación del COVID 19; el valor del contrato correspondió a la suma de \$185.450.050, y el plazo de ejecución se estableció en 6 días calendario, previo perfeccionamiento del contrato (aprobación de las garantía y expedición del registro presupuestal y suscripción de acta de inicio). Es del caso indicar que el presente asunto se deriva de una contratación directa por urgencia manifiesta.

Obra acta de inicio No. 00130591 de fecha 6 de abril de 2020.

El 11 de abril de 2020 se firmó adición y modificadorio 1, por la suma de \$16.000.000, indicando que el plazo de ejecución sería de 20 días calendario, previo perfeccionamiento del contrato (aprobación de las garantía y expedición del registro presupuestal y suscripción de acta de inicio)

El 20 de abril de 2020 se reunieron el supervisor del contrato y la representante legal de la demandada para realizar el correspondiente recibo de los bienes y/o servicios correspondientes al objeto contractual. El 26 abril de 2020 se suscribió acta No. 00130484, en la cual se deja constancia que se recibieron las cantidades descritas en el acta, sin embargo, que no se reciben los tapabocas del ítem 2.

En el presente asunto la parte demandante solicita en las pretensiones de la demanda:

(...) PRIMERA: Que se declare la nulidad del Contrato No. 180 del 30 de marzo de 2020, suscrito por el señor Coronel del Ejército Nacional ANTOLINI CANO ARANGO en su calidad de Director y Ordenador del Gasto de la Central Administrativa y Contable – Regional Usaquén y la firma PACIFIC GROUP AND BUSINESS S.A.S, por un valor de Doscientos Un Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Cincuenta pesos(\$201.450.050,00) MCTE, cuyo objeto es el suministro de productos de aseo y elementos de bioseguridad con destino a las unidades centralizadas por la central administrativa y contable regional Usaquén con ocasión a la urgencia manifiesta generada por la propagación del COVID 19. (...)

Conforme a las pretensiones de la demanda lo que busca es la declaratoria de nulidad del contrato, así las cosas, el término de caducidad debe contarse de conformidad con el literal j del artículo 164 del CPACA que establece que cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento.

En el asunto en estudio, como se observa a folios 429 a 445 del archivo 3, el contrato se celebró el 30 de marzo de 2020, por lo tanto, el término de caducidad comenzó a correr el 1 de abril de 2020 y feneció el 1 de abril de 2022, advirtiendo que la demanda se radicó el 21 de julio de 2022, operó el término de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020² de ciento ocho (108) días calendario; por lo que, se

² Decreto 564 de 2020. **ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial

tiene que el plazo máximo para radicar la demanda culminó el 11 de julio de 2022.

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contado desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, es decir al día siguiente de la firma, la cual se realizó el 30 de marzo de 2020, y de conformidad con la norma en cita (Artículo 164 del CPACA literal i), el término fenecía el 18 de julio de 2022.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 de julio de 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 2), razón por la cual es procedente reconocerle personería para que represente los intereses de la entidad demandante

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678ca08e9f4c745bee7d77b9ae0aa3ca65b50d256f023454ac7b888af848c30**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2022 00211 00
Demandante : KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce
personería

I. ANTECEDENTES

1. KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA; MILER STIVEN ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES: EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ, Y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios materiales y morales en calidad de herederos del causante FRANCISCO ROMERO SILVA (q.e.p.d.), investigado fiscalmente por el presunto daño al Municipio de San Cayetano (Cundinamarca).

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 22 de julio de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$10.000.0000 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente por la defensa del causante y por la medida cautelar sobre el bien inmueble, por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada

a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de diciembre de 2020** ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, se tiene conforme a la demanda que.

(...) El Consejo de Estado, mediante sentencia de acción de tutela, ordena a la Procuraduría General de la Nación, llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, ya que inicialmente la había declarado desistida (Consejo de Estado; Sección Tercera -Subsección "A"; Rad. 5000-23-15-000-2022-00120-01, Sentencia de Acción de Tutela de 20 de mayo de 2022, M.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO)."

Conforme a la documental que reposa en el expediente la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de julio de 2022-**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA; MILER STIVEN ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, en representación de los menores EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ Y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ y como convocado CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA (Folios 107 a 115 del archivo 1)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del causante Francisco Romero Silva el cual culminó con auto el **12 de diciembre de 2018**; y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **13 de diciembre de 2020**.

Dentro del presente asunto se tiene que la parte demandante presentó

solicitud de conciliación prejudicial de manera digital el 10 de diciembre de 2020. Según se señala en la demanda y el acta de conciliación de 21 de julio de 2022, se establece que mediante fallo de tutela de 20 de mayo de 2022 proferido por el H. Consejo de Estado, dentro del expediente bajo la radicación No. 5000-23-15-000-2022-00120-01(Actor: Shirley Lorena Calderón Márquez Demandado: Procuraduría General de la Nación y otro), se ordena a la Procuraduría General de la Nación que, en un término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, adopte las decisiones correspondientes para darle curso a la petición de conciliación extrajudicial en contra de la Contraloría de Cundinamarca en virtud del proceso de responsabilidad fiscal 2013-330”.

Teniendo en cuenta que el término de caducidad es un término legal perentorio se hace necesarios estudiar la situación en particular, conforme a la orden impartida y los hechos acontecidos dentro de la misma, razón por la cual se hace necesario verificar los expedientes de tutela y de conciliación prejudicial, por lo que **se inadmitirá la acción para que la parte dentro del término legal allegue copia íntegra y legible de los expedientes o acceso al link para consulta de los expedientes.**

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el escrito de demanda se señaló que KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA; MILER STIVEN ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ en representación de los menores: EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ, Y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ, personas tienen vocación como herederos del causante FRANCISCO ROMERO SILVA.

En el presente asunto se evidencian los siguientes poderes conferidos de manera virtual por KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA; MILER STIVEN ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, en representación de los menores EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ Y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ a la abogada SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ. (folios 18 a 24 del archivo 1).

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los allegados al expediente si bien cuenta con la antefirma no aparecen remitidos por los demandantes a la dirección electrónica del apoderado, es decir, no se encuentran conferido por mensaje de datos. **En este sentido se requiere al apoderado para que allegue constancia de remisión de los demandantes al abogado a través de mensaje de datos.**

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los registros civiles de nacimiento de KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA; MILER STIVEN ROMERO MONTAÑO; EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ Y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ, para acreditar la legitimación por activa con el investigado Francisco Romero Silva.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Contraloría de Cundinamarca, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios económicos que le causaron a los demandantes por la OPERACIÓN ADMINISTRATIVA, surgida de la no o indebida notificación personal del Auto que resuelve un Recurso No. 179 – 2018, de 12 de diciembre de 2018 (Decisión Final); igualmente, con la inaplicación de normas puntuales al procedimiento investigativo y falta de competencia, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2013 –330, de la Dirección Operativa de Investigaciones de la Contraloría de Cundinamarca.

En el presente asunto no se presentaron pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho pese a que alega la indebida notificación del acto administrativo, no obstante, en la demanda se hace referencia a la presunta inaplicación de normas puntuales al procedimiento investigativo lo que conllevó a que el proceso se tramitara en una única instancia, contrariando las normas aplicables, también se hace referencia a la presunta actuación con falta de competencia, situaciones que solo se pueden controvertidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo que se inadmitirá para que se adecúe la demanda, únicamente haciendo referencia a lo relacionado con la presunta operación administrativa por la cual se demanda en reparación directa.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no es del orden Nacional, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así, el presente asunto se dirige contra una autoridad de jurisdicción territorial en el Departamento de Cundinamarca, razón por la cual no es del caso notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Si bien el apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada del extremo pasivo; razón por la cual, **el apoderado de la parte demandante deberá realizar dicha remisión y allegar lo señalado en este párrafo.**

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos de las partes y de los testigos solicitados, por lo se tiene cumplida la norma en cita.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por señores KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA; MILER STIVEN ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES: EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ, Y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ en contra de la CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto

“Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería a la abogada SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5189aefda5f49854b0ac8baf3a67150cff4dbe59c42ba19f7648041465e2b9**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00223 00
Demandante	: Jairo Antonio Marín y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores JAIRO ANTONIO MARÍN (padre), MARIA ELSY GARCÍA OSORIO (madre), JAIRO ANTONIO MARÍN OSORIO (hermano), MANUEL ANTONIO MARÍN OSORIO (hermano), OSCAR EDUARDO MARÍN OSORIO (hermano), LEIDY BIBIANA OSORIO (hermana), PAOLA ANDREA MARÍN OSORIO (hermana), MARIA RUBIELA MARÍN PÉREZ (abuela paterna), VALENTINA SALAZAR ÁLVAREZ (novia o compañera permanente) quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN RAFAEL MARÍN SALÁZAR (hijo menor), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por la muerte del señor JAIME ALBERTO MARÍN OSORIO el día 22 de diciembre de 2021 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 02 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$6.562.500 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 10 del archivo 01). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de abril de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **15 de junio de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y CUATRO (4) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JAIRO ANTONIO MARÍN (padre), MARIA ELSY GARCÍA OSORIO (madre), JAIRO ANTONIO MARÍN OSORIO (hermano), MANUEL ANTONIO MARÍN OSORIO (hermano), OSCAR EDUARDO MARÍN OSORIO (hermano), LEIDY BIBIANA OSORIO (hermana), PAOLA ANDREA MARÍN OSORIO (hermana), MARIA RUBIELA MARÍN PÉREZ (abuela paterna), VALENTINA SALAZAR ÁLVAREZ (novia o compañera permanente) quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN RAFAEL MARÍN SALÁZAR (hijo menor), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 159 a 165 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **22 de diciembre de 2021** (fecha de la muerte del señor Jaime Alberto Marín Osorio) y, de acuerdo con lo anterior, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **23 de diciembre de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y cuatro (4) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 DE FEBRERO DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **02 de agosto de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de JAIRO ANTONIO MARÍN (padre), MARIA ELSY GARCÍA OSORIO (madre), JAIRO ANTONIO MARÍN OSORIO (hermano), MANUEL ANTONIO MARÍN OSORIO (hermano), OSCAR EDUARDO MARÍN OSORIO (hermano), LEIDY BIBIANA OSORIO (hermana), PAOLA ANDREA MARÍN OSORIO (hermana), MARIA RUBIELA MARÍN PÉREZ (abuela paterna), VALENTINA SALAZAR ÁLVAREZ (novia o compañera permanente) quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN RAFAEL MARÍN SALÁZAR (hijo menor) al abogado BENJAMÍN HERRERA AGUDELO (fls. 51 a 56 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de padre del señor JAIRO ANTONIO MARÍN y de madre de la señora MARIA ELSY GARCÍA OSORIO respecto del fallecido JAIME ALBERTO MARÍN OSORIO, según registro civil de nacimiento de éste (fls. 58 a 59 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de JAIRO ANTONIO MARÍN OSORIO (hermano), MANUEL ANTONIO MARÍN OSORIO (hermano), OSCAR EDUARDO MARÍN OSORIO (hermano), LEIDY BIBIANA OSORIO (hermana), PAOLA ANDREA MARÍN OSORIO (hermana) respecto del fallecido JAIME ALBERTO MARÍN OSORIO, según registros civiles de nacimiento de estos (fls. 60 a 69 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de abuela de la señora MARIA RUBIELA MARÍN PÉREZ respecto del fallecido JAIME ALBERTO MARÍN OSORIO, según registro civil de nacimiento de esta (fls. 70 a 71 del archivo No. 01 del expediente digital).

De igual forma, también se encuentra acreditada la calidad de hijo del mejor JUAN RAFAEL MARÍN SALÁZAR respecto de la demandante VALENTINA SALAZAR ÁLVAREZ y del fallecido JAIME ALBERTO MARÍN OSORIO, según registro civil de nacimiento de este (fls. 74 a 75 del archivo No. 01 del expediente digital).

Para la prueba de la calidad de novia o compañera permanente de la señora VALENTINA SALAZAR ÁLVAREZ respecto del fallecido JAIME ALBERTO MARÍN OSORIO se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a ellos con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Alberto Marín Osorio mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico al cual pueden ser notificados los integrantes de la parte demandante, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

JAIRO ANTONIO MARÍN, MARIA ELSY GARCÍA OSORIO, JAIRO ANTONIO MARÍN OSORIO, MANUEL ANTONIO MARÍN OSORIO, OSCAR EDUARDO MARÍN OSORIO, LEIDY BIBIANA OSORIO, PAOLA ANDREA MARÍN OSORIO, MARIA RUBIELA MARÍN PÉREZ, VALENTINA SALAZAR ÁLVAREZ en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado BENJAMÍN HERRERA AGUDELO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6699884db8d1c0004d25a134d9a297b14a7c4635ab0dce74943c59e5cb4f9**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00224 00**
Demandante : JUAN JOSÉ BELLO PINZÓN Y OTROS.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, JUAN JOSÉ BELLO PINZÓN (lesionado) y MIRELLA PINZÓN HERNÁNDEZ (madre), obrando en nombre propio y representación de la menor MARÍA ALEJANDRA BELLO PINZÓN (hermana del lesionado); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión del diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor Juan José Bello Pinzón, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en área rural del municipio de Valdivia, departamento de Antioquia (Folios 01 a 09 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 03 de agosto de 2022 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de \$ 24.468.936,00 a título de lucro cesante futuro (Folios 08 y 09 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

"(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadopor el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

"(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de mayo de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos; y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de julio de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y CINCO (05) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JUAN JOSÉ BELLO PINZÓN (lesionado) y MIRELLA PINZÓN HERNÁNDEZ (madre), obrando en nombre propio y representación de la menor MARÍA ALEJANDRA BELLO PINZÓN (hermana del lesionado); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 33 a 35 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que el señor Juan José Bello Pinzón fue diagnosticado con leishmaniasis por parte del Batallón de Infantería No. 31 "Rifles"; esto es a partir del **08 de julio de 2020**.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia del examen laboratorio practicado por bacteriólogo de la unidad militar en mención (Folio 20 del archivo denominado "01Demanda").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 08 de julio de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y CINCO (05) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentado por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el despacho que el termino de dos años para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el pasado **13 de septiembre de 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **03 de agosto de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de JUAN JOSÉ BELLO PINZÓN (lesionado) y MIRELLA PINZÓN HERNÁNDEZ (madre), obrando en nombre propio y representación de la menor MARÍA ALEJANDRA BELLO PINZÓN (hermana del lesionado), a los abogados PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO y FRANCESCO MINNITI TRUJILLO (Folios 10 a 15 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación por pasiva, se acredita la calidad parentesco entre la señora MIRELLA PINZÓN HERNÁNDEZ (madre) y la menor MARÍA ALEJANDRA BELLO PINZÓN (hermana), con el señor JUAN JOSÉ BELLO PINZÓN (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento de estos últimos aportados como anexos de la demanda (Folios 16 y 17 del archivo denominado "01Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión del diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor Juan José Bello Pinzón, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda, tanto su dirección de correo electrónico como la de sus poderdantes (Folio 09 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 03 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folio 36 del Archivo PDF denominado "01Demanda" y en el Archivo PDF denominado "01Anexos"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia allegue demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por los señores JUAN JOSÉ BELLO PINZÓN (lesionado) y MIRELLA PINZÓN HERNÁNDEZ (madre), obrando en nombre propio y representación de la menor MARÍA ALEJANDRA BELLO PINZÓN (hermana del lesionado), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para efectos de facilitar su identificación los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, como apoderada principal, y al abogado FRANCESCO MINNITI TRUJILLO como apoderado sustituto de la parte actora; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ellos conferido allegado con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a estos últimos, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd569cc2b953571720ffc983a27938cb757935cd73958eff8db696ebdbb3**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00228** 00
Demandante : Carlos Andres Garcia Garcia y otros
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y otros
Asunto : Requiere a la Secretaria, Inadmite demanda;
Reconoce personería; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Andrés García García a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros, con el fin de que se le declare responsable por Privación Injusta de la Libertad ocurrida el día noviembre 23 de 2006 y por los tratos crueles recibidos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Tercera, Subsección b, con auto de 3 de junio de 2022 declaró la falta de competencia remiten a los juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 8 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, como pretensión de mayor valor se observa \$261.014.412 por concepto de lucro cesante (fl.16 Archivo. 1 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, se allegó diferentes actuaciones ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos Administrativos en donde se observa a CARLOS ANDRES GUERRA GUERRA, MARIA ISABEL GARCIA PEDOMO, ARLEY GUERRA, MIGUEL ANGEL GUERRA GARCIA, DAVID FERNANDO GUERRA GARCIA, ISABEL PATRICIA GUERRA GARCIA, KARLA JOHANA MARTINEZ RINCON como convocantes y como convocados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

No obstante no se advierte de dicha entidad constancia en donde se indique la fecha de radicación de dicho trámite y fecha de expedición de fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Según los hechos de la demanda se demanda por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el demandante, siendo absuelto mediante sentencia del 30 de agosto de 2019, la cual quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2019(fl. 563 Archivo. 6)

En cuanto a los tratos crueles por parte la Policía Nacional se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite y señale acción u omisión de cuando se causaron, con el fin de efectuar conteo de la caducidad.

Con el fin de realizar conteo de caducidad se requiere al apoderado para que aporte la constancia de radicación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no obra en el expediente de drive y ésta se requiere para hacer el conteo de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder de CARLOS ANDRES GUERRA GUERRA, MARIA ISABEL GARCIA PEDOMO, ARLEY GUERRA, MIGUEL ANGEL GUERRA GARCIA, DAVID FERNANDO GUERRA GARCIA, ISABEL PATRICIA GUERRA GARCIA, KARLA JOHANA MARTINEZ RINCON a la abogada NOHORA MILENA MALLARINO MEJIA (fl. 1 archivo 2)

En el presente asunto se acredita la calidad de demandante CARLOS ANDRES GUERRA GUERRA conforme a sentencia de absolución.

Así mismo obran registro civil de nacimiento de aquel con el que se constata la calidad de demandante de MARIA ISABEL GARCIA PEDOMO como su madre.

También obra registro civil de MIGUEL ANGEL GUERRA GARCIA y ISABEL PATRICIA GUERRA GARCIA con los cuales se constata que son hermanos de la víctima.

Respecto de DAVID FERNANDO GUERRA GARCIA obra registro civil ilegible por lo que se requiere se a potado dicho documento.

Sobre el señor ARLEY GUERRA OTALORA , se requiere al apoderado de la parte actora acredite la calidad en la que actúa, pues si bien obra registro civil de nacimiento de aquel, no se vislumbra la relación con el demandante.

En cuanto a KARLA JOHANA MARTINEZ RINCON, obra poder otorgado y se enlista dentro de los convocantes en la conciliación, embargo en la demanda no se hizo referencia aquella y su calidad, por lo que se requiere al apoderado en tal sentido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto el demandante.

Respecto de la Policía Nacional refiriere en las pretensiones que debe responder por los tratos crueles de que fue objeto el demandante, sin embargo en los hechos no endilga ningún hecho y omisión a aquella entidad, en consecuencia se requiere en tal sentido al apoderado de la parte actora.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado

definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 6, que serán causales de inadmisión de la demanda falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, sin que se indicaran los correos electrónicos de los demandantes y de los testigos.

Así mismo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, en consecuencia se requiere al apoderado en tal sentido.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegada la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado NOHORA MILENA MALLARINO MEJIA, en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913058e54d83d76e81895e0ff8cd703a8a4e3ab3c167356921b8af8b26e01712**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00231** 00
Demandante : Danny Dario Carvajal Castellanos y otros
Demandado : La Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Danny Darío Carvajal Castellanos y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones causadas a Danny Darío Carvajal en hechos del 16 de abril de 2020.

El reparto correspondió a este Despacho el 18 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, como pretensión de mayor valor se relaciona la correspondiente a 40 SMLMV por concepto de daño emergente(fl.7 Archivo. 1 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, se allegó diferentes actuaciones ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos en donde se observa como convocantes a DANNY DARIO CARVAJAL CASTELLANOS, JUAN DIEGO CARVAJAL ALVAREZ – ZAHIRA MAKEINCY CARVAJAL MENDOZA, DEISSY KATHERINE ALVAREZ PINILLA, EDDY ESMERALDA CARVAJAL CASTELLANOS, SAMARA GALVIS CARVAJAL, NASLY DISNEY CARVAJAL CASTELLANOS y como convocados MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

No obstante no se advierte, la totalidad de los demandantes, tampoco obra constancia en donde se indique la fecha de radicación de dicho trámite y fecha de expedición de la constancia de declaratoria de fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte dicha documental.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada ocurrió el 16 de abril de 2020 (fecha en que los demandantes sufrieron las lesiones) y de acuerdo a lo anterior, se cuenta con dos años a partir del acaecimiento del hecho para presentar demanda, es decir, tenía hasta el 17 de abril de 2022, mas el tiempo de interrupción por conciliación.

No obstante, una vez se cuenta con constancia de la Procuraduría de no conciliación, procederá a contabilizar la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder de DANNY DARIO CARVAJAL CASTELLANOS en nombre propio y en representación de los menores JUAN DIEGO CARVAJAL ALVAREZ, ZAHIRA MAKEINCY CARVAJAL MENDOZA; DEISSY KATHERINE ALVAREZ PINILLA; EDDY ESMERALDA CARVAJAL CASTELLANOS, NICOLAS MATIAS CARVAJAL CASTELLANOS, SAMARA GALVIS CARVAJAL; NASLY DISNEY CARVAJAL CASTELLANOS en nombre propio y en representación de los menores KELLY CECILIA SAENZ CARVAJAL, KEYNER ALEJANDRO SAENZ CARVAJAL, PABLO SAMIR CARVAJAL CASTELLANOS; LUISA MARIA CARVAJAL CASTELLANOS en nombre propio y en representación

de JUAN VICENTE TOVAR CARVAJAL, EIMMY VICTORIA TOVAR CARVAJAL; CINDY KATHERINE CARVAJAL CASTELLANOS en nombre propio y en representación de GABRIELA RODRIGUEZ CARVAJAL al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ (fl. 1 archivo 2)

Las víctimas del presente asunto son DANNY DARIO CARVAJAL CASTELLANOS y EDDY ESMERALDA CARVAJAL.

Conforme a registros civiles se acredita:

La señora ARAMINTA CASTELLANOS SOLANO en calidad de madre de DANNY DARIO CARVAJAL CASTELLANOS.

Los menores JUAN DIEGO CARVAJAL ALVAREZ – ZAHIRA MAKEINCY CARVAJAL MENDOZA acuden en calidad de hijos de DANNY DARIO CARVAJAL CASTELLANOS.

NICOLAS MATIAS CARVAJAL CASTELLANOS y SAMARA GALVIS CARVAJAL son hijos de EDDY ESMERALDA CARVAJAL.

En calidad de hermanos NASLY DISNEY CARVAJAL CASTELLANOS, LUISA MARIA CARVAJAL CASTELLANOS y CINDY KATHERINE CARVAJAL CASTELLANOS

KELLY CECILIA SAENZ CARVAJAL, KEYNER ALEJANDRO SAENZ CARVAJAL, PABLO SAMIR CARVAJAL CASTELLANOS, JUAN VICENTE TOVAR CARVAJAL, EIMMY VICTORIA TOVAR CARVAJAL y GABRIELA RODRIGUEZ CARVAJAL, son sobrinos de DANNY DARIO CARVAJAL CASTELLANOS Y EDDY ESMERALDA CARVAJAL CASTELLANOS.

En el presente caso acude DEISSY KATHERINE ALVAREZ PINILLA en calidad de compañera permanente de DANNY DARIO CARVAJAL CASTELLANOS, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Policía Nacional por las lesiones sufridas en la integridad de DANNY DARIO CARVAJAL CASTELLANOS Y EDDY ESMERALDA CARVAJAL CASTELLANOS el 16 de abril de 2020.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 6, que serán causales de inadmisión de la demanda falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, se indicó un correo para los demandantes y de los testigos.

Así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00233** 00
Demandante : Rosa Elena Rodríguez Díaz y otros
Demandado : Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Rosa Elena Rodríguez Daza otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con ocasión a la falla en el servicio que conllevó a la imposibilidad de salir del país sin justificación de orden legal.

El reparto correspondió a este Despacho el 11 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, como pretensión de mayor valor se relaciona \$4.447.666 por concepto de daños materiales(fl.6 Archivo. 1 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, se allegó diferentes actuaciones (audiencia) ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos Administrativos en donde se observa como convocantes a ROSA RODRIGUEZ DAZA y convocado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

No obstante no se advierte, la totalidad de los demandantes esto es NOHELIA LLAMAS RODRIGUEZ, tampoco obra constancia en donde se indique la fecha de radicación de dicho trámite y fecha de expedición de fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte dicha documental.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de noviembre de 2021** (fecha de imposibilidad de salir del país); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, 22 de noviembre de 2023; más el término de interrupción por la conciliación prejudicial

No obstante, una vez se cuenta con constancia de la Procuraduría de no conciliación, procederá a contabilizar la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder de ROSA ELENA RODRIGUEZ DAZA en nombre propio y de la menor NOELIA LLAMAS RODRIGUEZ al abogado JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA, en consecuencia, se reconocerá personería en tal sentido.

Así mismo obra certificado de nacimiento de la menor mencionada con la cual se acredita que es hija de la demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo

159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por la falla en el servicio que conllevó a la imposibilidad de salir del país, sin justificación de orden legal el 21 de noviembre de 2021.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 6, que serán causales de inadmisión de la demanda falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, parte demandante, demandada y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, no se evidencia envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por otro lado, no se allegó demanda en formato Word.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue los defectos antes anotados.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico es
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c607dfe760c537c3592ac40659040cc5c0888ebdb0f139d327045b65aa98062**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00236** 00
Demandante : Consorcio Procolombia 2016
Demandado : Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior
S.A.,Fiducoldex
Asunto : Inadmite demanda- Concede término - Reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Procolombia 2016, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.,Fiducoldex con el fin de que se declare incumplimiento y restablecimiento del equilibrio contractual derivado del contrato de obra No. 004 de 2017.

Según acta de reparto el proceso fue repartido el 21 de enero de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia de 10 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia por factor cuantía.

El reparto correspondió a este Despacho el 12 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, la pretensión de mayor valor corresponde a \$95.648.986 suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de septiembre de 2020** ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de enero de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO(4) MESES y VEINTE(20) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016 y como convocado FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX (fl. Archivo 4 pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo, desde el día siguiente de la firma del acta.

La Ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes

al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”(Negrillas del despacho)

Así mismo, debe indicarse que conforme el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, el término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de la misma anualidad, correspondiente a **(3 meses y 14 días)** término que debe sumarse.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al pronunciarse sobre la caducidad señaló:

16. Para decidir lo anterior la Sala comienza por precisar lo prescrito en el literal i numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual el medio de control de reparación directa caduca al vencimiento de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble.

17. De tal modo, el término para demandar comenzaría a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño deprecado contra la parte demandada, esto hasta el 16 de abril de 2021. Ahora bien, como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de abril de 2021, para tal momento la caducidad se suspendió faltando 1 día para que operará.

18. En ese sentido, como la constancia de no acuerdo conciliatorio fue emitida por la procuraduría 127 judicial II para asuntos administrativos, el 15 de julio de 2021, la caducidad del medio de control para demandar, en principio vencía el 16 de julio de 2021. Bajo este escenario, y dándole valor probatorio a las constancias aportadas por la parte actora cuando radicó el recurso de apelación, como la demanda se radicó el 15 de julio de 2021, no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

19. Ahora, la Sala debe destacar que mediante Decreto 564 de 2020, se adoptaron algunas disposiciones que giran en torno a la suspensión de la caducidad para ejercer los medios de control, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales que había dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria que se presentaba en Colombia por cuenta de la Pandemia mundial del COVID -19.(...)

21.De acuerdo con la postura indicada por el Consejo de Estado Sección Tercera, en el caso de la referencia, debe tomarse en cuenta y sumarse a la fecha inicial de caducidad el término de suspensión de la caducidad previsto en el Decreto 564 de 2020, estos de 3 meses y 14 días, por lo que esto conllevaría a determinar que los términos para presentar la demanda se extendían realmente hasta el 30 de julio de 2021, luego atendiendo las fechas de agotamiento del requisito de procedibilidad que suspendieron nuevamente el término, la parte actora, contaba hasta el 29 de octubre de 2021 para radicar la demanda sin que operará el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado. En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 15 de julio de 2021, no operó el fenómeno de la caducidad.

22. Por todo lo anterior, la Sala revocará la decisión proferida en auto del 18 de agosto de 2021, por el juez de primera instancia, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, y en su lugar dispondrá que el juez analice los demás presupuestos para la admisión de la demanda.

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso existió liquidación al contrato No. 004 de 2017 el día 29 de junio de 2018 (fl. 169 archivo demanda), el **30 de junio de 2018** será la fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la

caducidad, extendiendo el término hasta el **30 de junio de 2020**, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **4 meses y 20 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **20 noviembre de 2020**. Así mismo debe sumársele el termino otorgado por el Decreto 564 de 2020 (3 meses y 14 días), entonces se tenía hasta el **4 de abril de 2021** para radicar demanda.

En el presente caso la demanda ejecutiva fue radicada el **21 DE ENERO DE 2021**, por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente asunto obra poder por parte del representante legal CARLOS MARIO IDARRAGA MONTOYA del Consorcio Procolombia 2016 y quien a su vez, es representante legal de GENESIS INGENIERIA CIVIL & FORESTAL SAS integrante del consorcio, y por parte del representante legal de HACER COLOMIBA LTDA el señor OSCAR TAMAYO PERALTA, también integrante del mencionado consorcio, a los abogados JUAN ANGEL PALACIOS INCAPIE y MARCELA PALACIO PUERTA, sin indicarse cual es principal y el suplente, no obstante teniendo en cuenta que la demanda fue radicada por la ultima abogada, aquella se reconocerá personería como abogada principal (archivo. 322 poder)

Así mismo, obra documento consorcial en donde se indica el señor IDARRAGA MONTOYA es el representante legal del CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016 , el cual esta integrado por HACER COLOMBIA LTDA y GENESIS INGERIERIA CIVIL Y FORESTAL SAS.

También obra contrato de obra No. 004 de 2017 y acta de inicio del 22 de febrero de 2017.

En el presente asunto se demanda al FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCOLDEX alegando un incumplimiento del contrato mencionado. Se anexa certificado de dicha entidad, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se observa:

"NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Colombiana Comercial anónima, de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1497 del 31 de octubre de 1992 de la Notaría 4 de CARTAGENA (BOLIVAR). bajo la denominación Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. y podrá utilizar la sigla FIDUCOLDEX S.A., la sociedad será Colombiana, comercial anónima de economía mixta indirecta del orden nacional y

vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. la sociedad será Colombiana, comercial anónima de economía mixta indirecta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.”(...)

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere en tal sentido.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 6, que serán causales de inadmisión de la demanda falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado parte actora, demandantes y entidad demandada.

Así mismo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere en tal sentido.

Así mismo, se erquiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. **Se reconoce personería** a la abogada MARCELA PALACIO PUERTA como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil

siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6748a24571f4c15564ea188aa1f3027da178526b84de9709a74724877d53aa17**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00244** 00
Demandante : Peter John Lievano Amezcuita y otros
Demandado : Empresa de Transporte de Tercer Milenio-
Transmilenio
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; requiere
apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Peter John Lievano Amezcuita a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de Empresa de Transporte de Tercer Milenio-Transmilenio por la falla en el servicio al haber causado infracción al derecho de autor al utilizar fotografía “panorámica de Bogotá enero de 2017.”

El reparto correspondió a este Despacho el 22 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, como pretensión de mayor valor se relaciona la correspondiente a \$30.00.0000 por concepto de perjuicios materiales(Archivo. 1 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de julio de 2021** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **29 de septiembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y OCHO DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA y como convocado EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO (anexo demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Así mismo, debe indicarse que conforme el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, el término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de la misma anualidad, correspondiente a **(3 meses y 14 días)** término que debe sumarse.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al pronunciarse sobre la caducidad señaló:

16. Para decidir lo anterior la Sala comienza por precisar lo prescrito en el literal i numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual el medio de control de reparación directa caduca al vencimiento de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble.

17. De tal modo, el término para demandar comenzaría a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño deprecado contra la parte demandada, esto hasta el 16 de abril de 2021. Ahora bien, como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de abril de 2021, para tal momento la caducidad se suspendió faltando 1 día para que operará.

18. En ese sentido, como la constancia de no acuerdo conciliatorio fue emitida por la procuraduría 127 judicial II para asuntos administrativos, el 15 de julio de 2021, la caducidad del medio de control para demandar, en principio vencía el 16 de julio de 2021. Bajo este escenario, y dándole valor probatorio a las constancias aportadas por la parte actora cuando radicó el recurso de apelación,

como la demanda se radicó el 15 de julio de 2021, no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

19. Ahora, la Sala debe destacar que mediante Decreto 564 de 2020, se adoptaron algunas disposiciones que giran en torno a la suspensión de la caducidad para ejercer los medios de control, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales que había dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria que se presentaba en Colombia por cuenta de la Pandemia mundial del COVID -19.(...)

21. De acuerdo con la postura indicada por el Consejo de Estado Sección Tercera, en el caso de la referencia, debe tomarse en cuenta y sumarse a la fecha inicial de caducidad el término de suspensión de la caducidad previsto en el Decreto 564 de 2020, estos de 3 meses y 14 días, por lo que esto conllevaría a determinar que los términos para presentar la demanda se extendían realmente hasta el 30 de julio de 2021, luego atendiendo las fechas de agotamiento del requisito de procedibilidad que suspendieron nuevamente el término, la parte actora, contaba hasta el 29 de octubre de 2021 para radicar la demanda sin que operará el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado. En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 15 de julio de 2021, no operó el fenómeno de la caducidad.

22. Por todo lo anterior, la Sala revocará la decisión proferida en auto del 18 de agosto de 2021, por el juez de primera instancia, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, y en su lugar dispondrá que el juez analice los demás presupuestos para la admisión de la demanda.

Según los hechos de la demanda el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada ocurrió el 20 de abril de 2020 (fecha en que se detectó la publicación en redes sociales) y de acuerdo a lo anterior, se cuenta con dos años a partir del acaecimiento del hecho para presentar demanda, es decir, tenía hasta el 21 de abril de 2022, mas el tiempo de interrupción por conciliación, 2 meses y 8 días entonces tenía para radicar demanda hasta el 29 de junio de 2022, así mismo debe sumársele el término otorgado por el Decreto 564 de 2020(3 meses y 14 días), entonces se tenía hasta el **13 de octubre de 2022** para radicar demanda.

En el presente caso la demanda ejecutiva fue radicada el **22 DE AGOSTO DE 2022**, por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder de PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA al abogado JUAN CARLOS MONTOY RODRIGUEZ(fl. 1 archivo 2)

Así mismo, se acredita que la obra titulada " *panorámica de Bogotá enero 2017*" se encuentra registrada a nombre del demandante desde el 31 de marzo de 2020 conforme a certificado de obra artística de la Dirección Nacional de derecho de autor (anexo. 2), por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Empresa de Transporte Tercer Milenio, Transmilenio por cuanto infringió el derecho de autor del demandante al utilizar la obra antes mencionada en sus redes sociales.

La naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la ley referente a la organización de la administración pública, la 489 de 1998, en sus artículos 38 numeral 2 literal f) y parágrafo 1, 68 primer inciso, ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 2 y el parágrafo 1 del artículo 68 de la misma.²

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Dr. César Hoyos Salazar, Bogotá D.C trece (13) de septiembre de dos mil dos (2002).

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*”

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 6, que serán causales de inadmisión de la demanda falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado parte actora, demandantes y entidad demandada, incluyendo Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la

contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. **Se requiere al apoderado de la parte actora** para allegue demanda en formato Word, dentro del termino de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

10. **Se reconoce personería** al abogado JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff1a0e52f2cd445351cdd8e53faee42dc69178e5b17f7b599aefc74e24b4795**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00249 00**
Demandante : WILBER FAJARDO ARIAS.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor WILBER FAJARDO ARIAS presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare a dicha entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios causados con ocasión de la inmovilización de su vehículo de placas K LW-876, ocurrido el día 1º de mayo de 2019 por error en digitación por parte de esta última, toda vez que la orden de inmovilización fue dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva sobre vehículo de placas K LW-879 (Folios 04 a 25 del Archivo PDF denominado "02Demanda" de la carpeta "01PrimeraInstancia").

La demanda de la referencia fue radicada el **16 de marzo de 2022**, correspondiendo inicialmente en reparto al Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Huila (Archivo PDF denominado "03ActaReparto" de la carpeta "01PrimeraInstancia").

Mediante auto del 29 de julio de 2022, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Huila, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo de Bogotá, a efectos de que se realice el respectivo reparto entre los jueces administrativos de este Circuito Judicial (Folios 01 a 02 del Archivo PDF denominado "02Demanda" de la carpeta "01PrimeraInstancia").

Efectuado lo anterior y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 23 de agosto de 2022 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020 (norma adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022) y la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la***

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...).

Con base en lo expuesto, dada la manifestación de la parte actora dentro del escrito de la demanda respecto del lugar en donde tuvieron lugar los hechos, así como el lugar en donde se ubica la sede principal de la entidad demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL); encuentra el Despacho que, en atención al presente factor, se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas previamente en negrilla para conocer del asunto.

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señaló en la demanda como la mayor de las pretensiones la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000,00); por concepto de perjuicios materiales sufridos por el demandante (Folio 09 del archivo denominado "01Demanda" de la carpeta "01PrimeraInstancia"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de agosto de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Neiva; y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de septiembre de 2021**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y UN (01) DÍA**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor WILBER FAJARDO ARIAS, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, siendo declarada fallida tal diligencia por el funcionario competente al no existir ánimo conciliatorio por parte de esta última (Folios 12 a 13 del Archivo PDF denominado "02Demanda" de la carpeta "01PrimeraInstancia").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que presuntamente le fue inmovilizado su vehículo de placas K LW-876 al señor WILBER FAJARDO ARIAS por parte de agentes de la entidad accionada; esto es, a partir del **02 de mayo de 2019**.

En ese sentido, en principio el termino de caducidad descrito en la normativa antes citada se extendió **hasta el pasado 02 de mayo de 2021**. No obstante, se deberá tener en cuenta dentro del caso bajo estudio i) el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 (**CIENTO OCHO (108) DÍAS CALENDARIO²**) y ii) la suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación, la cual como ya se mencionó, fue de **UN (01) MES y UN (01) DÍA**.

Así las cosas, al realizar la aplicación de los tiempos antes señalados durante el cual estuvieron suspendidos los términos para proceder a radicar la demanda por los hechos objeto de discusión, se tiene que el término para proceder a lo pertinente feneció el pasado **11 de septiembre de 2021**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **16 DE MARZO DE 2022**, por lo tanto, se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

² Comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Orlando Trujillo Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.206.258 y portador de la tarjeta profesional No. 122.702, en calidad de apoderado de la parte actora; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07eff9bb0135893b9b516e00abd663cc1e3f0636a425f2de9bbdf74ef09528a

Documento generado en 07/12/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00251 00**
Demandante : Constructora Las Galias S.A.
Demandado : Nación – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Otros.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la sociedad Constructora Las Galias S.A.; presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Superintendencia de Subsidio Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Caja de Compensación Familiar CAFAM; a fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del no pago de subsidio de vivienda familiar por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.236.375), por parte de la última de las entidades en comento (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 25 de agosto de 2022 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.236.375) a título de perjuicios materiales. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso,

hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadopor el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de septiembre de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **15 de diciembre de 2021**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES y DOS (02) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la sociedad Constructora Las Galias S.A.; siendo convocadas la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Superintendencia de Subsidio Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Caja de Compensación Familiar CAFAM (Folios 22 a 25 del archivo denominado "02Pruebas").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que la Caja de Compensación Familiar CAFAM (en respuesta a solicitud de desembolso del subsidio de vivienda del señor Sebastián Camilo Duarte Pineda, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS), informó mediante oficio del 25 de agosto de 2020 a la parte actora acerca de la imposibilidad de hacer el pago del subsidio por anulación del mismo por vencimiento; esto es, a partir del 26 de agosto de 2020.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia de la respuesta en mención a través de Oficio Viv 4911-2020-Pg 003123 (Folio 26 del archivo denominado "02Pruebas").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 26 de agosto de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **TRES (03) MESES y DOS (02) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el pasado **28 de noviembre de 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **25 de agosto de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte del representante legal judicial de la Constructora Las Galias S.A., a la abogada Danna Alejandra Cortés Chacón.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente que quien otorga el respectivo poder, en efecto ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandante, tal como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el pasado 02 de agosto de 2022 (Folios 01 a 12 del archivo denominado "02Pruebas").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), con el fin de que se les declare como responsables por su presunta omisión de supervisar con diligencia, experticia y pericia el giro del subsidio de vivienda de interés social, por los perjuicios ocasionados a su representada como consecuencia del no pago de subsidio de vivienda familiar por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.236.375); las cuales de conformidad con su naturaleza jurídica gozan de legitimación en la causa para obrar como extremo pasivo dentro del presente medio de control.

Para el caso de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, se tiene que si bien es cierto las cajas de compensación familiar son **personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro**, con ocasión del fuero de atracción esta última procederá a ser vinculada al presente proceso, con el fin de que eventualmente responda por los hechos objeto de discusión.

Dicho lo anterior, ahora bien cabe destacar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, la de su poderdante, las de las demandadas y la de la persona de quien se requiere se proceda a decretar su testimonio dentro del asunto para efectos de notificaciones (Folios 21 y 22 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 25 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folios 13 a 15 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y así mismo remitió soporte de remisión de la demanda y sus anexos a dicha entidad el 27 de octubre de 2022 (Folios 13 a 15 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual se entiende satisfecha de igual manera esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por la sociedad Constructora Las Galias S.A.; en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda

Ciudad y Territorio, Superintendencia de Subsidio Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Caja de Compensación Familiar CAFAM.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Superintendencia de Subsidio Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Caja de Compensación Familiar CAFAM; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a las **ENTIDADES DEMANDADAS**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las **ENTIDADES DEMANDADAS** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a las **ENTIDADES DEMANDADAS**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: La apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: Las **ENTIDADES DEMANDADAS** deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para efectos de facilitar su identificación los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora DANNA ALEJANDRA CORTÉS CHACÓN como apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a ella conferido allegados con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13776e8d41f7490b9a472127fe4e3fb727ea93d4972ab63725239dbb740c17d4**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00253 00
Demandante	: Martha Cecilia Castro Correa
Demandado	: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto	: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA CASTRO CORREA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionados por la ejecución, cobro y pago de las sanciones se realizó en su integridad el 30 de marzo del año 2021, producto de la Liquidación Oficial que profirió la demandada mediante Resolución No. RDO-2017-04183 del 22 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la resolución RDC-2018-01648 del 12 de diciembre de 2018.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 26 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 138 del CPACA señala para la competencia funcional de las demandadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señala lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2.1. De la competencia funcional en el caso concreto

En el escrito de la demanda se señala como pretensiones de la demanda las siguientes (fls. 3-4 del archivo No. 01 del expediente digital):

“2.1. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, omitió aplicar preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo del cual fue objeto mi representado.

2.2. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, causó un agravio injustificado a mi poderdante por sancionarlo con un acto que se manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.

2.3. Que se declare a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a mi poderdante.

2.4. Que en virtud de lo anterior, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP resarcir los perjuicios ocasionados a mi poderdante, y por lo tanto pagar a mi representado por concepto de indemnización los siguientes valores:

2.4.1. Lo cancelado por mi representado por concepto de pago de lo no debido, por la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VENTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$48'128.135).

2.4.2. El valor de las costas procesales de las que trata el artículo 1886 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado fuera de texto)

Revisando las pretensiones de la demanda, es evidente que en el presente caso se persigue reparar los perjuicios que se habrían ocasionado con el pago ordenado en un **acto administrativo** de carácter no laboral, el cual, de ninguna forma puede equipararse o corresponder a un hecho u operación administrativa; razón por la cual, su conocimiento corresponde los juzgados especializados de la Sección Primera.

Para lo anterior, debe darse aplicación al Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que prevé:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones."

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, se distribuyen en secciones de la primera a la cuarta, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Igualmente, el **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así, visto lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones corresponden a la declaratoria de nulidad y el posterior restablecimiento del derecho frente a temas no laborales, la demanda se debe entender presentada en ejercicio de dicho medio de control, la cual, para el distrito judicial de Bogotá ha sido asignada a la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 del CPACA, razones por las cuales este Despacho **DECLARA la falta de competencia** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso y, en consecuencia, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25f7f7325d07601c1895ef974b9126d44d51e727ae535c1f4dee509154dd391**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 0256 00**
Demandante : GLIMER TORRES GARCÍA Y OTROS.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda, Concede término y Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores GLIMER TORRES GARCÍA (lesionado) obrando en nombre propio y representación del menor DANIEL DARÍO TORRES RODRÍGUEZ (hijo), LAURA VANESSA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (compañera), LUÍS MIGUEL TORRES GARCÍA (hermano) y YEIMIS PAOLA TORRES GARCÍA (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de los hechos acaecidos el 28 de junio del 2020 en la ciudad de Cartagena, donde el señor Glimer Torres García resultó lesionado presuntamente en actos por uso excesivo e indiscriminado de la fuerza por parte de agentes pertenecientes a la Policía Nacional (Folios 01 a 34 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 30 de agosto de 2022 (Archivo PDF denominado "05ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de

2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) **PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de \$ 1.042.500,00 a título de lucro cesante consolidado (Folio 32 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de mayo de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena; y la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación es el día **06 de septiembre de 2022** (posterior a la radicación de la correspondiente demanda), por lo que con base en lo antes expuesto, se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES y UN (01) DÍA**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial convocada por los integrantes de la parte actora dentro de las presentes diligencias, siendo citada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (Archivo denominado "06ConstanciaConciliacion").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que el señor Glimer Torres García resultó lesionado; presuntamente en actos por uso excesivo e indiscriminado de la fuerza por parte de agentes pertenecientes a la Policía Nacional, esto es a partir del **29 de junio de 2020**.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia de la historia clínica y notas de enfermería correspondientes al señor Glimer Torres García, con fecha de ingreso a la Clínica Cartagena del Mar S.A.S. para el día señalado dentro de los hechos de la demanda (Folios 29 a 59 del archivo denominado "01Demanda").

En ese sentido, en principio el termino de caducidad descrito en la normativa antes citada se extendió **hasta el pasado 29 de junio de 2022**. No obstante, se deberá tener en cuenta dentro del caso bajo estudio i) el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020² (**DOS (02) DÍAS CALENDARIO** para el presente caso) y ii) la suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación, la cual como ya se mencionó, fue de **CUATRO (04) MESES y UN (01) DÍA**.

Así las cosas, al realizar la aplicación de los tiempos antes señalados durante el cual estuvieron suspendidos los términos para proceder a radicar la demanda de manera oportuna por los hechos objeto de discusión, se tiene que el término para proceder a lo pertinente feneció el pasado **1º de noviembre de 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **30 de agosto de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte los señores GLIMER TORRES GARCÍA (lesionado); obrando en nombre, obrando en nombre propio y representación del menor DANIEL DARÍO TORRES RODRÍGUEZ (hijo), LAURA VANESSA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (compañera), LUÍS MIGUEL TORRES GARCÍA (hermano) y YEIMIS PAOLA TORRES GARCÍA (hermana); al abogado

² Comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA (Folios 01 a 55 del archivo denominado "02Poderes").

Cabe aclarar en este punto, que si bien es cierto dentro del cuerpo de los respectivos poderes se hace mención al abogado JOSÉ LUÍS VIVEROS AVISAMBRA; el Despacho no se pronunciará dentro de la presente providencia respecto al reconocimiento de personería a este último, toda vez que no se relaciona ni obra aceptación de su parte al poder que se confiere por los demandantes.

Ahora bien respecto de la legitimación en la causa por activa, se acreditó a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda, el parentesco con el señor GLIMER TORRES GARCÍA, por parte del menor DANIEL DARÍO TORRES RODRÍGUEZ (hijo), y de los señores LUÍS MIGUEL TORRES GARCÍA (hermano) y YEIMIS PAOLA TORRES GARCÍA (hermana). De igual manera se pudo establecer la calidad de compañera permanente del lesionado con la señora LAURA VANESSA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (de quien también se aporta registro civil de nacimiento), a través de documento notariado en el cual se declara la convivencia de estos últimos previos nueve años a la radicación de la demanda de manera continua y permanente; de cuya relación tienen como hijo en común al menor antes mencionado (Folios 06 y 16 del archivo denominado "03Anexos").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión los hechos acaecidos el 28 de junio del 2020 en la ciudad de Cartagena, donde el señor Glimer Torres García resultó lesionado presuntamente en actos por uso excesivo e indiscriminado de la fuerza por parte de agentes pertenecientes a la Policía Nacional

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño

antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto hasta el momento cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, **no aportar soporte del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda**, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte de demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, como la de sus poderdantes y de las personas de quienes se solicita su intervención en audiencia para rendir su testimonio (Folio 33 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.

Ahora bien, se tiene que **NO** fue aportado soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; razón por la cual **se requiere al apoderado de los demandantes i) para que proceda a lo pertinente dentro del término al que se hará referencia dentro de la parte resolutive de esta providencia, para lo cual así mismo ii) deberá indicar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del domicilio o sede principal de la entidad demandada**, puesto que la indicada dentro de la demanda corresponde a la de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte de demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia **allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.**

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9804df6a8bc7953ab1213b5a5d9374b39e6467d48a62ba327414528374d4ff**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00258 00
Demandante	: Jenny Johanna Ramírez Martín y otros
Demandado	: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

JENNY JOHANNA RAMÍREZ MARTÍN actuando en nombre propio y en representación de su hija menor VALENTINA TOVAR RAMÍREZ y JUAN GUILLERMO TOVAR HERNÁNDEZ (compañero permanente), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB), con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados por las lesiones ocasionadas a la señora Jenny Johanna Ramírez Martín con ocasión de los hechos acaecidos el 09 de abril de 2019.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 01 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 12.725.000 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente (fl. 2 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de agosto de 2019** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **05 de noviembre de 2019**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

No obstante lo anterior, revisada la constancia emitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativo, se puede evidenciar que el requisito de procedibilidad se agotó sólo respecto de la demandante Jenny Johanna Ramírez Martín (fls. 1-4 del archivo No. 02 del expediente digital); respecto de los demandantes menor VALENTINA TOVAR RAMÍREZ y JUAN GUILLERMO TOVAR HERNÁNDEZ (compañero permanente) no se allegó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que, en principio sería del caso solicitar se allegue la constancia que demuestre el agotamiento señalado; sin embargo, el Despacho evidencia que ello no es necesario, por cuanto la presente demanda está evidentemente caducada, tal cual se explicará a continuación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **09 de abril de 2019** (fecha de los hechos en los cuales resultó lesionada la señora Jenny Johanna Ramírez Martín) y, de acuerdo con lo expuesto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **10 de abril de 2021**. Ahora, contando la suspensión del término de caducidad por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y veintiséis (26) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **06 DE JULIO DE 2021**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 de **ciento ocho (108) días calendario**; por lo que, se tiene que el plazo máximo para radicar la demanda culminó el **22 de octubre de 2021**.

En el presente caso, la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes, por cuanto, aun allegándose la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demandantes menor VALENTINA TOVAR RAMÍREZ y JUAN GUILLERMO TOVAR HERNÁNDEZ (compañero

permanente), el término máximo de suspensión (5 meses) no permitiría interrumpir la caducidad de forma tal que el día 01 de septiembre de 2022 estuviera en término para su presentación y sin que obre el expediente justificación alguna que explique su radicación por fuera del término legal. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUZ ÁNGELA SUÁREZ HERRERA como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e901a6fddda922b104b6528fed26e61582b649bcc9e2ffc3a03312509645243**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00260 00**
Demandante : Unidad Especial para la Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).
Demandado : Francisco Antonio Coronel Julio, María Gilma Gómez Sánchez y Juan Carlos Montes Hernández.
Asunto : Inadmite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la UNIDAD ESPECIAL PARA LA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV), presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición en contra de FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ y JUAN CARLOS MONTES HERNÁNDEZ; con el fin de que se declare a estos últimos responsables del pago en el que tuvo que incurrir esa entidad, con ocasión de sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del proceso judicial de radicado No. 11001310502920140014900 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá mediante fallo de primera instancia del 29 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 10 de diciembre de 2020 (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 02 de septiembre de 2022 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho en principio no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".

A su vez el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, señala que:

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto".

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$34.319.663), por concepto de los dineros que se cancelaron con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá mediante fallo de primera instancia del 29 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 10 de diciembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos; judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero, o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar, que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*", introdujo reformas en materia de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda no se allegaron soportes de las transferencias realizadas a las cuentas bancarias de las personas determinadas indicadas dentro del fallo de primera instancia del

29 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá mediante, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 10 de diciembre de 2020; sin embargo se allegaron certificaciones expedidas por la Tesorería de la Unidad Especial para la Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), en las cuales se señaló que el pasado 02 de marzo de 2022, se realizó a favor de los señores Luís Ernesto Pérez Pérez y Roberto Roa Sánchez el pago por las sumas de \$22.207.819 y \$12.111.844 respectivamente (Correspondientes a los \$34.319.663 relacionados en el acápite de pretensiones).

Bajo ese entendido, vale la pena resaltar que la condena impuesta en contra de la entidad accionante cuyo pago como ya se indicó se realizó a favor de las personas antes mencionadas; quedó en firme el pasado 10 de diciembre de 2020, cuando se profirió y quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario laboral de radicado No. 11001310502920140014900.

Como quiera que el pago de la condena judicial se realizó como ya se dijo el día 02 de marzo de 2022, con base en la normatividad previamente citada, se tiene al momento de haberse radicado la correspondiente demanda no había transcurrido el término de seis (06) meses con los que contaba la entidad para ejercer la acción de repetición, los cuales fenecieron el pasado 02 de septiembre de 2022. Así mismo, vale la pena resaltar que tampoco se ha cumplido el término de los cinco (05) años de caducidad de la acción, los cuales si se cuentan a partir del 10 de octubre de 2021 (cumplimiento de los diez meses con los que contaba la entidad para realizar el correspondiente pago¹, dada su configuración previo a la realización del correspondiente pago), vencen el 10 octubre de 2026.

Con base en lo antes expuesto, como quiera que la demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2022; se tiene que la misma fue presentada en tiempo.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICION.

5.1. Realización del pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Como quiera que se allegaron certificaciones expedidas por la Tesorería de la Unidad Especial para la Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV); se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

¹ **"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo".

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda², se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 09 de agosto de 2022 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante, en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de los exfuncionarios Francisco Antonio Coronel Julio, María Gilma Gómez Sánchez y Juan Carlos Montes Hernández; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona u entidad que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

Evidencia el Despacho que la Unidad Especial para la Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) corresponde a una entidad del orden distrital y descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Sector Movilidad. Cuyo objeto consiste en *"Programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la MVL – Malla Vial Local construida, así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital"*.

En el presente asunto, dentro de los anexos obra el poder conferido por la Jefe Asesora Jurídica de esa entidad al abogado Daniel Alberto Sánchez Rivera, y de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el respectivo poder.

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra tres exfuncionarios de la entidad, con ocasión de sentencia condenatoria proferida dentro del proceso judicial de radicado No. 11001310502920140014900 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá mediante fallo de primera instancia del 29 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 10 de diciembre de 2020.

² Objeto de consulta en enlace suministrado con la demanda:
https://drive.google.com/drive/folders/1f4_2EmqzbOJhgupR3iNdofH9RE_fCOqG.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades Públicas, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a los señores Francisco Antonio Coronel Julio, María Gilma Gómez Sánchez y Juan Carlos Montes Hernández; quienes para la fecha de la ocurrencia de las acciones que derivaron en la respectiva condena, ocupaban los siguientes cargos:

NOMBRE	Documento de identidad	Cargo para la fecha de los hechos
María Gilma Gómez Sánchez.	C.C. N° 25.232.424.	Director General Código 50 Grado 04.
Juan Carlos Montes Hernández.	.C.C. N°92.503.247	Subdirector Técnico Código 068 Grado 02.
Francisco Antonio Coronel Julio.	C.C N°13.363.584.	Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 02.

Con la demanda, así mismo se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por las personas en mención.

Así las cosas, debe señalarse que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 **que serán causales de inadmisión de la demanda**, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como, no aportar soporte del envío **por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos** tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa; indicando los canales físicos de notificación de las personas demandadas, manifestando respecto de uno de ellos desconocer su dirección de correo electrónico y aportando la de las dos restantes; razón por la cual se entiende por cumplido tal requisito.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro de los soportes allegados con la demanda, NO obra constancia de que la misma y sus anexos haya sido remitida a los señores Francisco Antonio Coronel Julio, María Gilma Gómez Sánchez y Juan Carlos Montes Hernández a las direcciones de correspondencia electrónicas y/o físicas referidas; por lo cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Al respecto se debe señalar que el apoderado de la parte demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual (aun cuando la entidad demandante no es del orden nacional), se entiende por agotado tal requisito.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado Daniel Alberto Sánchez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.340.444 y portador de la tarjeta profesional No. 248.763 del C.S.J., en calidad de apoderado de la entidad demandante; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1b5dff59755667aaa79943ec3fa4a39b51cc3c4f8438bd64fcd4834e5b3f8d**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00263 00
Demandante	: Juan Diego Montoya Garcés y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

Los señores JUAN DIEGO MONTOYA GARCES (víctima), GLADIS ELENA GARCES MEDINA (madre) quién actúa en su propio nombre y en el de su hija menor MELANY GIOMAR MUÑOZ GARCES (hermana), MICHELLE DAHIANA MONTOYA GARCES (hermana) y ANDRES FELIPE ORREGO GARCES (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante JUAN DIEGO MONTOYA GARCES por la infección por Leishmaniasis que adquirió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 06 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 631.250 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 09 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **08 de julio de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **05 de septiembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JUAN DIEGO MONTOYA GARCES (víctima), GLADIS ELENA GARCES MEDINA (madre) quién actúa en su propio

nombre y en el de su hija menor MELANY GIOMAR MUÑOZ GARCES (hermana), MICHELLE DAHIANA MONTOYA GARCES (hermana) y ANDRES FELIPE ORREGO GARCES (hermano), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 04-05 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **29 de marzo de 2022** (fecha en la que el demandante JUAN DIEGO MONTOYA GARCES fue diagnosticado con la infección por Leishmaniasis), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **29 de marzo de 2024**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y veintisiete (27) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **26 DE MAYO DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **06 de septiembre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por JUAN DIEGO MONTOYA GARCES (víctima), GLADIS ELENA GARCES MEDINA (madre) quién actúa en su propio nombre y en el de su hija menor MELANY GIOMAR MUÑOZ GARCES (hermana), MICHELLE DAHIANA MONTOYA GARCES (hermana) y ANDRES FELIPE ORREGO GARCES (hermano) al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (fls. 11-15 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora GLADIS ELENA GARCES MEDINA respecto del demandante JUAN DIEGO MONTOYA GARCES y de la demandante MELANY GIOMAR MUÑOZ GARCES, según registro civil de nacimiento de estos (fls. 16 y 21-22 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de MELANY GIOMAR MUÑOZ GARCES, MICHELLE DAHIANA MONTOYA GARCES y ANDRES FELIPE ORREGO GARCES respecto del demandante JUAN DIEGO MONTOYA GARCES, según registros civiles de nacimiento de estos (fls. 17-22 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante JUAN DIEGO MONTOYA GARCES por la infección por Leishmaniasis que adquirió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que se señaló un número en el cual pueden ser contactados los demandantes, por lo que, en garantía del derecho de acceso a la justicia, también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

JUAN DIEGO MONTOYA GARCES, GLADIS ELENA GARCES MEDINA quién actúa en su propio nombre y en el de su hija menor **MELANY GIOMAR MUÑOZ GARCES, MICHELLE DAHIANA MONTOYA GARCES y ANDRES FELIPE ORREGO GARCES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las

documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f9ca2ecd0e7d624253532695b26a56f1032edc6189ed9ecf5c2734031cb8fd

Documento generado en 07/12/2022 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00265 00**
Demandante : Cesar Alberto Timaná Córdoba y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores CESAR ALBERTO TIMANÁ CÓRDOBA (lesionado), ARELIS CÓRDOBA GONZÁLEZ (madre), JORGE ANDRÉS TIMANÁ CÓRDOBA (hermano) y LINIA ALEJANDRA TIMANÁ CÓRDOBA (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de *i)* la lesión sufrida a nivel auditivo por exposición crónica al ruido, así como por *ii)* el diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor Cesar Alberto Timaná Córdoba; mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare (Folios 01 a 12 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 09 de septiembre de 2022 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE (\$54.887.817,00) a título de lucro cesante (Folios 09 y 10 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

"(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

"(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es del día **09 de septiembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y SIETE (07) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores CESAR ALBERTO TIMANÁ CÓRDOBA (lesionado), ARELIS CÓRDOBA GONZÁLEZ (madre), JORGE ANDRÉS TIMANÁ CÓRDABA (hermano) y LINIA ALEJANDRA TIMANÁ CÓRDOBA (hermana); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 01 a 03 del archivo denominado "03Anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará para cada uno de los hechos dañosos aducidos, respecto de los cuales se indica sufrió el señor Cesar Alberto Timaná Córdoba mientras prestaba su servicio militar, así:

i) Lesión auditiva.

Se manifiesta que "(...) el **25 de agosto del 2020** en un entrenamiento y patrullaje a raíz de un fuerte ruido por disparos de granadas y fusiles se lesiona ambos oídos daño que se determinó hasta el día 15 de septiembre del 2021 cuando se elabora examen auditivo que es consignado en la junta médica laboral y en ella se determinó que debido a la exposición crónica a ruidos pierde un porcentaje auditivo (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

ii) Diagnóstico leishmaniasis.

Refiere la parte actora en la demanda que "(...) En el mes de octubre del 2020 el actor empieza a sentir dificultad para respirar, Llagas en la piel, congestión nasal, y hemorragia nasal, y múltiples úlceras en el cuerpo. (...) Por esta razón es llevado al dispensario y es ordenada la prueba para la LEISHMANIASIS, el día **29 de octubre del 2020** saliendo positiva y se le da tratamiento con glucantime (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene en primer lugar que para el caso de la presunta lesión auditiva sufrida por el señor Cesar Alberto Timaná Córdoba, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente en que se manifestó tuvo lugar la práctica militar en donde se señala haber sufrido dicha afectación; esto es a partir del **26 de agosto de 2020**. Finalmente, para el caso de la fecha en que el afectado contrajo leishmaniasis, el respectivo término se empezará a contar a partir del día siguiente al diagnóstico médico en el que se determinó resultado positivo frente a la tenencia de la enfermedad, esto es el **30 de octubre de 2020**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control por el primero y menos reciente de los hechos dañosos en comento hasta el día 26 de agosto de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **UN (01) MES y SIETE (07) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentado por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el despacho que el termino de **DOS AÑOS** para instaurarse de manera oportuna por dicha circunstancia se extendió hasta el pasado **02 DE OCTUBRE DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **03 de agosto de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

Habiéndose realizado dicho análisis para la más antigua de las lesiones de las cuales se reclama su reparación por parte de la entidad accionada, se entiende que aquella relacionada con la presunta adquisición de leishmaniasis por el señor Cesar Alberto Timaná Córdoba, también se presenta dentro del término.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de CESAR ALBERTO TIMANÁ CÓRDOBA (lesionado), ARELIS CÓRDOBA GONZÁLEZ (madre), JORGE ANDRÉS TIMANÁ CÓRDABA (hermano) y LINIA ALEJANDRA TIMANÁ CÓRDOBA (hermana), a la abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ (Folios 10 a 15 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de los (as) señores (as) ARELIS CÓRDOBA GONZÁLEZ (madre), JORGE ANDRÉS TIMANÁ CÓRDABA (hermano) y LINIA ALEJANDRA TIMANÁ CÓRDOBA (hermana); con el señor CESAR ALBERTO TIMANÁ CÓRDOBA (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento de estos últimos aportados como anexos de la demanda (Folios 06 a 08 del archivo denominado "02Pruebas").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de i) la lesión sufrida a nivel auditivo por exposición crónica al ruido, así como por ii) el diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis; presuntamente sufridas por el señor Cesar Alberto Timaná Córdoba mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la

formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda, tanto su dirección de correo electrónico como la de sus poderdantes (Folio 12 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 09 de septiembre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folios 04 y 05 del Archivo PDF denominado "03Anexos"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por los señores CESAR ALBERTO TIMANÁ CÓRDOBA (lesionado), ARELIS CÓRDOBA GONZÁLEZ (madre), JORGE ANDRÉS TIMANÁ CÓRDABA (hermano) y LINIA ALEJANDRA TIMANÁ CÓRDOBA (hermana); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para efectos de facilitar su identificación los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ como apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ella conferido allegado con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c453aedec0b51a473b38935671f21694201dcd79c3891372071e1dae5a82486**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00275 00
Demandante	: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-
Demandado	: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y otros
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, Cicon S.A.S., KMA Construcciones S.A.S E IES Ingenieros S.A.S., con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que se le habrían causado el día 19 de diciembre de 2020 durante la ejecución de obras, por parte de las demandadas, del Contrato 1-01-32100-00906-2016.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 19 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 19 de octubre de 2022, se presentó reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$1.115.323,82 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente (fl. 04 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

Al respecto el artículo 613 del CGP, señaló lo siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, advierte el Despacho que no es necesario la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este asunto, toda vez que, cuando quien demande sea una entidad pública no habrá necesidad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial y, en este caso, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.- es una entidad pública.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las demandadas es el **19 de diciembre de 2020** (fecha de la ejecución de las obras del Contrato 1-01-32100-00906-2016) y, de acuerdo con lo anterior, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **20 de diciembre de 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **19 de septiembre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado a la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA por parte de la funcionaria Andrea Ximena López Laverde, quien, de acuerdo con la escritura pública No. 1196 del 25 de julio de 2016, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, funge como Apoderado General de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-, quien es el encargado de otorgar el poder, según lo dispuesto en la misma escritura pública, por lo que se tiene por presentado debidamente.

De conformidad con el certificado de propiedad aportado junto con la demanda (fl. 03 del archivo No. 04 del expediente digital), el poste al cual se le ocasionaron los daños durante la ejecución del Contrato 1-01-32100-00906-2016 y cuya reparación se busca es de propiedad de la demandante, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Si bien no se aporta copia del contrato 1-01-32100-00906-2016, donde se podría determinar la legitimación en la causa por pasiva de las demandadas Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, Cicon S.A.S., KMA Construcciones S.A.S E IES Ingenieros S.A.S. sí lo solicita como prueba dentro de la demanda y allega la petición por la cual solicitó a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB copia del mismo. Vale aclarar que, aunque mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2022 se señaló que se allegaba dicho contrato, no se anexó copia del mismo.

Por su parte, si bien las demandadas Cicon S.A.S., KMA Construcciones S.A.S E IES Ingenieros S.A.S. tienen el carácter de particulares, por fuera de atracción pueden ser vinculadas al presente proceso, con el fin de que se les declare responsables por los hechos presentados en la demanda; razón por la cual, de acuerdo a lo señalado en la demanda, se entiende satisfecha la legitimación en la causa por pasiva de dichas demandadas.

Ahora, el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Sin embargo, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad pública demandante es del orden distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

La apoderada de la demandante señaló la dirección de notificación judicial de las demandadas y aportó la constancia de la remisión por correo electrónico de la reforma de la demanda y sus anexos a las mismas; sin embargo, no aportó copia de los certificados de existencia y representación legal de las entidades donde se pueda verificar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de dichas entidades y tampoco aportó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda inicial y sus anexos a las mismas, razón por la cual, se deberán allegar dichos certificados y la constancia de remisión por correo electrónico de los documentos señalados en este párrafo.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto “*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*”, seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d59bf04ecb59d3f64e3ec07df7b16d0c3161b927b99fc33207ee87dc0784a3**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00277 00**
Demandante : Wilder Manuel Hernández García y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA (lesionado); LUZ MERY GARCÍA ORTEGA (madre) y FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ MEDINA (padre), quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor YIRLEIDIS VANESSA HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); DARNEL HERNÁNDEZ GARCÍA (hermano), ARLEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana) y NAUDITH HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión del diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor Wilder Manuel Hernández García, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 06 a 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 21 de septiembre de 2022 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, a título de lucro cesante a favor del señor Wilder Manuel Hernández García la suma determinable de la siguiente manera (Folio 09 del archivo denominado "01Demanda"):

Fecha enfermedad: FEBRERO de 2022
Fecha de presentación de demanda SEPTIEMBRE de 2022
Salario base de liquidación más prestaciones sociales: 1.250.000 x 10.5%: 131.250

$$\begin{array}{rcl} & & (1,004867)^{6-1} \\ S & = & 131.250 \\ & & \hline & & 0,004867 \\ S & = & \$ 794.062 \end{array}$$

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

"(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente".* (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de julio de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación es del día **20 de septiembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y UN (01) DÍA**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA (lesionado); LUZ MERY GARCÍA ORTEGA (madre) y FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ MEDINA (padre), quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor YIRLEIDIS VANESSA HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); DARNEL HERNÁNDEZ GARCÍA (hermano), ARLEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana) y NAUDITH HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); siendo convocada la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 04 a 05 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que el señor Wilder Manuel Hernández García fue diagnosticado con leishmaniasis por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul del municipio de Remedios, departamento de Antioquia el pasado 11 de febrero de 2022; esto es a partir del **12 de febrero de 2022**.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia del examen laboratorio practicado por bacterióloga del hospital en mención (Folio 48 del archivo denominado "01Demanda").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaría con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 12 de febrero del 2024; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y UN (01) DÍA**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentado por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el termino para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **13 de abril de 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **21 de septiembre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA (lesionado); LUZ MERY GARCÍA ORTEGA (madre) y FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ MEDINA (padre), quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor YIRLEIDIS VANESSA HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); DARNEL HERNÁNDEZ GARCÍA (hermano), ARLEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana) y NAUDITH HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana), al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (Folios 11 a 19 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de LUZ MERY GARCÍA ORTEGA (madre) y FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ MEDINA (padre), quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor YIRLEIDIS VANESSA HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); de DARNEL HERNÁNDEZ GARCÍA (hermano), de ARLEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana) y de NAUDITH HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); con el señor WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento de estos últimos aportados como anexos de la demanda (Folios 20, 22 a 25 del archivo denominado "01Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión del diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis; presuntamente sufridas por el señor WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico e indicó el medio a través del cual sus poderdantes recibirían las respectivas notificaciones, indicando para el efecto el respectivo número de abonado celular (Folio 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda"), por lo que, en garantía del principio de acceso a la justicia, se entiende cumplido el requisito. En lo referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se allegó soporte de haberse remitido copia de tal documentación el pasado 20 de septiembre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "02Anexos"). En ese sentido, se entienden cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, si bien es cierto no señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; acreditó dentro del soporte de remisión de la

demanda y sus anexos el envío de la misma también a dicha entidad (Archivo PDF denominado "02Anexos"), por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por los señores WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA (lesionado); LUZ MERY GARCÍA ORTEGA (madre) y FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ MEDINA (padre), quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor YIRLEIDIS VANESSA HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); DARNEL HERNÁNDEZ GARCÍA (hermano), ARLEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana) y NAUDITH HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para efectos de facilitar su identificación los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a él conferidos allegados con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7958347d18b15a9d1e93e204e8832836f916d9c2b1ecc7ec028c7b94278fb332**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00281** 00
Demandante : Peter John Liévano Amézquita
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Previo estudiar admisión, solicita remisión anexos de la demanda

El día 23 de septiembre de 2022 el señor Peter John Liévano Amézquita, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los daños sufridos con ocasión de la publicación de la(s) obra(s) fotográfica(s) de autoría del accionante en una revista digital de la Dirección de Inspección Criminal e Interpol DIJÍN.

Estando el proceso al Despacho para fallo y previo decidir sobre la calificación inicial del mismo, se observa que, con la demanda, no se adjuntaron ninguno de los anexos ni pruebas señalados en dicho escrito (en el expediente digital sólo reposa la demanda y la constancia de remisión de la misma a un correo electrónico de la demandada); por lo que, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue dichas documentales.

Una vez cumplido lo anterior o vencido el plazo sin que se allegue la documental solicitada, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2022-00281-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf478a362f23f6402c2ecc6c1f98a4a0d8a0f1d6e9e45e4c9991f1bd5150868**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00282 00**
Demandante : Erich Leandro Céspedes Camargo.
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y Otro (s).
Asunto : Inadmite demanda, Concede término y Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor ERICH LEANDRO CÉSPEDES CAMARGO; presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ; a fin de que se declare a estas últimas responsables de los perjuicios a él ocasionados en virtud del registro del vehículo de placas SRN334 de su propiedad en el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial, el cual se indica fue publicado por el Ministerio de Transporte a través de la Lista 11 - MT 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021 (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 23 de septiembre 2022 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló como mayor de las pretensiones por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por el demandante, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$49.802.485) a título de daño emergente. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se

haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de mayo de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría Primera Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación es del día **30 de junio de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor ERICH LEANDRO CÉSPEDES CAMARGO; siendo convocadas la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ (Folios 02 a 04 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en el que se indica fue publicada por el Ministerio de Transporte a través de la Lista 11 - MT 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021, el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial; esto es a partir del **28 de diciembre de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaría con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 28 de diciembre de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **UN (01) MES y VEINTIÚN (21) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente constancia de no conciliación, encuentra el Despacho que el termino para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **19 de febrero de 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **23 de septiembre 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte del señor ERICH LEANDRO CÉSPEDES CAMARGO (en calidad de propietario del vehículo de placas SRN334), al abogado JAIRO NEIRA CHAVES (Archivo PDF denominado "02poderes").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda por un lado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ, por los perjuicios ocasionados a su poderdante en virtud del registro del vehículo de placas SRN334 de propiedad de este último en el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial, el cual se indica fue publicado por el Ministerio de Transporte a través de la Lista 11 - MT 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021; las cuales de conformidad con

su naturaleza jurídica gozan de legitimación en la causa para obrar como extremo pasivo dentro del presente medio de control.

Ahora bien, cabe destacar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que por lo menos una de las entidades demandadas es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de **inadmisión de la demanda**, la falta de indicación de **los canales digitales** para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico y la de las entidades demandadas, mas no la de su poderdante; razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas SE REQUIERE a la parte actora para que suministre dicha información.

En lo referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se allegó soporte de haberse remitido copia de tal documentación el pasado 23 de septiembre de 2022 a la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folios 18 y 19 del Archivo PDF denominado "02Anexos"). En ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, si bien es cierto no señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; acreditó dentro del soporte de remisión de la demanda y sus anexos el envío de la misma también a dicha entidad (Folios 18 y 19 del Archivo PDF denominado "02Anexos"), por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado JAIRO NEIRA CHAVES, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0d451ae5a084940983a4b42f320897bdf2ef09cb90ba220539df5d6bde41f**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00285 00
Demandante	: Heidy Geraldine Quintero Mora y otros
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA (víctima), SANDRA PATRICIA MORA ROJAS (madre), JAVIER ROBERTO QUINTERO MARTÍNEZ (padre), PAOLA ANDREA PEÑA MORA (hermana), JESSICA ALEJANDRA QUINTERO MORA (hermana), CRISTIAN ROBERTO QUINTERO MORA (hermano), JAVIER ANDREY QUINTERO MORA (hermana), BLANCA LILIA MARTÍNEZ ÁVILA (abuela paterna), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por la privación de la libertad de la que fue objeto la señora HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA durante un lapso de nueve (9) meses.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 27 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$11.587.072,07 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 02 del archivo 01). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de julio de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **27 de septiembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES (1) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA (víctima), SANDRA PATRICIA MORA ROJAS (madre), JAVIER ROBERTO QUINTERO MARTÍNEZ (padre), PAOLA ANDREA PEÑA MORA (hermana), JESSICA ALEJANDRA QUINTERO MORA (hermana), CRISTIAN ROBERTO QUINTERO MORA (hermano), JAVIER ANDREY QUINTERO MORA (hermana), BLANCA LILIA MARTÍNEZ ÁVILA (abuela paterna), siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 96-99 del archivo No. 02 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **18 de septiembre de 2020** (fecha de la audiencia donde se resolvió precluir la investigación a favor de la demandante -fls. 25-41 del archivo No. 02 del expediente digital-), decisión que fue tomada en audiencia oral y quedó ejecutoriada en la misma fecha, toda vez que contra ella no se interpuso ningún recurso, tal como se evidencia a fl. 25 del archivo No. 02 del expediente digital. Así, de acuerdo con lo antes expuesto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **19 de septiembre de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un mes (1) mes y veintiocho (28) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **27 de noviembre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA (víctima), SANDRA PATRICIA MORA ROJAS (madre), JAVIER ROBERTO QUINTERO MARTÍNEZ (padre), PAOLA ANDREA PEÑA MORA (hermana), JESSICA ALEJANDRA QUINTERO MORA (hermana), JAVIER ANDREY QUINTERO MORA (hermana), BLANCA LILIA MARTÍNEZ ÁVILA (abuela paterna) a la abogada TERESITA CIENDÚA TANGARIFE (fls. 01 a 09 del archivo No. 02 del expediente digital).

Sin embargo, si bien el poder señalado anteriormente se encuentra también suscrito por el demandante CRISTIAN ROBERTO QUINTERO MORA (hermano), el mismo no tiene nota de presentación personal, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Por otra parte, en el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora SANDRA PATRICIA MORA ROJAS y de padre del señor JAVIER ROBERTO QUINTERO MARTÍNEZ respecto de la demandante HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA, según registro civil de nacimiento de ésta (fls. 11 del archivo No. 02 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de PAOLA ANDREA PEÑA MORA (hermana), JESSICA ALEJANDRA QUINTERO MORA (hermana), CRISTIAN ROBERTO QUINTERO MORA (hermano), JAVIER ANDREY QUINTERO MORA (hermana) respecto de la demandante HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA, según registro civil de nacimiento de estos (fls. 11 a 16 del archivo No. 02 del expediente digital).

No obstante lo anterior, no se encuentra acreditada la calidad de abuela de la señora BLANCA LILIA MARTÍNEZ ÁVILA (abuela paterna) respecto de la demandante HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA, por lo que deberá allegarse la prueba documental que permita determinar el parentesco alegado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsable por la privación de la libertad de la que fue objeto la señora HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA durante un lapso de nueve (9) meses.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico al cual pueden ser notificados los integrantes de la parte demandante, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada TERESITA CIENDÚA TANGARIFE como apoderada de los demandantes que otorgaron poder, señalados en el numeral 6 de la presente providencia, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c93b299ef5309e4b5d74d931de0f5751e3fc719d918fa060fc29eeb0a3c7d16

Documento generado en 07/12/2022 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00288 00
Demandante	: Yarlís Isabel de Ángel Bolívar y otro
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La señora YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN DIEGO SANABRIA DE ANGEL (hijo menor), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que se les ocasionaron por la muerte del señor DIEGO ARMANDO SANABRIA PANIAGUA el día 29 de junio de 2020, cuando adelantaba operaciones militares en el municipio de Cumaribo (Vichada).

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 29 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 80.158.964,47 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para los dos demandantes (fl. 03 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de junio de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de septiembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN DIEGO SANABRIA DE ANGEL (hijo menor), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL (fls. 02-07 del archivo No. 03 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **29 de junio de 2020** (fecha de la muerte del señor DIEGO ARMANDO SANABRIA PANIAGUA, cuando adelantaba operaciones militares en el municipio de Cumaribo – Vichada), por lo que, se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **30 de junio de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y veintinueve (29) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **29 de septiembre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN DIEGO SANABRIA DE ANGEL (hijo menor) al abogado RODRIGO MAHECHA GARAVITO (fls. 01-02 del archivo No. 02 del expediente digital).

Ahora, no se acredita en el presente la calidad de cónyuge de la señora YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR respecto del fallecido DIEGO ARMANDO SANABRIA PANIAGUA, por lo que deberá allegarse copia del registro civil de matrimonio que permita comprobar dicha calidad.

Por otra parte, se encuentra acreditada la calidad de hijo del mejor JUAN DIEGO SANABRIA DE ÁNGEL respecto de la demandante YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR y del fallecido DIEGO ARMANDO SANABRIA PANIAGUA, según registro civil de nacimiento de este (fl. 33 del archivo No. 03 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a ellos por la muerte del señor DIEGO ARMANDO SANABRIA PANIAGUA el día 29 de junio de 2020, cuando adelantaba operaciones militares en el municipio de Cumaribo (Vichada).

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la misma, por lo que se deberá allegar la constancia de dicha remisión.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada; sin embargo, la misma no corresponde a la que se encuentra dispuesta por la entidad para el efecto, al tiempo que tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la misma, por lo que se deberá allegar la constancia de dicha remisión al correo dispuesto para ello.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico la demandante, por lo que entiende satisfecha dicha exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la

parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RODRIGO MAHECHA GARAVITO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc34b8cc3d4386b320635f6039699d96ef4bd680e8fc6e548f5f4448f12aed6c**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00296 00
Demandante	: Pablo Cesar Torres Restrepo y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

PABLO CESAR TORRES RESTREPO (víctima), LUIS ALBERTO TORRES GARCÍA (padre), ROSALBA TORRES GARCÍA (madre de crianza) y ELISENIA RESTREPO (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados al demandante PABLO CESAR TORRES RESTREPO el día 22 de julio de 2020 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 06 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$14.000.000 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente (fl. 02 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de julio de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **04 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de PABLO CESAR TORRES RESTREPO (víctima), LUIS ALBERTO TORRES GARCÍA (padre), ROSALBA TORRES GARCÍA (madre de crianza) y ELISENIA RESTREPO (hermana), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 111-112 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **22 de julio de 2020** (fecha en cual se produjeron los hechos que le ocasionaron perjuicios al demandante PABLO CESAR TORRES RESTREPO), por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **23 de julio de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y diecinueve (19) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 DE OCTUBRE DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **06 de octubre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por PABLO CESAR TORRES RESTREPO (víctima) a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA (fls. 15-16 del archivo No. 01 del expediente digital).

No obstante lo anterior, si bien se evidencia poder suscrito por LUIS ALBERTO TORRES GARCÍA (padre), ROSALBA TORRES GARCÍA (madre de crianza) y ELISENIA RESTREPO (hermana), el mismo no se encuentra debidamente otorgado, por cuanto no registra nota de presentación personal ni tampoco proviene del correo electrónico de los demandante, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual, se deberá allegar poder otorgado por cada uno de los demandantes en debida forma.

En el presente asunto se acredita la calidad de padre del señor LUIS ALBERTO TORRES GARCÍA respecto del demandante PABLO CESAR TORRES RESTREPO, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 19 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermana de ELISENIA RESTREPO respecto del demandante PABLO CESAR TORRES RESTREPO, según registros civiles de nacimiento de estos (fls. 25-26 del archivo No. 01 del expediente digital).

Para la prueba de la calidad de madre de crianza de la señora ROSALBA TORRES GARCÍA respecto del demandante PABLO CESAR TORRES RESTREPO se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados al demandante PABLO CESAR TORRES RESTREPO el día 22 de julio de 2020 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe

señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA como apoderada del demandante que otorgó poder a su favor, señalado en el numeral 6 de la presente providencia, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0aa8c75cab1d2028ce34895c6defbec8b70464d955e992a07c889f63d0a878**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00300 00**
Demandantes : Olga Elisa Manosalva Molina y Otro (s).
Demandados : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y
Policía Nacional.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA y LUIS JESÚS MANOSALVA MOLINA presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL; a fin de que se declare a dichas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en la vereda El Llano Grande, jurisdicción del municipio de Tibú (Norte de Santander) en el año 2001. (Folios 01 a 54 del Archivo PDF denominado "01Demanda")

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 10 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición **NO** serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Temiendo en cuenta lo anterior, en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló en la demanda como la mayor de las pretensiones la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00); por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, los cuales se estima fueron sufridos de manera conjunta por los demandantes (Folio 03 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

"(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadopor el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de marzo de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación es el día **29 de abril de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del los señores OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA y LUIS JESÚS MANOSALVA MOLINA, siendo convocadas la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, siendo declarada fallida tal diligencia por el funcionario competente al no existir ánimo conciliatorio por parte de esta últimas (Folios 139 a 141 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", que atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) **"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley"**. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el desplazamiento forzado ocurrió en el año 2001 (Folios 04 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); habrá de tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-254 de 2013, en la cual se establece:

"(...) (xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa **sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurridos de tiempo anteriores**, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013 (...)"'. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que los hoy accionantes contaban con el término de **DOS (02) AÑOS** a partir de la ejecutoria de la sentencia previamente citada, fecha la cual corresponde al **19 de mayo de 2013**, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir contaba hasta el **20 de mayo de 2015** para radicar demanda.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se

puede tomar otra fecha de los hechos conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **10 DE OCTUBRE DE 2022**, por lo tanto se concluye con base en los argumentos esgrimidos hasta el momento, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Orlando Trujillo Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.206.258 y portador de la tarjeta profesional No. 122.702, en calidad de apoderado de la parte actora; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8f748ebe6c08994b79b11b3c24a24fdb1e7b8687565d838507aaef87f66f09**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00302 00
Demandante	: Erasmo Pérez Pay y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores ERASMO PÉREZ PAY (víctima), NATALIA PÉREZ PASCAL (hija), ARLEY ERASMO PÉREZ PASCAL (hijo), AERSIO ARBEY PÉREZ PASCAL (hijo), CAROLINA STEFANY PÉREZ PASCAL (hija), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante ERASMO PÉREZ PAY producto de las lesiones sufridas por un arma de fuego de dotación oficial el día 16 de mayo de 2021, presuntamente accionada por miembros activos de la entidad demandada.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 13 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$39.141.046 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 13 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **03 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y DIECISIETE (17) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ERASMO PÉREZ PAY (víctima), NATALIA PÉREZ PASCAL (hija), ARLEY ERASMO PÉREZ PASCAL (hijo), AERSIO ARBEY PÉREZ PASCAL (hijo), CAROLINA STEFANY PÉREZ PASCAL (hija), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 234-241 del archivo No. 03 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **16 de mayo de 2021** (fecha de los hechos donde resultó herido del demandante Erasmo Pérez Pay), por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **17 de mayo de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y diecisiete (17) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **04 DE JUNIO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **13 de octubre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poderes suscritos por ERASMO PÉREZ PAY (víctima), NATALIA PÉREZ PASCAL (hija), ARLEY ERASMO PÉREZ PASCAL (hijo), AERSIO ARBEY PÉREZ PASCAL (hijo), CAROLINA STEFANY PÉREZ PASCAL (hija) y dirigido a los abogados ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO y SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO (archivo No. 04 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hijos de NATALIA PÉREZ PASCAL (hija), ARLEY ERASMO PÉREZ PASCAL (hijo), AERSIO ARBEY PÉREZ PASCAL (hijo), CAROLINA STEFANY PÉREZ PASCAL respecto del demandante ERASMO PÉREZ PAY, según registros civiles de nacimiento de estos (fls. 2-7 del archivo No. 03 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante ERASMO PÉREZ PAY producto de las lesiones sufridas por un arma de fuego de dotación oficial el día 16 de mayo de 2021, presuntamente accionada por miembros activos de la entidad demandada.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron todos los correos electrónicos de todos los demandantes, sino tan sólo de uno de ellos; sin embargo, los apoderados manifiestan que, debido a la ausencia de medios tecnológicos, los demandantes no cuentan con otro correo electrónico diferente al señalado en la demanda, por lo que también se entiende satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

ERASMO PÉREZ PAY, NATALIA PÉREZ PASCAL, ARLEY ERASMO PÉREZ PASCAL, AERSIO ARBEY PÉREZ PASCAL y CAROLINA STEFANY PÉREZ PASCAL en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba

sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO (principal) y SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO (suplente) como apoderados de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (según el formato requerido) y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62415bd287d3167b61701c1149820f6dfaedc000da10037d97c3c01ab6de8ea5**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00303 00**
Demandante : Rita Ermencia Jiménez Jiménez.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto : Inadmite demanda, Concede término y Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora RITA ERMENCIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ; presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), a fin de que se declare a estas últimas administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto, por la presunta comisión del delito de falsa denuncia (Folios 02 a 14 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 13 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) **PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por la demandante, la suma de \$12.530.000,00 a título de lucro cesante (Folios 11 y 12 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se

haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **08 de julio de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación es el día **19 de septiembre de 2022**, por lo que con base en lo antes expuesto el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y ONCE (11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial convocada por la señora RITA ERMENCIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, siendo citadas la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Folios 37 y 38 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que la señora **RITA ERMENCIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** fue puesta en libertad (14 de agosto de 2020); esto es, a partir del **15 de agosto de 2020**.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia de la boleta de libertad expedida a nombre de la demandante, en la cual consta que fue dejada en libertad a fecha en mención (Folio 17 del archivo denominado "01Demanda").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 15 de agosto de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y ONCE (11) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente constancia de no conciliación, encuentra el Despacho que el termino para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el pasado **26 de octubre de 2022**.

En el presente caso, como quiera la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **13 de octubre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de la señora RITA ERMENCIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, a los abogados JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ (quien suscribe el escrito de la demanda) y JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ (Folio 15 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), por los perjuicios ocasionados a su poderdante en virtud del de la privación de la libertad de la cual fue sujeto por la presunta comisión del delito de falsa denuncia; las cuales de conformidad con su

naturaleza jurídica gozan de legitimación en la causa para obrar como extremo pasivo dentro del presente medio de control.

Así las cosas, cabe destacar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto hasta el momento cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, **no allegar soporte del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda**, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte de demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, como la de su poderdante y de las personas de quienes se solicita su intervención en audiencia para rendir su testimonio

(Folios 11, y 14 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.

Ahora bien, se tiene que **NO** fue aportado soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ni a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; razón por la cual **SE REQUIERE** al (los) apoderado (s) de la parte actora para que proceda (n) a lo pertinente dentro del término al que se hará referencia dentro de la parte resolutive de esta providencia, de lo cual se deberá allegar soporte a este Despacho.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El (los) apoderado (s) de la parte de demandante, **NO** señaló (aron) en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que así mismo **SE REQUIERE** al (los) apoderado (s) de la parte actora para que proceda (n) a lo pertinente, remitiendo por dicho medio también a esta última, copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia **allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.**

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse

en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al doctor JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ (quien suscribe el escrito de la demanda), como apoderado principal, y al abogado JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ como apoderado sustituto de la parte actora; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ellos conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dede0ec3f890f2dead2e7216f90d905c3a70288ba7053bf3a42c9ffa6d6c6a08**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00305 00
Demandante	: Yurley Xiomara Pineda Cardona y otros
Demandado	: Hospital San Juan de Dios de Honda y otros
Asunto	: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

YURLEY XIOMARA PINEDA CARDONA (compañera permanente), actuando en nombre propio y en el de su hija menor VICTORIA CRUZ PINEDA (hija), ALBA ROCIO HINCAPIE VERA (madre), RAMÓN CRUZ MORENO (padre), JOSÉ MIGUEL CRUZ HINCAPIÉ (hermano) y VALERIA CRUZ HINCAPIÉ (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de FAMISANAR E.P.S., HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA e IPS UNIPSALUD IPS SAS, con el fin de que se les declare responsables por la muerte del señor NICOLÁS CRUZ HINCAPIÉ el día 20 de septiembre de 2021.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 13 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."
(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2.1. De la competencia territorial en el caso concreto

En este punto, el Despacho se detiene para analizar, conforme a la demanda presentada, el lugar donde se produjeron los hechos u omisiones o el domicilio o sede principal de la entidad demandada pública demandada.

En este punto cabe destacar que, si bien se encuentran demandadas entidades particulares, por fuero de atracción pueden ser vinculadas al presente proceso con el fin de que, eventualmente, se les declare responsables por los hechos demandados; sin embargo, para efectos de determinar la competencia territorial en el presente caso, sólo se puede tener en cuenta el lugar de los hechos o el domicilio o sede principal de la **entidad pública demandada**, por ser esta la llamada a ser juzgada por esta jurisdicción.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, tenemos que el hecho determinante de la demanda corresponde a la muerte del señor Nicolás Cruz Hincapié el día 20 de septiembre de 2021, la cual se dio en el Hospital San Juan de Dios del municipio Honda (Tolima), entidad de carácter público cuya sede principal se ubica en el mismo municipio de Honda.

Por esta razón, los llamados a conocer del trámite del presente proceso resultan ser los juzgados administrativos del circuito judicial del Tolima, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1, numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA² y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., ordenará remitir el presente expediente al competente, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Tolima.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia por factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d2155ae761a3358db0c187788a7c86974df803942c1d31278246fbee5c570

Documento generado en 07/12/2022 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00315 00
Demandante	: Carlos Andrés Castillo Morelo y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO (víctima), PEDRO ENRIQUE MORELO VEGA y JOSE MANUEL CASTILLO PEDROZA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados al demandante CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO el día 29 de enero de 2021 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 19 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$10.533.624 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente (fl. 02 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **18 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO (víctima), PEDRO ENRIQUE MORELO VEGA y JOSE MANUEL CASTILLO PEDROZA, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 59-61 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **29 de enero de 2021** (fecha en cual se produjeron los hechos que le ocasionaron perjuicios al demandante CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO), por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **30 de enero de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **30 DE MARZO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **19 de octubre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO (víctima), PEDRO ENRIQUE MORELO VEGA (padre), JOSE MANUEL CASTILLO PEDROZA (abuelo) a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA (fls. 13-20 del archivo No. 01 del expediente digital).

Respecto a la legitimación para actuar en el presente proceso y una vez revisado el registro civil de nacimiento del demandante CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO (víctima), evidencia el Despacho que quien figura como su padre en dicho documento es el señor JOSE MANUEL CASTILLO PEDROZA, cuando en el escrito de demanda se señaló que él era el abuelo y que el padre era el señor PEDRO ENRIQUE MORELO VEGA; razón por la cual, se solicita determinar el nombre correcto del padre y del abuelo del demandante y corregir el escrito de demanda en todos los apartes donde se citen a dichos demandantes con sus calidades, así como también aportar las pruebas documentales que prueben la calidad de los mismos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados al demandante CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO el día 29 de enero de 2021 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77631df8c36693b634cf99da93a9da2f9cff4f6d468306976e836b955fdc3e19**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00320 00
Demandante	: Yeferson Andrés Tamayo Zurique y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

YEFERSON ANDRÉS TAMAYO ZURIQUE (lesionado), DIANA PATRICIA TAMAYO ZURIQUE (madre), CARLOS JOSÉ GIRALDO VIERA (padre de crianza), actuando estos dos últimos en nombre propio y en el de sus hijos menores VAJHOLIT ANDREA GIRALDO TAMAYO (hermana) y JUAN CARLOS GIRALDO TAMAYO (hermano) y CARMEN ALICIA TAMAYO ZURIQUE (abuela), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante YEFERSON ANDRÉS TAMAYO ZURIQUE el día 12 de agosto de 2020 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 21 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los daños morales, por expresa disposición, **no** serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$15.408.113 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 03 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **21 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y NUEVE (9) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de YEFERSON ANDRÉS TAMAYO ZURIQUE (lesionado), DIANA PATRICIA TAMAYO ZURIQUE (madre), actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VAJHOLIT ANDREA GIRALDO TAMAYO (hermana) y JUAN CARLOS GIRALDO TAMAYO (hermano), CARLOS JOSÉ GIRALDO VIERA (padre de crianza) y CARMEN ALICIA TAMAYO ZURIQUE (abuela), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 65-68 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **12 de agosto de 2020** (fecha en cual se produjeron los hechos que le ocasionaron perjuicios al demandante CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO), por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **13 de agosto de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y nueve (9) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 DE OCTUBRE DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **21 de octubre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado en debida forma por YEFERSON ANDRÉS TAMAYO ZURIQUE (lesionado) a los abogados ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN y HARRY BENJAMÍN ARRIETA VILLEGAS (fls. 20-21 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se evidencia poder otorgado mediante mensaje de datos suscrito por DIANA PATRICIA TAMAYO ZURIQUE (madre) y CARLOS JOSÉ GIRALDO VIERA (padre de crianza), actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VAJHOLIT ANDREA GIRALDO TAMAYO (hermana) y JUAN CARLOS GIRALDO TAMAYO (hermano); y CARMEN ALICIA TAMAYO ZURIQUE (abuela), sin embargo, el mismo se dirige desde un solo correo electrónico denominado familiatamayozurique2022@gmail.com sin que en el escrito de demanda se señale a qué demandante corresponde el mismo, por lo que se entiende que no se encuentra debidamente otorgado. Por esta razón, deberá corregirse el poder otorgado por los demandantes señalados en este inciso, ya sea radicándolo con nota de presentación personal o que el mismo provenga del correo electrónico de cada uno de los demandantes, pues se entiende que el correo electrónico es de uso personal.

En el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora DIANA PATRICIA TAMAYO ZURIQUE respecto del demandante YEFERSON ANDRÉS TAMAYO ZURIQUE, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 24 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de VAJHOLIT ANDREA GIRALDO TAMAYO y JUAN CARLOS GIRALDO TAMAYO respecto del demandante YEFERSON ANDRÉS TAMAYO ZURIQUE y la calidad de aquellos como hijos de los demandantes DIANA PATRICIA TAMAYO ZURIQUE (madre) y CARLOS JOSÉ GIRALDO VIERA, según registros civiles de nacimiento de éstos (fls. 25-26 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de abuela de la señora CARMEN ALICIA TAMAYO ZURIQUE respecto del demandante YEFERSON ANDRÉS TAMAYO ZURIQUE, según registro civil de nacimiento de la señora DIANA PATRICIA TAMAYO ZURIQUE (madre) (fl. 27 del archivo No. 01 del expediente digital).

Para la prueba de la calidad de padre de crianza del señor CARLOS JOSÉ GIRALDO VIERA respecto del demandante YEFERSON ANDRÉS TAMAYO ZURIQUE se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a ellos como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante YEFERSON

ANDRÉS TAMAYO ZURIQUE el día 12 de agosto de 2020 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante no señaló la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que se requiere para que se señale la dirección de notificaciones electrónicas y allegue la constancia de remisión a la misma.

Por otra parte, aunque el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada no aportó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que se requiere para que se allegue dicha constancia de remisión, así como la remisión de la subsanación de la demanda.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de **todos** los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN como apoderado principal y al abogado HARRY BENJAMÍN ARRIETA VILLEGAS como apoderado sustituto del demandante que otorgó poder en debida forma, señalado en el numeral 6 de la presente providencia, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9e1f7d68b6a54500f84f0004a0bf3179bb6d92a1e8c51c1b94000e2418915a

Documento generado en 07/12/2022 09:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00321** 00
Demandante : Dubier Smith Moreno Úsuga y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Concede término y Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores DUBIER SMITH MORENO ÚSUGA (lesionado); EDINSON MORENO PALACIO (padre), obrando en nombre propio y en representación de los menores de edad: JESUS DAVID MORENO RAMOS (hermano), MARIA ISABEL MORENO RAMOS (hermana), CARLOS MARIO MORENO RAMOS (hermano); MARILUZ MORENO RAMOS (hermana), LUZ ESTHER MORENO RAMOS (hermana), SAMUEL ELIAS MORENO RAMOS (hermano), ANA VICTORIA MORENO RAMOS (hermana), ANDREA CELESTE MORENO RAMOS (hermana) y LIZ SALOME MORENO RAMOS (hermana); GERSON ANDRES MORENO ÚSUGA (hermano); RACHEL RAMOS MONTES (madre de crianza) e ISACIO MORENO PALACIOS (abuelo); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la herida ocasionada a la altura de la extremidad superior derecha con proyectil de arma de fuego al señor Dubier Smith Moreno Úsuga, mientras este prestaba su servicio militar obligatorio (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 24 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor

Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, a título de lucro cesante consolidado o debido a favor del señor Dubier Smith Moreno Úsuga, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS \$1.268.725 (Folio 09 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y

extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación es del día **10 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores DUBIER SMITH MORENO ÚSUGA (lesionado); EDINSON MORENO PALACIO (padre), obrando en nombre propio y en representación de los menores de edad: JESUS DAVID MORENO RAMOS (hermano), MARIA ISABEL MORENO RAMOS (hermana), CARLOS MARIO MORENO RAMOS (hermano); MARILUZ MORENO RAMOS (hermana), LUZ ESTHER MORENO RAMOS (hermana), SAMUEL ELIAS MORENO RAMOS (hermano), ANA VICTORIA MORENO RAMOS (hermana), ANDREA CELESTE MORENO RAMOS (hermana) y LIZ SALOME MORENO RAMOS (hermana); GERSON ANDRES MORENO ÚSUGA (hermano); RACHEL RAMOS MONTES (madre de crianza) e ISACIO MORENO PALACIOS (abuelo); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 21 a 27 del archivo denominado "03Pruebas").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que presuntamente el señor Dubier Smith Moreno Úsuga, fue herido el pasado 12 de julio de 2022 a la altura de la extremidad superior derecha con proyectil de arma de fuego mientras prestaba su servicio militar; esto es a partir del **13 de julio de 2022**.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia del informativo administrativo por lesión No. 015, suscrito el 19 de julio de 2022 por el Comandante del Batallón de Selva No. 54 "Bajo Atrato" (Folios 01 y 02 del archivo denominado "03Pruebas").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaría con la oportunidad para demandar a través del presente medio de control hasta el día 13 de julio de 2024; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **UN (01) MES y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el termino para instaurarse la misma de manera oportuna se extendería hasta el día **11 de septiembre de 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **24 de octubre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de DUBIER SMITH MORENO ÚSUGA (lesionado); EDINSON MORENO PALACIO (padre), obrando en nombre propio y en representación de los menores de edad: JESUS DAVID MORENO RAMOS (hermano), MARIA ISABEL MORENO RAMOS

(hermana), CARLOS MARIO MORENO RAMOS (hermano); MARILUZ MORENO RAMOS (hermana), LUZ ESTHER MORENO RAMOS (hermana), SAMUEL ELIAS MORENO RAMOS (hermano), ANA VICTORIA MORENO RAMOS (hermana), ANDREA CELESTE MORENO RAMOS (hermana) y LIZ SALOME MORENO RAMOS (hermana); GERSON ANDRES MORENO ÚSUGA (hermano); RACHEL RAMOS MONTES (madre de crianza) e ISACIO MORENO PALACIOS (abuelo), a los abogados NATALIA MARÍN OROZCO y CARLOS ESTEBAN GÓMEZ MUÑOZ (Archivo denominado "02Poderes").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de EDINSON MORENO PALACIO (padre), obrando en nombre propio y en representación de los menores de edad: JESUS DAVID MORENO RAMOS (hermano), MARIA ISABEL MORENO RAMOS (hermana), CARLOS MARIO MORENO RAMOS (hermano); MARILUZ MORENO RAMOS (hermana), LUZ ESTHER MORENO RAMOS (hermana), SAMUEL ELIAS MORENO RAMOS (hermano), ANA VICTORIA MORENO RAMOS (hermana), ANDREA CELESTE MORENO RAMOS (hermana) y LIZ SALOME MORENO RAMOS (hermana); GERSON ANDRES MORENO ÚSUGA (hermano) e ISACIO MORENO PALACIOS (abuelo); con el señor DUBIER SMITH MORENO ÚSUGA (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 03 a 20 del archivo denominado "03Pruebas").

Para la prueba de la calidad de madre de crianza por parte de la señora RACHEL RAMOS MONTES, respecto del demandante DUBIER SMITH MORENO ÚSUGA (lesionado); se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados (Folios 28 y 29 del archivo denominado "03Pruebas") y/o solicitados en el escrito de demanda.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes; con ocasión de la herida ocasionada a la altura de la extremidad superior derecha con proyectil de arma de fuego al señor Dubier Smith Moreno Úsuga, mientras este prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de

defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico y la de las personas de las cuales se requirió su testimonio; manifestando que los demandantes recibirían notificaciones en su lugar de domicilio y vía telefónica para lo cual relacionó abonado de teléfono celular (Folio 14 del Archivo PDF denominado "01Demanda"), por lo que, en garantía del derecho de acceso a la justicia, se entiende suplido el requisito. En lo referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se allegó soporte de haberse remitido copia de tal documentación el pasado 20 de septiembre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folio 31 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, si bien es cierto no señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; acreditó dentro del soporte de remisión de la demanda y sus anexos el envío de la misma también a dicha entidad (Folio 31 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"), por lo que se entiende satisfecha tal exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por los señores DUBIER SMITH MORENO ÚSUGA (lesionado); EDINSON MORENO PALACIO (padre), obrando en nombre propio y en representación de los menores de edad: JESUS DAVID MORENO RAMOS (hermano), MARIA ISABEL MORENO RAMOS (hermana), CARLOS MARIO MORENO RAMOS (hermano); MARILUZ MORENO RAMOS (hermana), LUZ ESTHER MORENO RAMOS (hermana), SAMUEL ELIAS MORENO RAMOS (hermano), ANA VICTORIA MORENO RAMOS (hermana), ANDREA CELESTE MORENO RAMOS (hermana) y LIZ SALOME MORENO RAMOS (hermana); GERSON ANDRES MORENO ÚSUGA (hermano); RACHEL RAMOS MONTES (madre de crianza) e ISACIO MORENO PALACIOS (abuelo); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente

presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para efectos de facilitar su identificación los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora NATALIA MARÍN OROZCO, como apoderada principal, y al abogado CARLOS ESTEBAN GÓMEZ MUÑOZ

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

como apoderado sustituto de la parte actora; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ellos conferido allegado con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab951fca37a5ace1c870d23930cf50b5a969ff3fc36ed9342882e89ab94da63**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00322 00
Demandante	: Sebastián Rueda Solano y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores SEBASTIÁN RUEDA SOLANO (lesionado), NANCY SOLANO CHÁVEZ (madre), LUIS ANTONIO RUEDA JAIMES (padre) y CRISTIAN DAVID RUEDA SOLANO (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante SEBASTIÁN RUEDA SOLANO el día 11 de diciembre de 2020 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 24 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$115.000.000 por concepto de perjuicio material (fl. 03 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **01 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **18 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de SEBASTIÁN RUEDA SOLANO (lesionado), NANCY SOLANO CHÁVEZ (madre), LUIS ANTONIO RUEDA JAIMES (padre) y CRISTIAN DAVID RUEDA SOLANO (hermano), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 46-47 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **11 de diciembre de 2020** (fecha en cual se produjeron los hechos que le ocasionaron perjuicios al demandante SEBASTIÁN RUEDA SOLANO; en este punto cabe aclarar que, si bien el demandante señala como fecha para el inicio del conteo de la caducidad el 16 de diciembre de 2020, fecha en la que se diagnosticó la fractura cuya reparación se persigue, el demandante conoció de la lesión el día 11 de diciembre de 2020 y, por ello, desde el día siguiente comenzará a contarse el término de caducidad), por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **12 de diciembre de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y diecisiete (17) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **01 DE MARZO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **24 de octubre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por SEBASTIÁN RUEDA SOLANO (lesionado), NANCY SOLANO CHÁVEZ (madre), LUIS ANTONIO RUEDA JAIMES (padre) y CRISTIAN DAVID RUEDA SOLANO (hermano) al abogado ELBER DELGADO ROJAS (archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de padre del señor LUIS ANTONIO RUEDA JAIMES y de madre de la señora NANCY SOLANO CHÁVEZ respecto del demandante SEBASTIÁN RUEDA SOLANO, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 07 del archivo No. 04 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermano de CRISTIAN DAVID RUEDA SOLANO respecto del demandante SEBASTIÁN RUEDA SOLANO, según registros civiles de nacimiento de éste (fl. 08 del archivo No. 04 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a ellos con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante SEBASTIÁN RUEDA SOLANO el día 11 de diciembre de 2020 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de

las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico al cual pueden ser notificados los integrantes de la parte demandante, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la

parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

SEBASTIÁN RUEDA SOLANO, NANCY SOLANO CHÁVEZ, LUIS ANTONIO RUEDA JAIMES y CRISTIAN DAVID RUEDA SOLANO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ELBER DELGADO ROJAS como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b0408e57b82b5e4d3b15542a01ace69fd9b7168916612454d81e072003b1e2**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00326 00
Demandante	: Camilo Alberto Jiménez Altamar y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

Los señores CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR (víctima), HELENA ALTAMAR ORTÍZ (madre), actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores WILMER DAVID BARRIOS ALTAMAR, MARTÍN ELIAS BARRIOS ALTAMAR y LISETH MELIK SANTOYO ALTAMAR; WILSON ENRIQUE JIMENEZ YANCE (padre), quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor MARYURI ESTHER JIMENEZ HERRERA; JOSE ARMANDO JIMENEZ MUÑOZ (hermano); MARÍA ISABEL JIMENEZ ALTAMAR (hermana); MARTHA BEATRÍZ YANCE CONTRERAS (abuela paterna) y LUIS ALBERTO JIMENEZ ANDERIS (abuelo paterno); EDILMA ORTÍZ SALAS (abuela materna) y TEMILSON ALTAMAR ROCHA (abuelo materno), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR por la infección por Leishmaniasis que adquirió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 26 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso

con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$30.000.000 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 03 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

No obstante lo anterior, junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada habría sido el **04 de febrero de 2021**, fecha en la que el demandante CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR fue diagnosticado con la infección por Leishmaniasis; sin embargo, ante la falta de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no es posible establecer si operó el fenómeno de la caducidad en este caso, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado mediante mensaje de datos (fls. 24-26 del 01 del archivo No. 01 del expediente digital) suscrito por CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR (víctima), HELENA ALTAMAR ORTÍZ (madre), actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores WILMER DAVID BARRIOS ALTAMAR, MARTÍN ELIAS BARRIOS ALTAMAR y LISETH MELIK SANTOYO ALTAMAR; WILSON ENRIQUE JIMENEZ YANCE (padre), quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor MARYURI ESTHER JIMENEZ HERRERA; JOSE ARMANDO JIMENEZ MUÑOZ (hermano); MARÍA ISABEL JIMENEZ ALTAMAR (hermana); MARTHA BEATRÍZ YANCE CONTRERAS (abuela paterna) y LUIS ALBERTO JIMENEZ ANDERIS (abuelo paterno); EDILMA ORTÍZ SALAS (abuela materna) y TEMILSON ALTAMAR ROCHA (abuelo materno), sin embargo, el

mismo se dirige desde un solo correo electrónico denominado helenaaltamarortiz@gmail.com sin que en el escrito de demanda se aporte el mismo como correo de notificación de uno de los demandantes, por lo que se entiende que no se encuentra debidamente otorgado. Por esta razón, deberá corregirse el poder otorgado por los demandantes señalados en este inciso, ya sea radicándolo con nota de presentación personal o que el mismo provenga del correo electrónico de cada uno de los demandantes, pues se entiende que el correo electrónico es de uso personal.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el memorial de sustitución de poder allegado por el abogado Humberto Cardona Arango el día 24 de noviembre de 2022 hasta tanto no allegue poder debidamente otorgado a su favor por todos los integrantes de la parte demandante.

En el presente asunto se acredita la calidad de padre del señor WILSON ENRIQUE JIMENEZ YANCE y de madre de la señora HELENA ALTAMAR ORTÍZ respecto del demandante CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 35 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de WILMER DAVID BARRIOS ALTAMAR, MARTÍN ELIAS BARRIOS ALTAMAR, LISETH MELIK SANTOYO ALTAMAR, MARYURI ESTHER JIMENEZ HERRERA, JOSE ARMANDO JIMENEZ MUÑOZ y MARÍA ISABEL JIMENEZ ALTAMAR respecto del demandante CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR respecto del demandante CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR, según registro civil de nacimiento de ellos (fls. 30-33; 36-38 del archivo No. 01 del expediente digital).

Con los registros civiles señalados en el inciso anterior también se encuentra acreditada la calidad de hijos de los menores WILMER DAVID BARRIOS ALTAMAR, MARTÍN ELIAS BARRIOS ALTAMAR y LISETH MELIK SANTOYO ALTAMAR respecto de la demandante HELENA ALTAMAR ORTÍZ; y, de la menor MARYURI ESTHER JIMENEZ HERRERA respecto del demandante WILSON ENRIQUE JIMENEZ YANCE.

También se encuentra acreditada la calidad de abuelos maternos de los señores EDILMA ORTÍZ SALAS y TEMILSON ALTAMAR ROCHA respecto del demandante CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR, según registro civil de nacimiento de la señora HELENA ALTAMAR ORTÍZ (madre) (fls. 28-29 del archivo No. 01 del expediente digital).

De igual forma, también se encuentra acreditada la calidad de abuelos paternos de los señores MARTHA BEATRÍZ YANCE CONTRERAS y LUIS ALBERTO JIMENEZ ANDERIS respecto del demandante CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR, según registro civil de nacimiento del señor WILSON ENRIQUE JIMENEZ YANCE (padre) (fl. 34 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército

Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR por la infección por Leishmaniasis que adquirió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico, y mediante radicación en la página web de la Agencia Nacional, de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de todos los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33e9f2743f24206487bfdd9ddc19ddccfd0492d1cbb0d70e0af010edaba3759**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00328 00**
Demandante : Lewin Julio Pájaro y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda, Concede término y Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores LEWIN JULIO PÁJARO (lesionado); YOMAIRA PÁJARO CASSIANI (madre), actuando en nombre propio y en representación del menor YASER ALMARIO PÁJARO (hermano); LUIS EDUARDO JULIO PÁJARO (hermano); JHON BRAYAN JULIO PÁJARO (hermano); TATIANA PAOLA SÁNCHEZ PAJARO (hermana) y ELMIS JULIO CASTRO; presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión del diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor Lewin Julio Pájaro, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 06 a 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 27 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, a título de lucro cesante a favor del señor Wilder Manuel Hernández García la suma determinable de la siguiente manera (Folio 09 del archivo denominado "01Demanda"):

Fecha enfermedad: JULIO de 2022
Fecha de presentación de demanda OCTUBRE de 2022
Salario base de liquidación más prestaciones sociales: 1.250.000 x 10%: 125.000

$$\begin{array}{rcl} & & (1,004867)^{2-1} \\ S & = & 125.000 \quad \text{-----} \\ & & 0,004867 \\ S & = & \$ 250.000 \end{array}$$

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

"(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación es del día **27 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y OCHO (08) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores LEWIN JULIO PÁJARO (lesionado); YOMAIRA PÁJARO CASSIANI (madre), actuando en nombre propio y en representación del menor YASER ALMARIO PÁJARO (hermano); LUIS EDUARDO JULIO PÁJARO (hermano); JHON BRAYAN JULIO PÁJARO (hermano); TATIANA PAOLA SÁNCHEZ PAJARO (hermana) y ELMIS JULIO CASTRO; siendo convocada la

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 04 a 05 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que el señor Lewin Julio Pájaro fue diagnosticado con leishmaniasis por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Dispensario Médico de Medellín, departamento de Antioquia el pasado 11 de abril de 2022; esto es a partir del **12 de abril de 2022**.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia del resultado de examen laboratorio practicado por parte de profesional del mencionado dispensario (Folio 59 del archivo denominado "01Demanda").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaría con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 12 de abril del 2024; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y OCHO (08) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el termino para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **20 de junio de 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **27 de octubre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de LEWIN JULIO PÁJARO (lesionado); YOMAIRA PÁJARO CASSIANI (madre), actuando en nombre propio y en representación del menor YASER ALMARIO PÁJARO (hermano); LUIS EDUARDO JULIO PÁJARO (hermano); JHON BRAYAN JULIO PÁJARO (hermano); TATIANA PAOLA SÁNCHEZ PAJARO (hermana) y ELMIS JULIO CASTRO, al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (Folios 11 a 20 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de YOMAIRA PÁJARO CASSIANI (madre), actuando en nombre propio y en representación del menor YASER ALMARIO PÁJARO (hermano); LUIS EDUARDO JULIO PÁJARO (hermano); JHON BRAYAN JULIO PÁJARO (hermano); TATIANA PAOLA SÁNCHEZ PAJARO (hermana); con el señor LEWIN JULIO PÁJARO (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento de estos últimos aportados como anexos de la demanda (Folios 20, 22 a 25 del archivo denominado "01Demanda").

Respecto de la señora ELMIS JULIO CASTRO: i) **NO** se indicó su parentesco y/o relación con el señor LEWIN JULIO PÁJARO (lesionado), y ii) el registro civil de nacimiento suministrado correspondiente a ella **NO** es legible; razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que indique en que calidad de parentesco o relación comparece al proceso la señora ELMIS JULIO CASTRO y **ALLEGUE** copia **legible** de su registro civil de nacimiento.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión del diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis; presuntamente adquirida por el señor LEWIN JULIO PÁJARO mientras prestaba su servicio militar.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución

de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de **inadmisión de la demanda**, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, mas no la de sus poderdantes, manifestando que estos las recibirán vía whatsapp para lo cual relacionó abonado de teléfono celular (Folio 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas **SE REQUIERE** que la parte actora suministre dicha información.

En lo referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se allegó soporte de haberse remitido copia de tal documentación el pasado 27 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "02Anexos"). En ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, si bien es cierto no señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; acreditó dentro del soporte de remisión de la demanda y sus anexos el envío de la misma también a dicha entidad (Archivo PDF denominado "02Anexos"), por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil

siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c26989fccb8caa5336a02261f2f1a673d2f009c05ab92621ffeaedd52184e3**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00329 00
Demandante	: Carlos Manuel Arcia Ceballos y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS (víctima), MANUEL ARCIA GARCIA (padre), YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO (madre), YORDY ARCIA CEBALLOS (hermano) y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS por la infección por Leishmaniasis y la discapacidad producto de las heridas que sufrió por arma de fuego mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 27 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$3.175.212 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 09 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **27 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y OCHO (08) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS (víctima), MANUEL ARCIA GARCIA (padre), YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS

ACEVEDO (madre), YORDY ARCIA CEBALOS (hermano) y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS (hermana), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 04-05 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

De conformidad con los hechos expuestos, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará para cada uno de los hechos dañosos aducidos, los cuales se indica sufrió el señor CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS mientras prestaba su servicio militar, así:

i) Diagnóstico Leishmaniasis:

*"Mientras patrullaba en el Municipio de Unguia (chocó) y siendo el mes de **julio de 2021**, le inició un brote que le generó cicatrices en ambas piernas debiendo ser remitido al Dispensario Médico, donde fue diagnosticado de LEISHMANIASIS, por lo cual debió ser sometido a tratamiento para dicha enfermedad." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

No obstante lo anterior, a folio 51 del archivo No. 01 del expediente digital se señala en la denominada ficha de notificación individual del Instituto Nacional de Salud, aportada como prueba dentro del presente proceso, que el diagnóstico se dio el 23 de septiembre de 2021.

ii) Discapacidad física

*"De otra parte, mientras patrullaba en el corregimiento de Currulao (A), sufrió tres impactos de proyectil en ambos muslos y en región toracolumbar por parte del enemigo, el día **30 de junio de 2022**, debiendo ser trasladado de urgencia a la ese PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABANA donde fue sometido a la intervención médica de rigor." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se tiene en primer lugar que, para los perjuicios señalados como producto de las lesiones por Leishmaniasis, el término de caducidad se empezará

a contar a partir del día siguiente en que fue diagnosticado, esto es, a partir del **24 de septiembre de 2021**. Por su parte, para la discapacidad física que se dio producto de las lesiones producidas por impactos de arma de fuego, el término se empezará a contar a partir del día siguiente de los hechos en que resultó herido el demandante CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS, esto es, el **01 de julio de 2022**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador más antiguo de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **24 de septiembre de 2021**, según lo explicado anteriormente, por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **24 de septiembre de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y ocho (08) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **02 DE DICIEMBRE DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **27 de octubre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

Habiéndose realizado el análisis para el más antiguo de los daños cuya reparación se reclama, se entiende que el daño relacionado con la discapacidad física del demandante CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS, que se dio producto de las lesiones producidas por impactos de arma de fuego, también se encuentra en término porque fue posterior.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS (víctima), MANUEL ARCIA GARCIA (padre), YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO (madre), YORDY ARCIA CEBALLOS (hermano) y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS (hermana) al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (fls. 11-14 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de padre del señor MANUEL ARCIA GARCIA y de madre de la señora YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO respecto del demandante CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 21 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de YORDY ARCIA CEBALLOS y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS respecto del demandante CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS, según registro civil de nacimiento de aquellos (fl. 15-16 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS por los perjuicios que se le ocasionaron por la infección por Leishmaniasis y la discapacidad productor de las heridas que sufrió por arma de fuego mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y, aunque no allegó la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico del apoderado y el número de teléfono al cual pueden ser notificados los integrantes de la parte demandante, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS, MANUEL ARCIA GARCIA, YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO, YORDY ARCIA CEBALOS y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9775332fd740f0573a7820c63b0ad5dd9ea199138248fd3a470551db06fff**
Documento generado en 07/12/2022 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00330 00**
Demandante : Ericxon Ferney Ruíz Olivares y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores ERICXON FERNEY RUÍZ OLIVARES (lesionado), RODRIGO BAYONA ÁNGEL (padre de crianza), ELIZABETH OLIVARES RUÍZ (madre), JEISON EDUARDO RUÍZ OLIVARES (hermano), JESSICA TATIANA RUÍZ OLIVARES (hermana) y LUXILA RUÍZ (abuela); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Ericxon Ferney Ruíz Olivares a raíz de una caída desde la parte superior de un catre; lo anterior presuntamente al cumplir con la orden de limpiar las paredes mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 01 a 13 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 27 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) a título de perjuicios materiales (Folios 03, y 12 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **26 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y OCHO (08) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores ERICXON FERNEY RUÍZ OLIVARES (lesionado), RODRIGO BAYONA ÁNGEL (padre de crianza), ELIZABETH OLIVARES RUÍZ (madre), JEISON EDUARDO RUÍZ OLIVARES (hermano), JESSICA TATIANA RUÍZ OLIVARES (hermana) y LUXILA RUÍZ (abuela); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 190 a 92 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que el señor Ericxon Ferney Ruíz Olivares, sufrió el día 22 de octubre de 2020 una caída desde la parte superior de un catre, presuntamente al cumplir con la orden de limpiar las paredes mientras prestaba su servicio militar obligatorio; esto es a partir del 23 de octubre de 2020.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia del informe administrativo por lesión extemporáneo, suscrito el 18 de febrero de 2022 tanto por el Comandante del Batallón de Abastecimientos No. 2, como por el lesionado (Folios 30 y 31 del archivo denominado "01Demanda").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 23 de octubre de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y OCHO (08) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el termino para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el próximo **31 de diciembre de 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **27 de octubre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de ERICXON FERNEY RUÍZ OLIVARES (lesionado), RODRIGO BAYONA ÁNGEL (padre de crianza), ELIZABETH OLIVARES RUÍZ (madre), JEISON EDUARDO RUÍZ OLIVARES (hermano), JESSICA TATIANA RUÍZ OLIVARES (hermana) y LUXILA RUÍZ (abuela); a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA (Folios 14 a 20 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de los (as) señores (as) ELIZABETH OLIVARES RUÍZ (madre), JEISON EDUARDO RUÍZ OLIVARES (hermano), JESSICA TATIANA RUÍZ OLIVARES (hermana) y LUXILA RUÍZ (abuela); con el señor ERICXON FERNEY RUÍZ OLIVARES (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 21 a 28 del archivo denominado "02Demanda").

Para la prueba de la calidad de padre de crianza por parte del señor RODRIGO BAYONA ÁNGEL, respecto del demandante ERICXON FERNEY RUÍZ OLIVARES (lesionado); se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados (Folios 188 y 189 del archivo denominado "01Demanda") y/o solicitados en el escrito de demanda.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Ericxon Ferney Ruíz Olivares a raíz de una caída desde la parte superior de un catre; lo anterior presuntamente al cumplir con la orden de limpiar las paredes mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico y la de sus poderdantes para efectos de notificaciones (Folio 11, y 13 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 27 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folio 198 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y así mismo remitió soporte de remisión de la demanda y sus anexos a dicha entidad el 27 de octubre de 2022 (Folio 198 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual se entiende satisfecha de igual manera esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por los señores ERICXON FERNEY RUÍZ OLIVARES (lesionado), RODRIGO BAYONA ÁNGEL (padre de crianza), ELIZABETH OLIVARES RUÍZ (madre), JEISON EDUARDO RUÍZ OLIVARES (hermano), JESSICA TATIANA RUÍZ OLIVARES (hermana) y LUXILA RUÍZ (abuela); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo

cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarla al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para efectos de facilitar su identificación los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA como apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a ella conferido allegados con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069bd6a31d769ab1e02d8e97cfe4dd4c9a6704124ad8283bd2fb29edff6e08a7**

Documento generado en 07/12/2022 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00333 00**
Demandante : Elsa María Valbuena de Sarmiento y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderado y Concede término.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, la parte actora dentro del proceso adelantado ante este Despacho de Radicado 11001 33 36 037 **2016 00248 00**, donde obraron como demandantes los señores Elsa María Valbuena de Sarmiento, Fabian Eduardo Sarmiento Valbuena y Marta Liliana Arenas Murcia, estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Diego Sarmiento Arenas y Juan David Sarmiento Arenas; interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación (Folios 03 a 07 del Archivo PDF denominado "01SolicitudEjecucion"), con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en Sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2019 (Folios 205 a 272 del Archivo PDF denominado "11001333603720160024800_T1", Carpeta 11001333603720160024800_T1 del Expediente Digital del Proceso 2016-248), con fecha de ejecutoria del 11 de marzo de 2020 (Folio 283 del Archivo PDF denominado "11001333603720160024800_T1", Carpeta 11001333603720160024800_T1 del Expediente Digital del Proceso 2016-248), dentro del proceso ordinario de reparación directa en mención.

La demanda ejecutiva de la referencia fue radicada el **28 de octubre de 2022**, correspondiendo el conocimiento de la misma a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto de esa misma fecha remitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá mediante correo electrónico (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"); razón por la cual se tiene que la misma se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago con ocasión de la solicitud que da origen al proceso de la referencia.

II. PRETENSIONES

Señala como pretensiones la parte ejecutante a través de apoderado, las siguientes:

"Primero: Se sirva librar mandamiento ejecutivo o de pago en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, por los siguientes valores y conceptos tomados de la sentencia de fecha mayo 30 de 2.019, aquí proferida, a saber:

1.- A favor del señor Fabián Eduardo Sarmiento Valbuena:

1.1- Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$ 26'746.159;

1.2- Por concepto de intereses moratorios sobre el anotado valor, a liquidar a la tasa del DTF desde el 19 de junio de 2019 y hasta el 19 de abril de 2020, y a la tasa máxima legal permitida para asuntos comerciales, desde el 20 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago del anotado capital.

1.3- Por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a 44 salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago.

2.-A favor de la señora Elsa María Valbuena de Sarmiento:

Por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a 44 salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago.

3. -A favor de la señora Martha Liliana Arenas Murcia:

Por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a 44 salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago.

4.- A favor de Juan Diego Sarmiento Arenas:

Por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a 44 salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago.

5.- A favor de Juan David Sarmiento Arenas:

Por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a 44 salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago.

6.- A favor de la parte demandante:

Por concepto de costas de la primera (y a la vez única instancia) aprobadas mediante auto del 12 de febrero de 2020, la suma de \$ 877.803, más el interés moratorio civil del 6 % anual desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe su pago.

Segundo: Con relación a medidas cautelares, solicito al Despacho se sirva requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, y al propio tiempo se le indique que si, con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, se decretará el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

Nota: Esta última petición se fundamenta en lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de marzo 25 de 2021, expediente 20001233300020200048401, según adelante se verá.

Tercero: Condenar en costas de la presente ejecución a la parte demandada, una vez se profiera fallo”.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, debiendo acudir para el trámite de dichos procesos a la norma procesal vigente en lo que sea compatible con su naturaleza.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho de fecha 30 de mayo de 2019.
2. Constancia con fecha de ejecutoria del 11 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriada tanto la sentencia de primera instancia a la que antes se hace referencia, como el auto que aprobó la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) de fecha 12 de febrero de 2020 (Folios 209 y 210 del Archivo PDF denominado "11001333603720160024800_T1", Carpeta 11001333603720160024800_T1 del Expediente Digital del Proceso 2016-248), y no se evidencia cumplimiento de las providencias por parte de la entidad ejecutada; la parte ejecutante dentro del proceso de reparación directa de radicado 11001 33 36 037 **2016 00248** 00 solicita se libre mandamiento de pago a favor de Elsa María Valbuena de Sarmiento, Fabian Eduardo Sarmiento Valbuena y Marta Liliana Arenas Murcia, estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Diego Sarmiento Arenas y Juan David Sarmiento Arenas; en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

OTROS REQUISITOS.

Ahora bien, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva debe cumplir con los requisitos adicionales señalados en el artículo 6° la Ley 2213 de 2022 para proceder a librar mandamiento de pago, así:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto, el Despacho advierte que con la respectiva solicitud de ejecución NO se indicaron los canales digitales donde pueden ser notificados y/o requeridos los ejecutantes, su apoderado y la entidad ejecutada, por lo que **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que se allegue memorial dando cumplimiento a tal requisito.

Ahora bien, así mismo se pudo evidenciar que al momento de radicar la presente demanda, la parte ejecutante copió el respectivo mensaje de datos a la Nación – Fiscalía General de la Nación a la dirección de correo electrónico jur.novedades@fiscalia.gov.co; no obstante lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y la documentación que se allegue tendiente a subsanar la misma en atención a lo dispuesto en la presente providencia, a la dirección de correo electrónico dispuesta por esa entidad para efectos de notificaciones judiciales.

Lo anterior deberá acreditarse ante el Despacho.

Finalmente, en la documentación aportada con la presente demanda ejecutiva, no se evidencia poder otorgado por las personas que conforman la parte ejecutante al abogado Ignacio Castilla Castilla, para iniciar el presente proceso, por lo que también **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte lo mencionado en el presente párrafo el cual deberá contener las facultades que lo habiliten para dicho propósito y actuaciones que sobrevengan.

Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva; como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por Elsa María Valbuena de Sarmiento y Otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Se le concede a la parte ejecutante, el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar los defectos anotados.

3. Los documentos y/o aclaraciones requeridas en el presente auto deberán remitirse por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de

demanda", seguido del número del proceso e indicando el juzgado al que va dirigido.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en ese mismo formato, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil y efectiva descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea1b1b944a9fa37b861b43439faea48949a03c475a012940e9a1beaac3f0a58**
Documento generado en 07/12/2022 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00336 00**
Demandante : CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderado y Concede término.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ (lesionado); TERESA GÓMEZ CORSO (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ARLEY AGREDO GÓMEZ (hermano) y JESÚS DAVID AGREDO GÓMEZ (hermano); CRISANTO AGREDO (padre) y YURITH CRISTINA AGREDO GÓMEZ (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor Crisanto Esteban Agredo Gómez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 01 a 32 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 02 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

Con base en lo expuesto, dada la manifestación de la parte actora dentro del escrito de la demanda respecto del lugar en donde se ubica la sede principal de la entidad demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL); encuentra el Despacho que en atención al presente factor, se encuentra cumplida la circunstancia señalada previamente en negrilla para conocer del asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Con base en lo anterior, en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló en la demanda como la mayor de las pretensiones la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS \$45.426.300 (Folios 04 y 05 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y

extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de febrero de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **17 de junio de 2021**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ (lesionado); TERESA GÓMEZ CORSO (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ARLEY AGREDO GÓMEZ (hermano) y JESÚS DAVID AGREDO GÓMEZ (hermano) y YURITH CRISTINA AGREDO GÓMEZ (hermana), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, siendo declarada fallida tal diligencia por el funcionario competente al no existir ánimo conciliatorio por parte de esta última (Folios 36 a 40 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Respecto del señor CRISANTO AGREDO, quien figura como demandante en calidad de padre del señor CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ (lesionado) se tiene que **NO** obra como convocante dentro de la correspondiente constancia

de conciliación; razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que suministre la correspondiente constancia en donde obre que este último agotó tal requisito, so pena de dar aplicación las implicaciones legalmente establecidas.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto encuentra el Despacho que si bien es cierto se aportó copia de ficha de notificación de patología expedida por el Instituto Nacional de Salud; encuentra el Despacho pertinente **REQUERIR** a la parte actora a fin de que aporte historia clínica o documento en el cual conste **de manera específica** la fecha en la cual el señor Crisanto Esteban Agredo Gómez (lesionado), fue diagnosticado con leishmaniasis. Lo anterior con el fin de determinar de manera precisa el término de caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado a través de mensaje de datos remitido a través del correo electrónico agredoe87@gmail.com (Folios 33 a 35 del archivo denominado "01Demanda") por parte de CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ (lesionado); TERESA GÓMEZ CORSO (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ARLEY AGREDO GÓMEZ (hermano) y JESÚS DAVID AGREDO GÓMEZ (hermano); CRISANTO AGREDO (padre) y YURITH CRISTINA AGREDO GÓMEZ (hermana); al doctor HUMBERTO CARDONA ARANGO indicando lo siguiente:

"(...) Los abajo firmantes otorgamos Poder al Doctor Humberto Cardona Arango, el cual enviamos desde el correo electrónico de CRISANTO ESTEBAN AGREDO GOMEZ, quien es el demandante principal, nuestro hijo y hermano, según registros civiles de nacimiento que se aportan. Somos una familia campesina residentes en la vereda

"Pozo Solo", del municipio de Santa Rosa, Sur de Bolívar. No contamos con teléfonos inteligentes, ni computadores, ni mucho menos con cuentas de correo electrónico. Manifestamos que ninguno de los firmantes estamos inscrito en el Registro Mercantil y que no poseemos cuentas de correo electrónico individuales (...)".

Así las cosas, a partir de lo argumentados por la parte actora dentro del aparte citado, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se entenderá por debidamente conferido el poder por los demandantes al abogado en mención.

Ahora bien, en lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de los (as) señores (as) TERESA GÓMEZ CORSO (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ARLEY AGREDO GÓMEZ (hermano) y JESÚS DAVID AGREDO GÓMEZ (hermano); CRISANTO AGREDO (padre) y YURITH CRISTINA AGREDO GÓMEZ (hermana); con el señor CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 41 a 44 del archivo denominado "02Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor Crisanto Esteban Agredo Gómez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, indicando que a la misma podían ser notificados tanto él, como sus poderdantes² (Folios 30 y 31 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 1º de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folio 46 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Al respecto se debe señalar apoderado de la parte demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y así mismo remitió soporte de remisión de la

² Ello sin perjuicio de que se deba tener en cuenta además la dirección de correo electrónico agredoe87@gmail.com, a través de la cual los demandantes otorgaron poder a su apoderado mediante mensaje de datos.

demanda y sus anexos a dicha entidad el 1° de noviembre de 2022 (Folio 47 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual se entiende satisfecha de igual manera esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado Humberto Cardona Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.534.764 y portador de la tarjeta profesional No. 200.555, en calidad de apoderado de la parte actora; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido a través de mensaje de datos allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcc4e4819dc88d616d058ead47f6d79e1f42debb7c468be395539b26cef8acf**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00341 00
Demandante	: Hugo Alberto Mosquera Acosta y otros
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA (víctima); ANSELMA ROSA ACOSTA CORTES (madre); JOSÉ ALADINO MOSQUERA MURILLO (padre); JOSÉ ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ (hijo); EDWIN MOSQUERA ACOSTA (hermano), quien actúa a nombre propio y el de su hija menor MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA BORJA; CLAUDIA JANETH MOSQUERA ACOSTA (hermana), quien actúa a nombre propio y el de su hijo menor VITERBO QUINTO MOSQUERAM; LUIS NORBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA (sobrino); ROSA MARÍA QUINTO MOSQUERA (sobrina) y EDWIN ANDRÉS MOSQUERA BORJA (sobrino), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA.

Inicialmente, la demanda fue presentada para su reparto ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena, correspondiéndole al Juzgado 15 Administrativo de Cartagena. Ese Despacho declaró la falta de competencia territorial mediante auto del 30 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Hugo Alberto Mosquera Acosta se dio por orden del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá y remitió a este circuito judicial para su conocimiento.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 04 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$85.008.831,75 por concepto de perjuicio material en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la modalidad de lucro cesante (fl. 14 del archivo No. 02 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

No obstante lo anterior, junto con el escrito de demanda no se allegó la **certificación** de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería el **15 de marzo de 2019** (fecha de la sentencia en la cual fue absuelto el demandante Hugo Alberto Mosquera Acosta -fl. 34-51 del archivo No. 02 del expediente digital-), decisión que fue tomada en audiencia oral y quedó ejecutoriada en la misma fecha, toda vez que contra ella no se interpuso ningún recurso, tal como se evidencia a fl. 25 del archivo No. 02 del expediente digital; sin embargo, ante la falta de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no es posible establecer si operó el fenómeno de la caducidad en este caso, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA (víctima); ANSELMA ROSA ACOSTA CORTES (madre); JOSÉ ALADINO MOSQUERA MURILLO (padre); JOSÉ ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ (hijo); EDWIN MOSQUERA ACOSTA (hermano), quien actúa a nombre propio y el de su hija menor MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA BORJA; CLAUDIA JANETH MOSQUERA ACOSTA (hermana), quien actúa a nombre propio y el de su hijo menor VITERBO QUINTO MOSQUERAM; LUIS NORBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA (sobrino); ROSA MARÍA QUINTO MOSQUERA (sobrina) y EDWIN ANDRÉS MOSQUERA BORJA (sobrino) al abogado ALVARO MÉNDEZ ROSARIO (fls. 18-33 del archivo No. 02 del expediente digital).

Respecto a la legitimación en la causa por activa, tenemos que en el presente asunto solo se encuentra acreditada la calidad de víctima del señor HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA en su calidad de víctima directa; respecto de los demandantes ANSELMA ROSA ACOSTA CORTES (madre); JOSÉ ALADINO MOSQUERA MURILLO (padre); JOSÉ ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ (hijo); EDWIN MOSQUERA ACOSTA (hermano), quien actúa a nombre propio y el de su hija menor MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA BORJA; CLAUDIA JANETH MOSQUERA ACOSTA (hermana), quien actúa a nombre propio y el de su hijo menor VITERBO QUINTO MOSQUERAM; LUIS NORBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA (sobrino); ROSA MARÍA QUINTO MOSQUERA (sobrina) y EDWIN ANDRÉS MOSQUERA BORJA (sobrino) no se aportaron los registros civiles de nacimiento que permitan comprobar el parentesco alegado, por lo que, el apoderado de la parte demandante deberá allegar copia de todos los registros civiles de nacimiento para comprobar lo señalado anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsable por la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la

promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y pero no la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a todas esas entidades, por lo que deberá señalar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y allegar las constancias de remisión por correo electrónico.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico al cual pueden ser notificados los integrantes de la parte demandante, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO como apoderado de los demandantes, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b08547b5ea5f613f00e965671695c0f2e0b297fb3203e29964d60fe2f17103**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00343 00**
Demandante : Andrés Rodolfo Saavedra Martínez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (lesionado), TIBURCIA MARIA MARTÍNEZ RUBIDES (madre), CARLOS RODOLFO SAAVEDRA MORELOS (padre), ANDREW RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermano) y MARÍA ELENA SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor Andrés Rodolfo Saavedra Martínez mientras prestaba su servicio militar obligatorio, así como por los daños eventualmente causados a este último por el medicamento suministrado para el tratamiento de dicha patología (Folios 01 a 13 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 08 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma \$2.400.000 a título de lucro cesante consolidado (Folio 11 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de septiembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **04 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (lesionado), TIBURCIA MARIA MARTÍNEZ RUBIDES (madre), CARLOS RODOLFO SAAVEDRA MORELOS (padre), ANDREW RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermano) y MARÍA ELENA SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermana); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 89 a 92 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto, en el escrito de la demanda se señala que "(...) aproximadamente los primeros días del mes de Diciembre del año2020 el joven ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ, sufrió picadura de un vector, posteriormente presentó fiebre, dolor e inflamación en el dorso de su mano izquierda (...)". En armonía con lo anterior, se tiene que se aportó dicha de notificación de datos básicos expedida por el Instituto Nacional de Salud (Folio 39 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); donde se indica que el demandante principal comenzó a presentar síntomas de la patología el 02 de diciembre de 2020 como se muestra a continuación:

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD		REPUBLICA DE COLOMBIA Ministerio de la Protección Social	
SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA			
SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN			
FICHA DE NOTIFICACIÓN DE DATOS BÁSICOS			
LEISHMANIASIS CUTÁNEA		F. de Notificación	Semana
		24/03/2021	49
IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE			
Apellidos y Nombres SAAVEDRA MARTINEZ ANDRES RODOLFO		Teléfono 3116946111	Fecha Nacimiento 02/01/1998
Cédula De Ciudadanía 1038825321			
Nacionalidad COLOMBIA	Edad 23 Años	Sexo Masculino	Procedencia COLOMBIA - CROCO - QUIBDO
Área Rural disperso		Dirección de Residencia LA UNION	
Ocupación Militar			
Régimen en Salud Excepción	Administradora FUERZAS MILITARES		
Pertenencia Etnica Otros	Grupo étnico	Estrato 2	
Grupos Poblacionales			
Discapacitados	Desplazados	Migrantes	Carcelarios
Gestantes	Semanas	Indigentes	
Pob ICBF	Madres Comunitarias	Desmovilizados	Pob. centros psiquiátricos
Victima de violencia armada	Otros X		
NOTIFICACIÓN			
Residencia del Paciente ANTIOQUIA - CHIGORODO	Fecha de Consulta 18/01/2021	Inicio de Sintomas 02/12/2020	Clasificación del Caso Confirmado por Laboratorio
Hospitalizado No	Fecha de Hospitalización / /	Condición Final Vivo	Fecha de Defunción / /
No. Certificado Def.			

Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que el señor Andrés Rodolfo Saavedra Martínez, empezó a presentar síntomas de la patología; esto es a partir del 03 de diciembre de 2020.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 03 de diciembre de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **UN (01) MES y VEINTIÚN (21) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el próximo **24 de enero de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **08 de noviembre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (lesionado), TIBURCIA MARIA MARTÍNEZ RUBIDES (madre), CARLOS RODOLFO SAAVEDRA MORELOS (padre), ANDREW RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermano) y MARÍA ELENA SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermana); a la abogada LILIANA LIA CALDERÓN PADILLA (Folios 15 a 19 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de los (as) señores (as) TIBURCIA MARIA MARTÍNEZ RUBIDES (madre), CARLOS RODOLFO SAAVEDRA MORELOS (padre), ANDREW RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermano) y MARÍA ELENA SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermana); con el señor ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 20 a 25 del archivo denominado "02Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor Andrés Rodolfo Saavedra Martínez mientras prestaba su servicio militar obligatorio, así como por los daños eventualmente causados a este último por el medicamento suministrado para el tratamiento de dicha patología.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico y la de sus poderdantes para efectos de notificaciones (Folio 13 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 08 de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folio 93 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y así mismo remitió soporte de remisión de la demanda y sus anexos a dicha entidad el 08 de noviembre de 2022 (Folio 94 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual se entiende satisfecha de igual manera esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por los señores ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (lesionado), TIBURCIA MARIA MARTÍNEZ RUBIDES (madre), CARLOS RODOLFO SAAVEDRA MORELOS (padre), ANDREW RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermano) y MARÍA ELENA SAAVEDRA MARTÍNEZ (hermana); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para efectos de facilitar su identificación los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora LILIANA LIA CALDERÓN PADILLA como apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a ella conferido allegados con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fef3a2f5976122979c0f580a79276fad3c0e704972a0218c9d8a36a1256e**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00348 00**
Demandante : Deison Darío Doria López y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores DEISON DARÍO DORIA LÓPEZ (lesionado), actuando en nombre propio y representación de los menores de edad CAMILO ANDRÉS DORIA CARBAJAL (hijo) y CRISTENN YOU DORIA ORTIZ (hijo); JAZMÍN ORTÍZ DUCUARA (compañera permanente), CARMELO RAMÓN DORIA CARE (padre) y VITELIA ISABEL LÓPEZ GUZMÁN (madre); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Deison Darío Doria López mientras se desempeñaba como soldado profesional, por la onda explosiva y esquirlas que alcanzaron varias partes de su cuerpo por la activación de un campo minado (Folios 01 a 14 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 15 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) a título de daño emergente (Folios 03, y 13 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de octubre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **11 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TREINTA (30) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores DEISON DARÍO DORIA LÓPEZ (lesionado), actuando en nombre propio y representación de los menores de edad CAMILO ANDRÉS DORIA CARBAJAL (hijo) y CRISTENN YOU DORIA ORTIZ (hijo); JAZMÍN ORTÍZ DUCUARA (compañera permanente), CARMELO RAMÓN DORIA CARE (padre) y VITELIA ISABEL LÓPEZ GUZMÁN (madre); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 112 a 114 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que el señor Deison Darío Doria López, resultó presuntamente lesionado en hechos acontecidos el 14 de octubre de 2020, por causa de la onda explosiva y las esquirlas que afectaron algunas partes de su cuerpo, al activarse un campo minado en cumplimiento de la orden de operaciones No. 040 "Orión"; esto es a partir del 15 de octubre de 2020.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia del informe administrativo por lesión extemporáneo, suscrito el 31 de marzo de 2022 tanto por el Comandante del Batallón de Despliegue rápido No. 3, como por el lesionado (Folios 29 y 30 del archivo denominado "01Demanda").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 15 de octubre de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **TREINTA (30) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el termino para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el día **15 de noviembre de 2022**.

En el presente caso, como quiera la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **15 de noviembre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de DEISON DARÍO DORIA LÓPEZ (lesionado), actuando en nombre propio y representación de los menores de edad CAMILO ANDRÉS DORIA CARBAJAL (hijo) y CRISTENN YOU DORIA ORTIZ (hijo); JAZMÍN ORTÍZ DUCUARA (compañera permanente), CARMELO RAMÓN DORIA CARE (padre) y VITELIA ISABEL LÓPEZ GUZMÁN (madre); a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA (Folios 15 a 19 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco tanto de los menores los menores CAMILO ANDRÉS DORIA CARBAJAL (hijo) y CRISTENN YOU DORIA ORTIZ (hijo); así como de los

señores CARMELO RAMÓN DORIA CARE (padre) y VITELIA ISABEL LÓPEZ GUZMÁN (madre); con el señor DEISON DARÍO DORIA LÓPEZ (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 20 a 24 del archivo denominado "02Demanda").

Para la prueba de la calidad de compañera permanente por parte de la señora JAZMÍN ORTÍZ DUCUARA, con el demandante DEISON DARÍO DORIA LÓPEZ (lesionado); se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados (Folios 25 a 28 del archivo denominado "01Demanda") y/o solicitados en el escrito de demanda.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de los hechos donde presuntamente resultó lesionado el señor Deison Darío Doria López, por causa de la onda explosiva y las esquirlas que afectaron algunas partes de su cuerpo, al activarse un campo minado en cumplimiento de la orden de operaciones No. 040 "Orión", mientras fungía como soldado profesional adscrito al Batallón de Despliegue Rápido No. 3.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda su correo electrónico, como dirección electrónica para efecto de notificaciones de ella y sus poderdantes (Folio 14 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 15 de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "0Pruebas"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se entiende satisfecha de igual manera esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por los señores DEISON DARÍO DORIA LÓPEZ (lesionado), actuando en nombre propio y representación de los menores de edad CAMILO ANDRÉS DORIA CARBAJAL (hijo) y CRISTENN YOU DORIA ORTIZ (hijo); JAZMÍN ORTÍZ DUCUARA (compañera permanente), CARMELO RAMÓN DORIA CARE (padre) y VITELIA ISABEL LÓPEZ GUZMÁN (madre); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de

derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para efectos de facilitar su identificación los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA como apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a ella conferido allegados con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955628dfe54f4d86704fea98ed950dc0add0d82edbed3e5a3ee2dd1d88c6573d**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00349 00
Demandante	: Fredy Nel Pineda Ortiz y otros
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término

I. ANTECEDENTES

Los señores FREDY NEL PINEDA ORTIZ (perjudicado), LUZ MARIELA QUIROGA DE PINEDA (cónyuge), CAROLINA PINEDA QUIROGA (hija), LILIANA PINEDA QUIROGA (hija), ABSALON PINEDA (padre) y FLOR ELISA ORTIZ DE PINEDA (madre), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados con el presunto error judicial o la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los juzgados administrativos del circuito judicial del Atlántico, correspondiéndole al Juzgado 8 Administrativo de Barranquilla. Ese Despacho declaró la falta de competencia territorial mediante auto del 14 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en esa ciudad, tal y como lo indica la misma providencia, y remitió a este circuito judicial para su conocimiento.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 15 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 28.047.209 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente (fl. 02 del archivo No. 02 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contenciosas administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial

y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de junio de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de octubre de 2021**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (4) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de FREDY NEL PINEDA ORTIZ (perjudicado), LUZ MARIELA QUIROGA DE PINEDA (cónyuge), CAROLINA PINEDA QUIROGA (hija), LILIANA PINEDA QUIROGA (hija), ABSALON PINEDA (padre) y FLOR ELISA ORTIZ DE PINEDA (madre), siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 01-07 del archivo No. 11 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019 –archivo No. 09 del expediente), por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **11 de junio de 2021**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **cuatro (4) meses y dieciocho (18) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **29 de octubre de**

2021, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto no se evidencian poderes otorgados por los señores FREDY NEL PINEDA ORTIZ (perjudicado), LUZ MARIELA QUIROGA DE PINEDA (cónyuge), CAROLINA PINEDA QUIROGA (hija), LILIANA PINEDA QUIROGA (hija), ABSALON PINEDA (padre) y FLOR ELISA ORTIZ DE PINEDA (madre) para llevar el presente asunto, pues si bien en el archivo No. 03 del expediente digital reposan poderes otorgados por estos demandantes, los mismos no son suficientes para adelantar el presente proceso, pues sólo se otorgaron para presentar la solicitud de conciliación prejudicial; por ello, deberán allegarse los poderes debidamente otorgados por cada uno de los integrantes de la parte demandante.

En el presente asunto se acredita la calidad de padre del señor ABSALON PINEDA y de madre de la señora FLOR ELISA ORTIZ DE PINEDA respecto del demandante FREDY NEL PINEDA ORTIZ, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 16 del archivo No. 03 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hijas de las señoras CAROLINA PINEDA QUIROGA (hija), LILIANA PINEDA QUIROGA (hija) respecto del demandante FREDY NEL PINEDA ORTIZ, según registros civiles de nacimiento de estas (fls. 21 y 26 del archivo No. 03 del expediente digital).

Sin embargo, no se encuentra acreditada la calidad de cónyuge de la señora LUZ MARIELA QUIROGA DE PINEDA respecto del demandante FREDY NEL PINEDA ORTIZ, por lo que deberá allegarse copia del registro civil de matrimonio donde se demuestre ello.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios ocasionados con el presunto error judicial o la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda

y sus anexos a todas esas entidades, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b26a35aa15ab3177c563ad3c606eb5f937f030dfe770c6796b8da358a583a**

Documento generado en 07/12/2022 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00356 00
Demandante	: Hernán Guerrero Pertuz y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores HERNÁN GUERRERO PERTUZ (víctima) y OTILIA DÍAZ MAUSA (compañera permanente) actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VERONIKA ALEJANDRA GUERRERO DÍAZ (hija) y VALERY ANDREA GUERRERO DÍAZ (hija), KILDER GUERRERO GONZÁLEZ (padre), ELIA PERTUZ VERTEL (madre), EDIER GUERRERO PERTUZ (hermano), ERNIDIS GUERRERO PERTUZ (hermana) y ERNEY ANTONIO GUERRERO MONTEL (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados al demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ en hechos sucedidos el día 20 de septiembre de 2020 cuando se encontraba desarrollando de sus labores como soldado profesional.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$1.000.000 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente (fl. 04 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de septiembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **17 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de HERNÁN GUERRERO PERTUZ (víctima) y OTILIA DÍAZ MAUSA (compañera permanente) actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VERONIKA ALEJANDRA GUERRERO DÍAZ (hija) y VALERY ANDREA GUERRERO DÍAZ (hija), KILDER GUERRERO GONZÁLEZ (padre), ELIA PERTUZ VERTEL (madre), EDIER GUERRERO PERTUZ (hermano), ERNIDIS GUERRERO PERTUZ (hermana) y ERNEY ANTONIO GUERRERO MONTEL (hermano), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 86-88 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **20 de septiembre de 2020** (fecha en la cual se produjeron los hechos que le ocasionaron los perjuicios al demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ), por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **21 de septiembre de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y veintiocho (28) días.**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **18 de noviembre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por HERNÁN GUERRERO PERTUZ (víctima) actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VERONIKA ALEJANDRA GUERRERO DÍAZ (hija) y VALERY ANDREA GUERRERO DÍAZ (hija), KILDER GUERRERO GONZÁLEZ (padre), ELIA PERTUZ VERTEL (madre), EDIER GUERRERO PERTUZ (hermano), ERNIDIS GUERRERO PERTUZ (hermana) y ERNEY ANTONIO GUERRERO MONTEL (hermano) a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA (fls. 16-21 del archivo No. 01 del expediente digital).

No obstante lo anterior y aunque también reposa poder suscrito por la señora OTILIA DÍAZ MAUSA (compañera permanente), actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VERONIKA ALEJANDRA GUERRERO (hija) y VALERY ANDREA GUERRERO DÍAZ (hija), el mismo no tiene nota de presentación personal, por lo que deberá allegarse dicho poder debidamente otorgado.

En el presente asunto no se encuentra acreditada la calidad de padre del señor KILDER GUERRERO GONZÁLEZ y ni de madre de la señora ELIA PERTUZ VERTEL respecto del demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ, por lo que se debe allegar el registro civil de nacimiento de éste último donde se comprueben dichas calidades.

Si bien se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores EDIER GUERRERO PERTUZ, ERNIDIS GUERRERO PERTUZ y ERNEY ANTONIO GUERRERO MONTEL (fls. 37-42 del archivo No. 01 del expediente digital) para comprobar el parentesco de hermanos del demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ, no se pueden corroborar ello hasta tanto no se alleguen el registro civil de nacimiento del demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ, el cual deberá aportarse.

No obstante lo anterior, sí se encuentra acreditada la calidad de hijos de las menores VERONIKA ALEJANDRA GUERRERO DÍAZ (hija) y VALERY ANDREA GUERRERO DÍAZ (hija) respecto de los demandantes HERNÁN GUERRERO PERTUZ y OTILIA DÍAZ MAUSA, según registros civiles de nacimiento de aquéllas (fls. 29-32 del archivo No. 01 del expediente digital).

Para la prueba de la calidad de compañera permanente de la señora OTILIA DÍAZ MAUSA respecto del demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ se allegó copia de la escritura pública No. 98 del 02 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, para lo cual, también se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita

demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados al demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ en hechos sucedidos el día 20 de septiembre de 2020 cuando se encontraba desarrollando de sus labores como soldado profesional.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de ninguno de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA como apoderada sólo de los demandantes que otorgaron el poder debidamente, señalados en el numeral 6 de la demanda, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7c7593a25dac2af1d0e4f50be6baa4a11d2de36456ab239a4e3537c04341cd
Documento generado en 07/12/2022 09:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00359 00
Demandante	: David Johan Terner Cantillo y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO (víctima), YANETH MARIA CANTILLO OROZCO (madre) y CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO (padre), actuando ambos a nombre propio y en el de sus hijas menores SHAIRA NICOL TERNERA CANTILLO (hermana) y JARETZY JOHANA TERNERA CANTILLO (hermana) y actuando el señor CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO también en nombre de su hijo menor CARLOS SAMUEL TERNERA DELGADO (hermano), y CARLOS LEONEL TERNERA CANTILLO (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados al demandante DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO durante el entrenamiento físico que recibió en la entidad demandada desde el 08 de marzo de 2021 al 16 de junio de 2021, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 21 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$62.988.563 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 02 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

No obstante lo anterior, junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada habría sido el **16 de junio de 2021** (fecha de la terminó el entrenamiento físico que recibió en la entidad demandada mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio); por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **17 de junio de 2023**.

Ahora, si bien no se ha allegado la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en este caso para determinar el término de suspensión del proceso en virtud del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial, tal como se señaló en el numeral anterior, lo cierto es que la misma no se requiere para efectos de determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad en el presente asunto, pues resulta evidente, por la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, que al momento de la presentación de esta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el día **21 de noviembre de 2022** la parte actora se encontraba en término.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO (víctima), YANETH MARIA CANTILLO OROZCO (madre) y CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO (padre), actuando ambos a nombre propio y en el de sus hijas menores SHAIRA NICOL TERNERA CANTILLO (hermana) y JARETZY JOHANA TERNERA CANTILLO (hermana) y actuando el señor CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO también en nombre de su hijo menor CARLOS SAMUEL TERNERA DELGADO (hermano), y CARLOS LEONEL TERNERA CANTILLO (hermano) al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO (fls. 18-20 del archivo No. 01 del expediente digital).

En este punto, debe advertirse que en algunos acápites del escrito de demanda se hace referencia a la parte demandante como integrada sólo por el señor DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO (víctima) y en otros como integrada por DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO (víctima), YANETH MARIA CANTILLO OROZCO (madre) y CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO (padre), actuando ambos a nombre propio y en el de sus hijas menores SHAIRA NICOL TERNERA CANTILLO (hermana) y JARETZY JOHANA TERNERA CANTILLO (hermana) y actuando el señor CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO también en nombre de su hijo menor CARLOS SAMUEL TERNERA DELGADO (hermano), y CARLOS LEONEL TERNERA CANTILLO (hermano), por lo que deberá corregirse el escrito de demanda y unificar quiénes serán tenidos como demandantes, debiendo quedar igualmente identificados en todo los acápites de la demanda. NO obstante, se aclara que únicamente se admitirá la demanda frente a los que hayan agotado el requisito de procedibilidad.

Por su parte, en el presente asunto se acredita la calidad de padre del señor CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO y de madre de la señora YANETH MARIA CANTILLO OROZCO respecto del demandante DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO, según registro civil de nacimiento de éste (fls. 21 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de CARLOS LEONEL TERNERA CANTILLO, SHAIRA NICOL TERNERA CANTILLO, JARETZY JOHANA TERNERA CANTILLO y CARLOS SAMUEL TERNERA DELGADO respecto del demandante DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO, según registros civiles de nacimiento de aquéllos (fls. 22-25 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable los perjuicios ocasionados al demandante DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO durante el entrenamiento físico que recibió en la entidad demandada desde el 08 de marzo de 2021 al 16 de junio de 2021, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichos correos electrónicos; sin embargo, el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no corresponde con el dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, por lo que se deberá

señalar en el escrito de demanda el correo correcto y remitir al mismo la demanda y sus anexos y aporta dicha constancia de envío a este proceso.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad3241390a7f50f871d27bdf5dd10bccf68362335fb535448f996e781db60c**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00361 00**
Convocante : Unión Temporal Proyecto de Vida
Convocado : Beneficencia de Cundinamarca
Asunto : Aprueba conciliación

1. El 26 de mayo de 2022 se radicó solicitud de conciliación prejudicial, correspondiendo el conocimiento a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

2. Correspondiendo el conocimiento del trámite de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 21 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"); previo a emitir pronunciamiento frente a su eventual aprobación, se pudo evidenciar que si bien es cierto se allegaron soportes de las actuaciones adelantadas en la etapa prejudicial, no se allegó copia del acta en donde constara el resultado del respectivo acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se destaca que la última acta que reposaba en el expediente correspondía a la expedida el 20 de octubre de 2022 por la Procuraduría designada, en cual se fijó como nueva fecha para dar continuación a la audiencia el día 18 de noviembre de 2022.

3. Con base en lo anterior, mediante auto del 23 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "03AutoRequiereDocumentosDeConciliacion"), se requirió a la parte convocante a fin de que realizaran las verificaciones pertinentes ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de que se aportara al proceso la copia del acta señalada y demás documentos en los que constara el acuerdo conciliatorio adelantado ante dicha autoridad.

4. En cumplimiento a lo requerido por el Despacho, la apoderada de la parte convocante a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, allegó copia del acta de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "04CumplimientoAuto").

II. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante expuso los siguientes:

"1) Mediante la Resolución de Adjudicación No. 210 calendarada el 30 de junio del año 2021, artículo Cuarto, firmada por el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, se adjudicó parcialmente a la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO DE VIDA el proceso competitivo No. 05 de 2021 cuyo objeto consistió en: "PROCESO COMPETITIVO PARA ELEGIR ASOCIADOS A FIN DE AUNAR ESFUERZOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS MAYORES DE 18 AÑOS Y ADULTAS MAYORES DE 60 AÑOS CON

DISCAPACIDAD COGNITIVA Y MENTAL EN EL CENTRO FEMENINO ESPECIAL JOSÉ JOAQUÍN VARGAS Y EN EL CENTRO MASCULINO ESPECIAL LA COLONIA DE PROPIEDAD DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SIBATE”.

2) En el artículo Quinto de la referida Resolución se ordenó suscribir el Convenio de Asociación con la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO DE VIDA, para el CENTRO MASCULINO LA COLONIA de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.

3) El día 2 de julio de 2021 se firmó, entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Unión Temporal Proyecto de Vida, el Convenio de Asociación No. 37 de 2021 cuyo objeto consistió en: “Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección social integral a personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, entre otros orientados al mejoramiento de su calidad de vida, mediante la disposición de recursos técnicos, físicos, administrativos, económicos y saberes institucionales en el Centro de Protección Social de Discapacidad, o en otros Centros propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca”.

4) El valor del aludido Convenio se pactó en cuantía de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$3.339.552.527), distribuidos de la siguiente manera: La Beneficencia de Cundinamarca aporta la suma TRES MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MCTE (\$3.052.351.010), Incluidos todos los impuestos y demás gastos y el Asociado aporta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$287.201.517), que asume el Asociado por concepto de cooperación (8.6%).

*5) El plazo de ejecución del aludido Convenio se pactó para el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, **previo cumplimiento de los requisitos de ejecución**, conforme se aprecia en la cláusula Cuarta de la minuta del consabido Convenio de Asociación.*

*6) Los requisitos para la perfección del Convenio, así como los requisitos para su ejecución y legalización, se contrajeron a que, para el perfeccionamiento, se requiere la suscripción del mismo por las partes, y **para la ejecución se requiere el registro presupuestal y la aprobación de la garantía única de cumplimiento**, según se visualiza en la Cláusula Vigésimo Séptima del Convenio.*

7) El certificado de registro presupuestal No. 226 se expidió el día 6 de julio de 2021 por la cifra de TRES MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MCTE (\$3.052.351.010), toda vez que, se recuerda, la Unión Temporal aporta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$287.201.517), que asume el Asociado por concepto de cooperación (8.6%).

8) El acta de inicio de actividades no fue posible suscribirla el día 7 de julio del año 2021, fecha ésta en que según el Convenio empezaría a ejecutarse, toda vez que uno de los requisitos para su ejecución, esto es, la aprobación de la garantía única de cumplimiento, se logró el día 13 de julio de 2021, por cuanto solamente hasta esa fecha se expidió la póliza de seguro de cumplimiento No. 53-44-101016703 por parte de la aseguradora Seguros del Estado S.A., cuya póliza estipula su vigencia a partir del 7 de julio de 2021.

9) Como consecuencia de lo anterior, el mencionado Convenio sufrió la modificación No. 01 del 16 de julio de 2021 en el sentido de establecer la fecha de inicio de ejecución el día 13 de julio de 2021, en atención a que la póliza de cumplimiento se expidió y se publicó en el SECOP II el día 13 de julio de 2021, siendo aprobada en esa misma fecha por la Jefe Jurídica de la Beneficencia de Cundinamarca, por lo cual la fecha de inicio se fijó desde la fecha de aprobación de la póliza, por cuanto así lo ordena el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

10) No obstante, la Unión Temporal Proyecto de Vida inició la ejecución del objeto del Convenio el día 7 de julio de 2021, inclusive, y lo ejecutó hasta el 4 de noviembre

de 2021, de conformidad con las prórrogas que sufrió el plazo que inicialmente se extendía hasta el 30 de septiembre de 2021, prórrogas acaecidas por cuenta de las Modificaciones No. 02 del 20 de septiembre de 2021, No. 03 del 28 de septiembre de 2021, y No. 04 del 27 de octubre de 2021.

11) El Subgerente de Protección Social de la Beneficencia de Cundinamarca a través del Oficio adiado el 20 de abril del año 2022 certificó que efectivamente entre el 7 y 12 de julio de 2021 la aludida Unión Temporal prestó los servicios pactados en el Convenio No. 037 de 2021 (...).

12) En las referidas Modificaciones No. 02, 03 y 04 de 2021 también se adicionó en valor el consabido Convenio, para lo cual quedó así (ver cláusula Quinta de la Modificación No. 03 del 28 de septiembre de 2021): El valor del presente convenio será la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$4.828.056.171), distribuidos de la siguiente manera: La Beneficencia de Cundinamarca aporta la suma CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$4.412.843.340), Incluidos todos los impuestos y demás gastos y el Asociado aporta la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$415.212.831), que asume el Asociado por concepto de cooperación (8.6%).

13) La Unión Temporal recibió los pagos correspondientes por la prestación de los servicios convenidos entre el período comprendido entre el 13 de julio de 2021 y el 4 de noviembre de 2021, pero por concepto de los servicios prestados entre el 7 y el 12 de julio del año 2021 la referida Unión Temporal no recibió pago alguno. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

14) Es deber de la parte convocada pagar los dineros por los servicios prestados por la convocante durante el lapso del 7 al 12 de julio de 2021, toda vez que no existe una causa que justifique que la Beneficencia de Cundinamarca – a expensas de la Unión Temporal Proyecto de Vida y sin pagarle ninguna contraprestación - reciba el beneficio de la ejecución del convenio durante el interregno antes anotado, lo cual sí repercute en las arcas de la parte convocante quien durante ese tiempo invirtió los recursos de talento humano en las áreas de Psiquiatría, Medicina, Psicología, Trabajo Social, Terapia ocupacional, Gerontología, Educación Física, Nutrición, Educación Especial, Terapia Física y Atención Básica de Enfermería, y los demás necesarios para la ejecución del objeto del convenio, lo cual le genera un empobrecimiento que afecta negativamente su patrimonio.

15) El hecho probado de que el convocante hubiese iniciado la ejecución del Convenio el día 7 de julio del año 2021 se sustenta sobre la base de que la minuta del Convenio No. 037 de 2021 estableció que el plazo se extendería del 7 de julio al 30 de septiembre de 2021, por lo cual la mora de la aseguradora en expedir hasta el 13 de julio de 2021 la póliza de seguro de cumplimiento no es atribuible a la Unión Temporal Proyecto de Vida, puesto que la aprobación de la aludida póliza es un requisito de ejecución más no de existencia del convenio, además de que el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena en sentencia de unificación del 19 de noviembre del año 2012, proceso identificado con el número 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), estableció 3 eventos específicos de la procedencia de la actio in rem verso por enriquecimiento sin causa, entre los cuales se encuentra que los servicios prestados guarden relación con el derecho a la salud, como precisamente ocurre en el asunto relatado en la presente solicitud”.

II. PRETENSIONES

En cuanto a lo requerido por la parte convocante dentro del líbello de pretensiones dentro de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, se dispuso lo siguiente:

"1. Que se declare la existencia del Convenio de Asociación No. 37 de 2021 del 2 de julio de 2021, y sus modificaciones, celebrado entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Unión Temporal Proyecto de Vida, cuyo objeto consistió en: "Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección social integral a personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia

intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, entre otros orientados al mejoramiento de su calidad de vida, mediante la disposición de recursos técnicos, físicos, administrativos, económicos y saberes institucionales en el Centro de Protección Social de Discapacidad, o en otros Centros propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca”.

2. Que se declare que entre el 7 de julio de 2021 y el 12 de julio de 2021 la Unión Temporal Proyecto de Vida prestó los servicios pactados en el Convenio No. 037 de 2021, reflejados en la atención a 450 personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental ubicadas en los Proyectos Cundinamarca y Proyectos de Vejez y Discapacidad de la Secretaria de Integración Social, conforme lo certificó el Subgerente de Protección Social de la Beneficencia de Cundinamarca.

3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, a título de reparación y/o compensación, se condene a la Beneficencia de Cundinamarca al pago de los dineros producto de los servicios prestados por la Unión Temporal Proyecto de Vida durante el interregno que abarca desde el 7 al 12 de julio del año 2021, en cuantía de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$200.576.400)”.

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Dentro de los anexos allegados al proceso, se tiene que con base en el trámite adelantado ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, así como en atención al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2022; a la fecha obran dentro de las presentes diligencias los siguientes soportes:

1. Copia de la Resolución de Adjudicación No. 210 del 30 de junio 2021.
2. Copia del Convenio de Asociación No. 037 de 2021 de fecha 02 de julio de 2021 suscrito entre las partes.
3. Copia del Certificado de Registro Presupuestal No. 226.
4. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 53-44-101016703 y Anexos expedida por Seguros del Estado, con fecha de expedición del 13 de julio de 2021 y vigencia entre el 07 de julio de 2021 y el 30 de septiembre de 2024.
5. Copia del Modificadorio No. 01 al Convenio de Asociación No. 037 de 2021.
6. Copia de Oficio donde el Subgerente de Protección Social de la Beneficencia de Cundinamarca certificó la prestación de los servicios y/o ejecución del objeto del Convenio por parte de la Unión Temporal entre el 7 y 12 de julio de 2021.
7. Copia de la Orden de Pago No. 473 del 9 de septiembre de 2021, que cubrió los servicios prestados del 13 al 31 de julio de 2021.
8. Copia del Modificadorio No. 02 al Convenio de Asociación No. 037 de 2021.
9. Copia del Modificadorio No. 03 al Convenio de Asociación No. 037 de 2021.
10. Copia del Modificadorio No. 04 al Convenio de Asociación No. 037 de 2021.
11. Copia de la Cuenta de cobro de fecha 23 de marzo de 2021.
12. Copia de la Cuenta de cobro del 30 de septiembre de 2021.
13. Copia del documento de constitución de la Unión Temporal Proyecto de Vida.
14. Copia de Otrosí Modificadorio al documento de constitución de la Unión Temporal.
15. Copia del Formato de Acta de Reunión con viabilidad para conciliar, suscrita el 06 de octubre de 2022 por los miembros del Comité de Conciliación de la Beneficencia de Cundinamarca.
16. Copia de Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Beneficencia de Cundinamarca de fecha 12 de octubre de 2022, con concepto favorable y recomendación de conciliar.
17. Copias de las actas de audiencia realizadas por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá los días 21 de julio, 25 de agosto, 15 de septiembre y 20 de octubre de 2022; en las cuales se suspendieron las diligencias y se fijó nueva fecha para su continuación.
18. Copia del acta de audiencia adelantada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 18 de noviembre de 2022.
19. Documentos de representación de las partes y otorgamiento de poderes para actuar y memorial de sustitución por parte del apoderado de la parte convocante.

IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA

En sesión celebrada el 06 de octubre de 2022, **el Comité de Conciliación** de la Beneficencia de Cundinamarca determinó lo siguiente:

"(...) De acuerdo al tema propuesto por el convocante, La UT Proyecto de Vida, y visto los hechos y pretensiones, es loable que se llegue a un mutuo acuerdo por medio del presente instrumento, toda vez, que la Beneficencia de Cundinamarca suscribió el convenio de asociación No. 37 de 2021 el cual tenía como objeto:

"(...) OBJETO: Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección social integral a personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, entre otros orientados al mejoramiento de su calidad de vida, mediante la disposición de recursos técnicos, físicos, administrativos, económicos y saberes institucionales en el Centro de Protección Social de Discapacidad, o en otros Centros propiedad de/a Beneficencia de Cundinamarca (...)"

Y el plazo establecido fue del 7 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

El día 16 de julio de 2021 se emitió la modificación No. 01 al convenio de asociación No. 037 del 2021 suscrito entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Unión Temporal Proyecto de Vida, por cuanto, como se evidencia en el numeral 4, se hace necesario modificar la fecha de inicio de ejecución del convenio 37 del presente año, dado que la póliza de cumplimiento, No. 53-44-101016703, expedida por Seguros del Estado, solo fue expedida y publicada en el SECOP II, con los requisitos exigidos en el convenio, hasta el 13 de julio de 2021 y aprobada con la misma fecha por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, modificación que fue firmada y aceptada a satisfacción tanto por el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca de la época, como por el Representante legal de la Unión Temporal (...).

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta el memorando No. 20223000009213, emitido por la Subgerencia Financiera de esta entidad, se evidencia que la Beneficencia de Cundinamarca cumplió con los aportes establecidos a la Unión Temporal, indicando que no se tiene saldo pendiente por parte de esta entidad, por ningún concepto del convenio 037 de 2021 (...).

(...) Sin embargo, tal como lo informa el Subgerente de Protección Social mediante comunicado Orfeo No. 20214000001108, durante el periodo del 7 al 12 de julio la UT Proyecto de vida presto servicio de protección social aplicando los lineamientos estipulados por la Beneficencia de Cundinamarca en el Convenio de Asociación No. 37 de 2021. También se advierte que el convenio de asociación, que se encuentra en la plataforma Secop II, tiene como fecha de inicio el 13 de julio de 2021 (...).

*(...) Ahora bien, la Unión Temporal Proyecto de vida, presto sus servicios desde el 7 de julio de 2021, aun cuando no se había constituido y publicado la garantía de seriedad de la propuesta por parte de la esta UT, **con el único propósito de que la población vulnerable, 450 personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental ubicadas en los proyectos Cundinamarca Proyectos de Vejez y Discapacidad de la Secretaria de Integración social, no quedaran desprotegidas** y es por esto que la Unión Temporal aceptó hacerse cargo desde ese momento de esta población, de donde nace la obligación de la contraprestación a la Unión Temporal denominada pago por los servicios prestados de manera idónea.*

Este caso en concreto se presentó de manera extraordinaria, en el término que se otorga para el cumplimiento de los requisitos indispensables de ejecución del contrato por parte de la UT toda vez que eran ellos los obligados a constituir dichas garantías, teniendo pleno conocimiento desde la presentación de los pliegos de condiciones. Es por esto, que se presenta esta situación de EXTREMA URGENCIA, por la necesidad del servicio que el contratista prestaba.

(...) DECISIÓN

*Después de estudiado y analizado el tema por cada uno de los miembros con voz y voto del Comité de Conciliación, manifiestan por **UNANIMIDAD** que se acogen a lo manifestado por la abogada **LILIAN PAOLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, en el sentido que la Beneficencia de Cundinamarca DEBE CONCILIAR LAS PRETENSIONES del*

convocante, UT Proyecto de Vida., dentro de la Solicitud de Conciliación Extra Judicial admitida por la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en el proceso E - 2022- 296068, tal como se expuso en el análisis y concepto para conciliar y como se propuso en las conclusiones del presente documento (...)"

Aunado a lo anterior, **la Oficina Asesora Jurídica** de la Beneficencia de Cundinamarca mediante certificación de fecha 12 de octubre de 2022, señaló lo siguiente:

*"(...) la Unión Temporal Proyecto de vida, presto sus servicios desde el 7 de julio de 2021, aun cuando no se había constituido y publicado la garantía de seriedad de la propuesta por parte de la esta UT, **con el único propósito de que la población vulnerable, 450 personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental ubicadas en los proyectos Cundinamarca y Proyectos de Vejez y Discapacidad de la Secretaría de Integración social, no quedaran desprotegidas**, y es por esto que la Unión Temporal acepto hacerse cargo desde ese momento de esta población, de donde nace la obligación de la contraprestación a la Unión Temporal denominada pago por los servicios prestados de manera idónea.*

Este caso en concreto se presentó de manera extraordinaria, en el término que se otorga para el cumplimiento de los requisitos indispensables de ejecución del contrato por parte de la UT toda vez que eran ellos los obligados a constituir dichas garantías, teniendo pleno conocimiento desde la presentación de los pliegos de condiciones. Es por esto, que se presenta esta situación de EXTREMA URGENCIA, por la necesidad del servicio que el contratista prestaba.

Se debe tener en cuenta que la población beneficiada de este servicio, se encuentra en estado de vulnerabilidad y de especial protección, dado que en los mismos se encuentran personas con discapacidad mental y cognitiva que requieren atención permanente y especializada las 24 horas del día, pues no pueden valerse por sí mismas, personas a quienes se les brinda el servicio de: Gerontología, Nutrición, Psicología, Psiquiatría, Enfermería permanente, Fisioterapia, atención medica diaria, trabajo social y terapia ocupacional, además de alimentación, limpieza, atención personal, recreación, distribución de fármacos, vigilancia constante, y todo lo ligado a la administración de la operación.

Por lo anterior, es evidente que recaemos en la causal B de la sentencia emitida por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sala plena sección tercera, Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicado: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) la cual reza:

"(...) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión Inminente e irreversible al derecho a la salud. derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. (...)" mayúscula y subrayado fuera de texto.

Por su parte, el ente regulador en materia contractual, Colombia Compra Eficiente, mediante Respuesta a consulta #4201814000004516 del 24 de mayo de 2018 indica, entre otras cosas que:

(...) La Entidad debe adecuar el respaldo presupuestal para las respectivas prestaciones realizadas por fuera de un contrato perfeccionado para su posterior reconocimiento y pago con los mecanismos que haya establecido para ese fin, por ejemplo, ya sea a través de la elaboración y registro de un acta presupuestal.

10. Finalmente, las partes de mutuo acuerdo pueden acudir ante la Procuraduría General de la Nación para la legalización de los hechos cumplidos a través de la conciliación prejudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio de la cual, se legaliza la actuación que constituyó una inadecuada labor administrativa en la planeación de los procesos contractuales.

A su vez, la Subgerencia Financiera emite memorando en donde se indica que la UNION TEMPORAL PROYECTO DE VIDA, tiene un saldo pendiente con la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA por un valor de \$ 170.712.197, el cual se deriva del aporte del operador al convenio, razón por la cual, la Oficina Asesora Jurídica, como fórmula conciliatoria, sugiere que se realice un "cruce de cuentas" en beneficio mutuo de las partes con el fin de recuperar acreencias de esta entidad y así mismo, cancelar en totalidad nuestras obligaciones, evitándonos procesos judiciales dispendiosos que presentan un riesgo jurídico y económico para la Beneficencia, sin embargo, se debe tener en cuenta que habría un remanente por valor de \$29.864.203, los cuales transferirá la Beneficencia, en la liquidación del contrato.

CONCLUSIONES.

La Beneficencia de Cundinamarca no desconoce que la UT Proyecto de Vida haya prestado sus servicios del 7 al 12 de julio de 2021, aun cuando la unión temporal no había cumplido con su obligación de constituir y publicar la garantía de seriedad de la propuesta **con el único propósito de que la población vulnerable, 450 personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental ubicadas en los proyectos Cundinamarca y Proyectos de Vejez y Discapacidad de la Secretaría de Integración Social, no quedaran desprotegidas.**

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, como fórmula conciliatoria, sugiere que se realice un "cruce de cuentas" en beneficio mutuo de las partes con el fin de recuperar acreencias de esta entidad y así mismo, cancelar en totalidad nuestras obligaciones, evitándonos procesos judiciales dispendiosos que presentan un riesgo jurídico y económico para la Beneficencia, sin embargo, se debe tener en cuenta que habría un remanente por valor de \$ 29.864.203, los cuales transferirá la Beneficencia, en la liquidación del contrato.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica considera que la Beneficencia de Cundinamarca **DEBE CONCILIAR LAS PRETENSIONES** del convocante, UT Proyecto de Vida., dentro de la Solicitud de Conciliación Extra-Judicial admitida por la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en el proceso E - 2022- 296068, tal como se expuso en el análisis y concepto para conciliar y como se propuso en las conclusiones del presente documento (...).

V. ACTA DE CONCILIACIÓN

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 18 de noviembre de 2022 (previa realización de diligencias con el mismo propósito los días 21 de julio, 25 de agosto, 15 de septiembre y 20 de octubre de 2022; en las cuales se suspendieron las diligencias y se fijó nueva fecha para su continuación), se consignó lo siguiente:

"(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud de aclaración presentada por el despacho, quien manifestó: En sesión del 03 de noviembre del presente año los miembros del comité de conciliación decidieron que con el fin de evitar un detrimento patrimonial, acoger la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica en el sentido de que se concilie en los términos indicados en el comité anterior, es decir, que realice un "cruce de cuentas" en beneficio mutuo de las partes con el fin de recuperar acreencias de esta entidad y así mismo, cancelar en totalidad nuestras obligaciones, evitándonos procesos judiciales dispendiosos que representan un riesgo jurídico y económico para la Beneficencia, sin embargo, se debe tener en cuenta que habría un remanente por valor de \$ 29.864.203, dinero que transferirá, la Beneficencia de Cundinamarca, a la cuenta que indique la Unión Temporal Proyecto de Vida, 30 días hábiles después de la aprobación de esta conciliación por parte de juez competente. La copia del acta suscrita por los miembros del Comité de Conciliación, expedida el 03 de noviembre de 2022, fue aportada en 19 folios por correo electrónico de la cual ya tiene conocimiento la parte convocante y que se incorpora al presente trámite. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que

manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada, quien dijo: En representación de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO DE VIDA, se acepta la complementación de la propuesta realizada por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA en el sentido que ya se indican los tiempos en los cuales se realizara el pago, lo cual hace que la obligación sea exigible (...).

(...) **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: A) El acuerdo al que han llegado las partes, corresponde al cumplimiento de una obligación, consistente en el pago de la suma de \$29.864.203, que según lo acordado por las partes, es el reconocimiento del servicio prestado por la convocante, luego de realizar el cruce de cuentas entre el valor adeudado por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA por los servicios prestados por la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO DE VIDA, y el aporte que esta debió realizar, de acuerdo con el convenio de asociación suscrito entre las partes. B) De conformidad con las pruebas aportadas, se establece que la entidad convocada reconoce y paga a la convocante los servicios prestados entre el 7 y el 12 de julio de 2021, que corresponden a los que igualmente se pactaron en el Convenio No. 037 de 2021, para la atención a 450 personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental ubicadas en los Proyectos Cundinamarca y Proyectos de Vejez y Discapacidad de la Secretaría de Integración Social, conforme lo certificó el Subgerente de Protección Social de la Beneficencia de Cundinamarca; es decir, que se trata del reconocimiento de unos servicios de salud efectivamente ejecutados por la Unión Temporal convocante, que igualmente se encuentran respaldados en jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado (...).

VI. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998; se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición; en el cual dentro de los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 (inciso primero) y 67 ibidem, disponen lo siguiente:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel”.

A su vez, el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001; enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º (párrafo segundo) y 8º, de la siguiente manera:

“Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

“Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

“Artículo 5º *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6° del C.P.C.).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual **procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación**, de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN DE SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO DE VIDA, cuyo representante legal es el señor JAIME SARMIENTO PARDO, quien dentro del asunto otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado YEISON ALFONSO MORENO BERNAL, profesional que a su vez sustituyó el poder a él conferido a la doctora PAULA ANDREA LÓPEZ PARRA, y por la parte convocada, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, respecto de la cual obra poder conferido por YANETH CRISTINA CUBIDES GARZÓN en calidad de Gerente General (E), a la abogada LILIAN PAOLA RODRÍGUEZ SALAZAR; aportándose en ambos casos documentos de representación de las partes que acreditan la condición de los otorgantes, encontrándose que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del CGP, los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y en el Decreto 1716 del 2009, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

En el presente asunto se requiere por parte de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, el "(...) *pago de los dineros producto de los servicios prestados por la Unión Temporal Proyecto de Vida durante el interregno que abarca desde el 7 al 12 de julio del año 2021, en cuantía de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$200.576.400)*".

La entidad convocante, señala que el medio de control a precaver es el de controversias contractuales o el de Reparación Directa – *actio in rem verso* por el no pago de los servicios pactados en el Convenio No. 037 de 2021, prestados entre el 7 de julio de 2021 y el 12 de julio de esa misma anualidad, reflejados en la atención a 450 personas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental ubicadas en los Proyectos Cundinamarca y Proyectos de Vejez y Discapacidad de la Secretaria de Integración Social, conforme lo certificó el Subgerente de Protección Social de la Beneficencia de Cundinamarca.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en el presente caso, lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literales i) y j) de la Ley 1437 de 2011; como quiera que se manifestó que los medios de control a instaurarse serían los de la reparación directa o el de controversias contractuales, término que en ambos casos es de **dos (02) años** que de acuerdo a las normas en mención se contabilizan de la siguiente manera:

"Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)*

*(...) j) En las relativas a **contratos** el término para demandar será de **dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)".

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto el término de caducidad para las acciones previamente citadas es el mismo, el Despacho dispondrá realizar el correspondiente estudio para efectos de determinar la caducidad de la acción a partir de las reglas establecidas para el medio de control de **reparación directa**, por cuanto en atención a la manera en como están formuladas las pretensiones de la respectiva solicitud de conciliación, estas se adecuan al fin que se persigue a través de la "*actio in rem verso*" la cual se constituye en una garantía para obtener el restablecimiento patrimonial ante un eventual enriquecimiento sin causa por parte de la administración.

Así las cosas, como quiera que se reclama el pago de servicios prestados entre el 7 de julio de 2021 y el 12 de julio de esa misma anualidad, el término de

caducidad de 2 años inicia a partir del 13 de julio de 2021 y acaecería el 13 de julio de 2023, por lo que es evidente que la acción no está caducada.

Teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de conciliación se presentó el 26 de mayo de 2022, se puede concluir que la misma se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

En ese sentido vale la pena señalar que, obran dentro del expediente, las siguientes documentales:

1. Copia del Convenio de Asociación No. 037 de 2021 de fecha 02 de julio de 2021, así como de sus modificaciones, adiciones y prórrogas.
2. Copia del Certificado de Registro Presupuestal No. 226.
3. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 53-44-101016703 y Anexos expedida por Seguros del Estado, con fecha de expedición del 13 de julio de 2021 y vigencia entre el 07 de julio de 2021 y el 30 de septiembre de 2024.
4. Copia de Oficio donde el Subgerente de Protección Social de la Beneficencia de Cundinamarca certificó la prestación de los servicios y/o ejecución del objeto del Convenio por parte de la Unión Temporal entre el 7 y 12 de julio de 2021.
5. Copia de la Orden de Pago No. 473 del 9 de septiembre de 2021, que cubrió los servicios prestados del 13 al 31 de julio de 2021.
6. Copia de la Cuenta de cobro de fecha 23 de marzo de 2021.
7. Copia de la Cuenta de cobro del 30 de septiembre de 2021.
8. Copia del Formato de Acta de Reunión con viabilidad para conciliar, suscrita el 06 de octubre de 2022 por los miembros del Comité de Conciliación de la Beneficencia de Cundinamarca.
9. Copia de Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Beneficencia de Cundinamarca de fecha 12 de octubre de 2022, con concepto favorable y recomendación de conciliar.
10. Copia del acta de audiencia adelantada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 18 de noviembre de 2022.

Ahora bien, vale la pena destacar que desde el 19 de noviembre del 2012 existe unificación jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como el medio adecuado para formular pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa. Así pues, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante fallo de la fecha en mención, proferido dentro del proceso de radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) con la ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, determinó lo siguiente:

"(...) la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales (...). (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, desde esa fecha se tiene dispuesto que la viabilidad para solicitar los perjuicios derivados de este comportamiento se supedita a la ocurrencia de las transcritas hipótesis; de las cuales en el presente caso señala el Despacho que se configura la establecida en el literal b) *ibidem*; por cuanto como ya se mencionó, el objeto del respectivo convenio consistió en "Aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección social integral a personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental en condiciones de amenaza o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, entre otros orientados al mejoramiento de su calidad de vida, mediante la disposición de recursos técnicos, físicos, administrativos, económicos y saberes institucionales".

En tal virtud, la jurisprudencia precisó que, el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la "actio in rem verso" en estos eventos excepcionales, deberá ir acompañada de la regla según la cual este enriquecimiento es esencialmente compensatorio y, por tal motivo, el demandante, en caso de prosperarle sus pretensiones, solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Por otra parte, la Beneficencia de Cundinamarca certificó que la Unión Temporal Proyecto de vida, prestó sus servicios a la población vulnerable desde el 7 de julio de 2021 al 12 de julio de 2021, por lo que los servicios de salud fueron efectivamente prestados. Ahora bien, también se ha certificado que los \$29.864.203 por los que están conciliando, corresponde al servicio prestado en el periodo señalado, luego de realizar el cruce de cuentas entre el valor adeudado por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA por los servicios prestados por la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO DE VIDA, y el aporte que esta debió realizar, de acuerdo con el convenio de asociación suscrito entre las partes.

En ese orden de ideas, se cumplen los requisitos establecidos en la ley y se aprobará el acuerdo respectivo acuerdo conciliatorio, bajo el entendido de que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho en razón a que en la audiencia de conciliación se acordó realizar *un "cruce de cuentas" en beneficio mutuo de las partes con el fin de recuperar acreencias de dicha entidad y así mismo, cancelar en totalidad las obligaciones pendientes por pagar;* lo anterior en los términos de lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la Beneficencia de Cundinamarca y por la Oficina Asesora Jurídica de esa misma Entidad con el fin de precaver en un futuro y eventual litigio.

No obstante lo anterior si bien se aprobará el acuerdo conciliatorio, con base en lo dicho hasta el momento **se ordenará** a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Beneficencia de Cundinamarca (o dependencia que haga sus veces), realizar las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar con el fin de verificar si existió la comisión de alguna falta disciplinaria por los hechos que dan origen al acuerdo conciliatorio, derivado de una presunta deficiente planeación contractual.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados las documentales allegadas, encuentra el Despacho que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, lo cual con base en lo expuesto en la presente providencia quedó acreditado en este expediente.

Por todo lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 18 de noviembre de 2022 en la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre Unión Temporal Proyecto de Vida y el Beneficencia de Cundinamarca, de la siguiente manera:

"(...) pago de la suma de \$29.864.203, que según lo acordado por las partes, es el reconocimiento del servicio prestado por la convocante, luego de realizar el cruce

de cuentas entre el valor adeudado por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA por los servicios prestados por la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO DE VIDA, y el aporte que esta debió realizar, de acuerdo con el convenio de asociación suscrito entre las partes.

[(...) dinero que transferirá, la Beneficencia de Cundinamarca, a la cuenta que indique la Unión Temporal Proyecto de Vida, 30 días hábiles después de la aprobación de esta conciliación por parte de juez competente (...)].

(...) se establece que la entidad convocada reconoce y paga a la convocante los servicios prestados entre el 7 y el 12 de julio de 2021, que corresponden a los que igualmente se pactaron en el Convenio No. 037 de 2021, para la atención a 450 personas adultas mayores de 18 años y adultas mayores de 60 años con discapacidad cognitiva y mental ubicadas en los Proyectos Cundinamarca y Proyectos de Vejez y Discapacidad de la Secretaria de Integración Social, conforme lo certificó el Subgerente de Protección Social de la Beneficencia de Cundinamarca; es decir, que se trata del reconocimiento de unos servicios de salud efectivamente ejecutados por la Unión Temporal convocante, que igualmente se encuentran respaldados en jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado (...)."

SEGUNDO. El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. **Por Secretaría**, expídase copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.900, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Beneficencia de Cundinamarca (o dependencia que haga sus veces), realizar las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar con el fin de verificar si existió la comisión de alguna falta disciplinaria por los hechos que dan origen al acuerdo conciliatorio, derivado de una presunta deficiente planeación contractual.

QUINTO. Una vez retirada la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874c1d776c23685010b0e24d6c2ee6f98550e52d91e7e08fde722f57630e9839**
Documento generado en 07/12/2022 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>